

Alicia Alarcón Díaz
Abogada

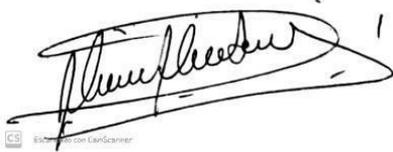
Señor
JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ.

E. S. D.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S. y
otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
No.: 2023-00330.

ALICIA ALARCÓN DÍAZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.761.126 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 43.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de endosataria de BANCOLOMBIA S.A. por medio del presente escrito, me dirijo respetuosamente a usted Señor Juez, con el objeto de allegar la liquidación del crédito base de la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Atentamente,



ALICIA ALARCON DIAZ C.C.
No. 51.761.126 de Bogotá
T.P. No. 43.082 del C.S. de la J.



Medellin, octubre 17 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 2330091170

Ciudad

Titular TC TECHNOLOGY CONSULTING SAS
Cédula o Nit. 900,673,928
Crédito 2330091170
Mora desde noviembre 5 de 2022

Tasa máxima Superfinanciera 39.80%

Liquidación de la Obligación a nov 5 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	18,368,899.18
Int. Corrientes a fecha de demanda	744,093.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	19,112,992.18

Saldo de la obligación a oct 17 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	17,674,497.46
Interes Corriente	744,093.00
Intereses por Mora	4,645,493.71
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	23,064,084.17

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



TC TECHNOLOGY CONSULTING SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	nov/5/2022			18,368,899.18	744,093.00	0.00						18,368,899.18	744,093.00	0.00	19,112,992.18
Saldo para Demanda	nov-5-2022	0.00%	0	18,368,899.18	744,093.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,368,899.18	744,093.00	0.00	19,112,992.18
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	25	18,368,899.18	744,093.00	359,357.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,368,899.18	744,093.00	359,357.53	19,472,349.71
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	18,368,899.18	744,093.00	829,853.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,368,899.18	744,093.00	829,853.65	19,942,845.83
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	31	18,368,899.18	744,093.00	1,315,323.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,368,899.18	744,093.00	1,315,323.19	20,428,315.37
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	18,368,899.18	744,093.00	1,767,989.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	18,368,899.18	744,093.00	1,767,989.11	20,880,981.29
Abono	mar-8-2023	38.03%	8	18,368,899.18	744,093.00	1,898,201.99	0.00	0.00	35,898.41	0.00	35,898.41	18,368,899.18	744,093.00	1,862,303.58	20,975,295.76
Abono	mar-24-2023	38.03%	16	18,368,899.18	744,093.00	2,123,652.38	694,401.72	0.00	604,593.59	0.00	1,298,995.31	17,674,497.46	744,093.00	1,519,058.79	19,937,649.25
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	7	17,674,497.46	744,093.00	1,628,639.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,674,497.46	744,093.00	1,628,639.47	20,047,229.93
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	17,674,497.46	744,093.00	2,109,188.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,674,497.46	744,093.00	2,109,188.38	20,527,778.84
Abono	may-8-2023	37.44%	8	17,674,497.46	744,093.00	2,232,826.04	0.00	0.00	28,835.58	0.00	28,835.58	17,674,497.46	744,093.00	2,203,990.46	20,622,580.92
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	23	17,674,497.46	744,093.00	2,561,784.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,674,497.46	744,093.00	2,561,784.59	20,980,375.05
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	17,674,497.46	744,093.00	3,024,126.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,674,497.46	744,093.00	3,024,126.24	21,442,716.70
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	17,674,497.46	744,093.00	3,497,393.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,674,497.46	744,093.00	3,497,393.09	21,915,983.55
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	17,674,497.46	744,093.00	3,963,480.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,674,497.46	744,093.00	3,963,480.00	22,382,070.46
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	17,674,497.46	744,093.00	4,406,005.84	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,674,497.46	744,093.00	4,406,005.84	22,824,596.30
Saldo para Demanda	oct-17-2023	33.51%	17	17,674,497.46	744,093.00	4,645,493.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,674,497.46	744,093.00	4,645,493.71	23,064,084.17

Memorial Aporto Liquidación de Crédito Para Proceso 2023-00330.

Alicia Alarcón Díaz <alicia.alarcon@abogadojuridico.com>

Lun 23/10/2023 8:10

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: administrativo@tc-technology.com <administrativo@tc-technology.com>; cristian.rojas@tc-technology.com <cristian.rojas@tc-technology.com>; NORBERTO.RODRIGUEZ@RODRIGUEZFILS.COM <NORBERTO.RODRIGUEZ@RODRIGUEZFILS.COM>; SECRETARIA <secretaria@rodriguezfilms.com>

 2 archivos adjuntos (177 KB)

Memorial Liquidación de Crédito - TC Technology Consulting S.A.S y Otro (2023-330).pdf; TC TECHNOLOGY CONSULTING SAS-2330091170.pdf;

Señor

JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: TC TECHNOLOGY CONSULTING S.A.S. y otros.

Proceso: Ejecutivo Singular.

No.: 2023-00330.

ALICIA ALARCÓN DÍAZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 51.761.126 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No. 43.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de endosataria de BANCOLOMBIA S.A. por medio del presente escrito, me dirijo respetuosamente a usted Señor Juez, con el objeto de allegar la liquidación del crédito base de la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

ALICIA ALARCÓN DÍAZ

Abogada Externa - Bancolombia S.A.

Tel: 3112632768

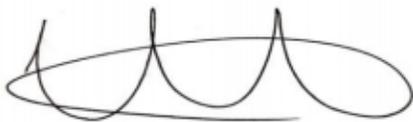
SEÑOR
JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO JUZGADO 45 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 11001400306320230057000
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: BRAFFI CANTILLO VICTOR JOSE
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. **152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	BRAFFI CANTILLO VICTOR JOSE			CAPITAL ACELERADO		\$ 34.287.731,00	
CÉDULA	1082888928			FECHA DE LIQUIDACIÓN		17/10/2023	
OBLIGACIÓN	00130158009615613971						
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
8/03/2023	31/03/2023	46,2600%	3,2192%	3,2192%	23	\$ 34.287.731	\$ 846.238
1/04/2023	30/04/2023	47,0850%	3,2676%	3,2676%	30	\$ 34.287.731	\$ 1.120.382
1/05/2023	31/05/2023	45,4050%	3,1688%	3,1688%	30	\$ 34.287.731	\$ 1.086.501
1/06/2023	30/06/2023	44,6400%	3,1234%	3,1234%	30	\$ 34.287.731	\$ 1.070.955
1/07/2023	31/07/2023	44,0400%	3,0877%	3,0877%	30	\$ 34.287.731	\$ 1.058.708
1/08/2023	31/08/2023	43,1250%	3,0330%	3,0330%	30	\$ 34.287.731	\$ 1.039.943
1/09/2023	30/09/2023	42,0500%	2,9683%	2,9683%	30	\$ 34.287.731	\$ 1.017.754
1/10/2023	17/10/2023	39,7950%	2,8311%	2,8311%	17	\$ 34.287.731	\$ 550.066
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 7.790.547
SALDO INTERÉS DE MORA:			\$	7.790.547,28			
SALDO CAPITAL:			\$	34.287.731,00			
TOTAL LIQUIDACIÓN:			\$	42.078.278,28			

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS BRAFFI CANTILLO VICTOR JOSE / PROCESO EJECUTIVO NO. 202300570 / BOGOTÁ

Coronado Gonzalez Abogados <cgabogadosaecs@gmail.com>

Mié 18/10/2023 15:00

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (107 KB)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CREDITO - AECSA VS BRAFFI CANTILLO VICTOR JOSE.pdf;
SEÑOR

JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIO JUZGADO 45 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 11001400306320230057000
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: BRAFFI CANTILLO VICTOR JOSE
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

--

CAROLINA CORONADO ALDANA

cgabogadosaecs@gmail.com

CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 - BOGOTÁ D.C.

TELÉFONOS. 6018804559 - 3245968030

Señor

JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Correo: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A NIT: 830.059.718-5.

DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL HERNANDEZ ARRIETA CC 8204725

RADICADO: 11001400306320230076300

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito aportar liquidación de crédito por los siguientes valores.

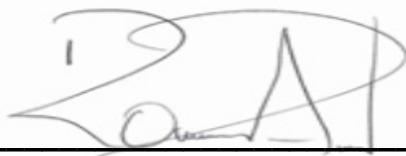
TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 8.175.646,73
SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
SALDO CAPITAL:	\$ 43.000.000,00
TOTAL:	\$ 51.175.646,73

La anterior solicitud se eleva con el fin de seguir adelante con el debido curso del proceso, espero atentamente el pronunciamiento del despacho.

Anexo liquidación.

Del Señor Juez,

Cordialmente;



EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES

C.C. No. 1.019.113.580 de Bogotá

T.P. No. 363.340 del C.S. de la J.

AMLC.

JUZGADO: JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COM	FECHA: 19/10/2023	CAPITAL ACCELERADO	TOTAL ABONOS: \$ -	TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL
PROCESO: 11001400306320230076300		\$ 43.000.000,00	P.INTERÉS MORA P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA: \$ 8.175.646,73
DEMANDANTE: AECSA S.A		INTERESES DE PLAZO	\$ - \$ -	SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL HERNANDEZ ARRIETA 8204725		\$ -		SALDO CAPITAL: \$ 43.000.000,00
				TOTAL: \$ 51.175.646,73

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	13/04/2023	14/04/2023	1	\$ 43.000.000,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 46.115,27	\$ 43.046.115,27	\$ -	\$ 46.115,27	\$ 43.000.000,00	\$ 43.046.115,27	\$ -	\$ -	\$ -
1	15/04/2023	30/04/2023	16	\$ 43.000.000,00	47,09%	3,27%	0,107%	\$ 737.844,33	\$ 43.737.844,33	\$ -	\$ 783.959,60	\$ 43.000.000,00	\$ 43.783.959,60	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	\$ 43.000.000,00	45,41%	3,17%	0,104%	\$ 1.386.993,52	\$ 44.386.993,52	\$ -	\$ 2.170.953,12	\$ 43.000.000,00	\$ 45.170.953,12	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	\$ 43.000.000,00	44,64%	3,12%	0,103%	\$ 1.323.206,63	\$ 44.323.206,63	\$ -	\$ 3.494.159,75	\$ 43.000.000,00	\$ 46.494.159,75	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	\$ 43.000.000,00	44,04%	3,09%	0,101%	\$ 1.351.905,90	\$ 44.351.905,90	\$ -	\$ 4.846.065,65	\$ 43.000.000,00	\$ 47.846.065,65	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	\$ 43.000.000,00	43,13%	3,03%	0,100%	\$ 1.328.415,10	\$ 44.328.415,10	\$ -	\$ 6.174.480,75	\$ 43.000.000,00	\$ 49.174.480,75	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	\$ 43.000.000,00	42,05%	2,97%	0,098%	\$ 1.258.395,36	\$ 44.258.395,36	\$ -	\$ 7.432.876,11	\$ 43.000.000,00	\$ 50.432.876,11	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2023	19/10/2023	19	\$ 43.000.000,00	38,70%	2,76%	0,091%	\$ 742.770,62	\$ 43.742.770,62	\$ -	\$ 8.175.646,73	\$ 43.000.000,00	\$ 51.175.646,73	\$ -	\$ -	\$ -

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO DEMANDANTE: AECSA S.A NIT: 830.059.718-5. DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL HERNANDEZ ARRIETA CC 8204725 RADICADO: 11001400306320230076300

notificaciones.juridico@aecea.co <notificaciones.juridico@aecea.co>

Vie 20/10/2023 8:16

Para:Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridico1@aecea.co <juridico1@aecea.co>

CC:FRHA.1980@HOTMAIL.COM.rpost.biz <FRHA.1980@HOTMAIL.COM.rpost.biz>

📎2 archivos adjuntos (599 KB)

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO CC 8204725.pdf; LIQUIDACION CC 8204725.pdf;

Señor

JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Correo: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A NIT: 830.059.718-5.

DEMANDADO: FERNANDO RAFAEL HERNANDEZ ARRIETA CC 8204725

RADICADO: 11001400306320230076300

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y TRASLADO AL DEMANDADO

Del Señor Juez,

Cordialmente;

EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES
C.C. No. 1.019.113.580 de Bogotá
T.P. No. 363.340 del C.S. de la J.
AMLC

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.



SEÑOR JUEZ
CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: LEIDY JOHANA JIMENEZ GOMEZ
RADICADO: 2023-0774

REF: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

LIQUIDACION CREDITO DENTRO DEL PROCESO

Nro. LEIDY JOHANA JIMENEZ GOMEZ CC 53062197

Fecha liquidacion:

						Capital	\$ 29.641.472				
Año	Mes	Dias	tasa Corr%	tasa Mora %	Valor int. Corr.	Valor int. Morat.	Valor Abonos	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital e intereses	
2023	abril	29	2,6	3,9	\$ -	\$ 1.124.289	\$ -	\$ 1.124.289	\$ -	\$ 29.641.472	
2023	mayo	31	2,5	3,8	\$ -	\$ 1.158.945	\$ -	\$ 2.283.233	\$ -	\$ 29.641.472	
2023	junio	30	2,5	3,7	\$ -	\$ 1.102.663	\$ -	\$ 3.385.896	\$ -	\$ 29.641.472	
2023	julio	31	2,4	3,7	\$ -	\$ 1.124.103	\$ -	\$ 4.509.999	\$ -	\$ 29.641.472	
2023	agosto	31	2,4	3,6	\$ -	\$ 1.100.748	\$ -	\$ 5.610.748	\$ -	\$ 29.641.472	
2022	septiembre	30	2,3	3,5	\$ -	\$ 1.038.563	\$ -	\$ 6.649.311	\$ -	\$ 29.641.472	
2022	octubre	19	2,2	3,3	\$ -	\$ 622.557	\$ -	\$ 7.271.868	\$ -	\$ 29.641.472	

TOTAL INTERESES	\$	7.271.868
INTERESES CORRIENTES	\$	3.302.662
CAPITAL	\$	29.641.472
TOTAL LIQUIDACION	\$	40.216.002

Del Señor Juez,

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. 39527636 de Bogotá
T.P. 56323 del C.S.

JB

**APORTA LIQUIDACION DE CREDITO RAD 2023 0774 LEIDY JOHANA JIMENEZ GOMEZ
CC 53062197**

JURIDICO 1 <juridico1@aygltda.com.co>

Jue 19/10/2023 12:51

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juridico1@aygltda.com.co <juridico1@aygltda.com.co>; Camilo González <operativojuridico@aygltda.com.co>;
sandraj@aygltda.com.co <sandraj@aygltda.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (110 KB)

9.6 APORTA LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

SEÑOR JUEZ**CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTÁ****E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: LEIDY JOHANA JIMENEZ GOMEZ
RADICADO: 2023-0774

REF: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

Cordialmente,

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**C.C. 39.527.636 de Bogotá****TP. 56323 del C.S de la J***JB*Libre de virus. www.avast.com



SEÑOR JUEZ
CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: JOSE EDUARDO GARCERAN PAVA
RADICADO: 2023-0925

REF: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

LIQUIDACION CREDITO DENTRO DEL PROCESO

Nro. JOSE EDUARDO GARCERAN PAVA CC 1065575731

Fecha liquidacion:

Capital						\$ 28.297.019				
Año	Mes	Dias	tasa Corr%	tasa Mora %	Valor int. Corr.	Valor int. Morat.	Valor Abonos	Cargo o Saldo Intereses	Abono Capital	Nuevo saldo capital e intereses
2023	abril	11	2,6	3,9	\$ -	\$ 407.112	\$ -	\$ 14.524.270	\$ -	\$ 28.297.019
2023	mayo	31	2,5	3,8	\$ -	\$ 1.106.378	\$ -	\$ 15.630.648	\$ -	\$ 28.297.019
2023	junio	30	2,5	3,7	\$ -	\$ 1.052.649	\$ -	\$ 16.683.298	\$ -	\$ 28.297.019
2023	julio	31	2,4	3,7	\$ -	\$ 1.073.117	\$ -	\$ 17.756.415	\$ -	\$ 28.297.019
2023	agosto	31	2,4	3,6	\$ -	\$ 1.050.822	\$ -	\$ 18.807.236	\$ -	\$ 28.297.019
2023	septiembre	30	2,3	3,5	\$ -	\$ 991.457	\$ -	\$ 19.798.693	\$ -	\$ 28.297.019
2023	octubre	18	2,2	3,3	\$ -	\$ 563.040	\$ -	\$ 20.361.733	\$ -	\$ 28.297.019

TOTAL INTERESES	\$	20.361.733
INTERESES CORRIENTES	\$	1.924.662
CAPITAL	\$	28.297.019
TOTAL LIQUIDACION	\$	50.583.414

Del Señor Juez,


SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. 39527636 de Bogotá
T.P. 56323 del C.S. de la J
JB

**APORTA LIQUIDACION DE CREDITO RAD 2023 0925 JOSE EDUARDO GARCERAN PAVA
CC**

JURIDICO 1 <juridico1@aygltda.com.co>

Mié 18/10/2023 15:55

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juridico1@aygltda.com.co <juridico1@aygltda.com.co>; Camilo González <operativojuridico@aygltda.com.co>;
sandraj@aygltda.com.co <sandraj@aygltda.com.co>; JOSE EDUARDO8510@HOTMAIL.COM
<JOSE EDUARDO8510@HOTMAIL.COM>

📎 1 archivos adjuntos (109 KB)

9.6 APORTA LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

SEÑOR JUEZ**CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA.****E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: JOSE EDUARDO GARCERAN PAVA
RADICADO: 2023-0925

REF: APORTA LIQUIDACION DE CREDITO

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito aportar adjunto al presente escrito, la liquidación del crédito para ser tenida en cuenta por el Despacho.

Cordialmente,

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. 39.527.636 de Bogotá
TP. 56323 del C.S de la J

JB

Libre de virus. www.avast.com



Señores
JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. convertido
transitoriamente en el JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: VERBAL
RADICADO NO. 11001-40-03-063-2023-00337-
00
DTE: WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO
DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y OTRO

Respetados señores:

VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.210 expedida en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidad mercantil con domicilio principal en esta ciudad, en virtud del poder especial otorgado por su Representante Legal doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, quien también es mayor de edad y vecina de esta ciudad, en oportunidad y mediante este escrito respondo la demanda indicada en el asunto, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi procurada, como quiera que aquella no hizo parte de los contratos de mutuo a los que se hace referencia. En todo caso, se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi procurada, como quiera que aquella no participó en la elaboración o confección de las "políticas de dispersión de riesgo financiero" a las que se hace referencia, además de ser propias de la entidad financiera convocada a juicio. En todo caso, se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.



AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Mi procurada celebró con el otrora Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. el contrato de seguro instrumentado mediante la póliza de vida grupo deudores No. 004, como garantía adicional del crédito instrumentado a través de contrato de mutuo celebrado entre ésta y sus clientes, cuyo objeto tiene que ver con el evento de acaecer alguno de los riesgos descritos en la póliza como amparados, convirtiéndose la precitada entidad financiera en beneficiario hasta el 100% del saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. El hoy demandante fue incluido en el grupo asegurado de la póliza colectiva de los deudores del otrora Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. como garantía adicional del crédito al que hace referencia la hoy demandante, en el evento de presentarse alguno de los riesgos descritos en la póliza como amparados, convirtiéndose la precitada entidad financiera en beneficiario hasta el 100% del saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro.

Debe rememorarse que el señor Wilson Alexis Sierra Guerrero solicitó su inclusión en la póliza colectiva de vida grupo deudor No. 004, cuyo tomador es el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. (hoy Scotiabank Colpatria S.A.), a través del certificado individual No. 1136033.

AL HECHO QUINTO: No le consta mi procurada, pues -primariamente- el deber de informar radica en la entidad tomadora del seguro.

AL HECHO SEXTO: Es cierto o, por lo menos, así se desprende del certificado individual de seguro allegado con la demanda.

AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, haciendo la precisión que, como es natural, no se incluyen rubros o sumas de dinero causadas con posterioridad a la ocurrencia del siniestro y el interés asegurable tiene que ver, exclusivamente, con el contrato de mutuo (crédito) indicado en el certificado individual de seguro.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi procurada, pues aquella desconoce y no tiene acceso a la "factura del servicio de energía eléctrica" a la que hace referencia el actor. En todo caso, se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi procurada, como quiera que aquella no participó en el trámite indicado por el actor y que conllevó al dictamen al que se hace referencia, razón por la cual se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.



AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi procurada, como quiera que aquella no fue la destinataria de la reclamación a la que se hace referencia, razón por la cual se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Este punto contiene varias afirmaciones que merecen un pronunciamiento expreso por separado, así:

- Respecto a la misiva a la que se hace referencia, no es cierto como está redactado. Nótese que la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. estaba solicitando, entre otros documentos, la “fotocopia de la póliza”, a fin de verificar la existencia de algún negocio jurídico asegurativo celebrado con la precitada aseguradora, razón por la cual no puede aseverarse que “ratificó” la comunicación citada en el hecho anterior ni mucho menos indujo en error al hoy accionante, máxime cuando la misma parte actora allega con la demanda el certificado individual de seguro y que da cuenta que fue emitido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
- En cuanto a las demás afirmaciones relacionadas con la prueba de la ocurrencia del siniestro, no son hechos, sino consideraciones subjetivas de la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Este punto contiene varias afirmaciones que merecen un pronunciamiento expreso por separado, así:

- Respecto a las demás afirmaciones relacionadas con la prueba de la ocurrencia del siniestro, no son hechos, sino consideraciones subjetivas de la parte actora.
- En cuanto a los “trámites” adelantados por el hoy accionante, no le consta a mi procurada, como quiera que aquella no participó en el trámite indicado ni fue participe en el proceso de determinación de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi procurada, como quiera que no obra prueba que el mentado comunicado haya sido radicado en las instalaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. o remitida a su buzón electrónico de atención al cliente de mi representada.



Asimismo, tampoco le consta que el mismo comunicado haya sido radicado con destino a Scotiabank Colpatria S.A.

En todo caso, mi representada se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi procurada, como quiera que no obra prueba que el mentado comunicado haya sido radicado en las instalaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. o remitida a su buzón electrónico de atención al cliente de mi representada.

En todo caso, mi representada se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Este punto no contiene hechos, sino consideraciones subjetivas del accionante a título de alegatos de conclusión.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Este punto no contiene hechos, sino consideraciones subjetivas del accionante a título de alegatos de conclusión.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO VIGÉSIMO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO VIGÉSIMO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Este punto contiene varias afirmaciones que merecen un pronunciamiento expreso por separado, así:

- En cuanto a que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ha objetado ni ha reconocido la indemnización, es parcialmente cierto, precisando que no se ha acreditado frente a esta la ocurrencia del siniestro.
- A la afirmación relativa a que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no ha objetado ni ha reconocido la indemnización, no le consta mi procurada, pues lo narrado es ajeno a ésta y, por lo tanto, lo desconoce.



- Frente al desconocimiento de la “función económica del contrato de seguro”, no es un hecho, es una consideración subjetiva de la parte actora.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi prohijada se opone de manera expresa a las pretensiones formuladas en la demanda, en la medida en que aquella no se encuentra obligada a su reconocimiento, como quiera que las circunstancias que rodearon el evento no gozan de cobertura por cuenta de la póliza de marras.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, se objeta el juramento estimatorio contenido en la demanda, como quiera que se desconoce por qué se estimó el perjuicio en la suma de Dieciocho Millones Quinientos Dieciséis Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos M/Cte. (\$18,516,958).

Lo anterior, como quiera que no obra prueba que mi procurada se encuentre en mora desde el día 3 de junio de 2021, pues no obra prueba en ese sentido en la actuación. Por ende, no es posible que se calculen intereses moratorios desde la fecha indicada.

Por virtud de lo anterior, debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.



Ruego al Despacho dar curso a la presente objeción.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el propósito de nugatoria las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito así:

- **AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LA PÓLIZA No. 004, CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 1136033**

La noción de riesgo en el contrato de seguro responde a un *"suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento"*.

En el presente asunto, el hoy accionante, bajo la póliza No. 004, certificado individual de seguro No. 1136033, empezó a hacer parte del grupo asegurado con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a partir de la fecha "vigencia desde" indicada en el certificado individual de seguro aportado por la parte actora.

Ahora bien, verificando el contenido del dictamen emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, se evidencia que la fecha de estructuración de la invalidez data del 8 de junio de 2018.

Según las documentales adosadas por el mismo accionante, para la fecha de estructuración el actor "no contaba con póliza grupo vida deudores activa".

De acuerdo con las manifestaciones recogidas en las diferentes misivas allegadas por el actor, al momento de ingresar -el hoy demandante- al grupo asegurado, no se encontraban presentes los elementos que responden a la noción de "riesgo", esto es, bajo el amparo de Incapacidad Total y Permanente, ya estaban presentes las patologías y/o afecciones que, a la postre, desencadenaron la ocurrencia del riesgo (no fue un hecho futuro e incierto).

Por contera, el evento cuya indemnización se persigue inició antes y continuó después de que mi procurada asumiera el riesgo de Incapacidad Total y Permanente bajo la póliza en mención, circunstancia que releva de



responsabilidad a mi procurada como quiera que, a voces del inciso segundo del artículo 1073 del Código de Comercio, aquella no es responsable por el siniestro.

En todo caso, como quiera que el actor asegura que debe tenerse como “fecha de siniestro” el día 24 de abril de 2021, no se acredita en este proceso que la póliza de marras haya estado vigente para esta fecha, máxime que, según lo indica el apoderado de la parte actora en el hecho segundo de la demanda, la entidad financiera vinculada *“promueve cada dos (2) años, una invitación pública para la selección objetiva de la compañía se seguros con la que el banco contrataría el seguro de vida grupo en favor de sus deudores”*.

Si el razonamiento del actor es correcto, se podría concluir que, para el día 24 de abril de 2021, la póliza No. 004, certificado individual de seguro No. 1136033, no estaba vigente y el riesgo tuvo que haber sido trasladado a otro asegurador o bajo otra póliza (en el evento en que la entidad financiera haya seleccionado a la misma aseguradora).

Por lo anteriormente expuesto, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

- **AUSENCIA DE PRUEBA DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO**

El legislador indicó en el artículo 1045 del Código de Comercio que (i) el interés asegurable, (ii) el riesgo asegurable, (iii) la prima o el precio del seguro y, (iv) la obligación condicional del asegurador, son elementos esenciales del contrato de seguro y que, en ausencia de alguno de ellos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Por su parte, el artículo 1056 del mismo estatuto, frente al riesgo asegurable, dispone que *“[c]on las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*.

El contrato de seguro se rige por las normas generales imperativas y por las disposiciones contenidas en el condicionado general y condicionado particular, y que constituye ley para las partes, en virtud del acuerdo de voluntades inmerso en el contrato bilateral.

El riesgo es definido por el legislador como “el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y



cuya realización da origen a la obligación del asegurador"¹, entre tanto el siniestro es la "realización del riesgo asegurado"².

En el caso en concreto, como lo indica la parte actora, la póliza de marras ampara el saldo insoluto de la deuda del asegurado frente al tomador, en el evento en que acaezca el riesgo asumido por el asegurador. Sin embargo, no obra prueba en la actuación relativa a que los contratos de mutuo citados por el accionante en su demanda hayan estado asegurados bajo la póliza No. 004, certificado individual de seguro No. 1136033.

En consecuencia, teniendo en cuenta que incumbe la carga de la prueba al extremo que pretenda se le declare la existencia de un derecho y/o la consolidación de éste, el no ejercicio de la carga conlleva, indefectiblemente, al no reconocimiento de las pretensiones declarativas pretendidas, como aquellas orientadas a indicar que, para el día 21 de abril de 2021, la póliza de marras estaba vigente y que ocurrió el riesgo asegurado en ésta.

Así las cosas, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

- **INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR DE RECONOCER LA PRESTACIÓN ASEGURADA POR LA AUSENCIA EN LA VERIFICACIÓN DE LA CONDICION SUSPENSIVA**

El artículo 1054 del C. de Co dispone:

"Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador..."

La ocurrencia del riesgo asegurado –siniestro–, en los términos de norma trascrita, da lugar a la obligación condicional del asegurador, pues nótese que la responsabilidad de aquel principia una vez se verifique la condición del cual pende el surgimiento del débito a su cargo, que no es otra cosa que la verificación de los supuestos de hecho que dan lugar a la afectación del amparo contratado.

Como en el presente caso, no se configuró el siniestro, es decir, no se materializó el riesgo asegurado que asumió el asegurador en los términos del contrato de seguro, claramente se puede inferir que no hay lugar al reconocimiento y pago

¹ Artículo 1054 del Código de Comercio

² Artículo 1072 del Código de Comercio



de la prestación asegurada, pues dicha obligación es inexistente por cuanto no se verificó su condición, la cual no era otra distinta a la configuración de la Incapacidad Total y Permanente conforme a la Póliza que sirvió de fundamento para la citación de mi procurada.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. – BUENA FE CONTRACTUAL**

En el caso en concreto, mi prohijada obró de buena fe en la inclusión del señor Wilson Alexis Sierra Guerrero como asegurado en la póliza colectiva de marras.

De igual manera, cumplió con sus deberes secundarios de conducta frente al **tomador** del seguro, tal y como lo exige la ley.

Por contera, si se tratara de una vulneración al principio de la buena fe contractual y/o al deber de informar, resulta del caso indicar que no se presentan los presupuestos que estructuran un débito de responsabilidad en cabeza de mi procurada, por cuanto:

- En el caso en concreto, no está acreditado que el señor Wilson Alexis Sierra Guerrero haya actuado cumpliendo su deber secundario de conducta de obrar con diligencia en la celebración de sus negocios.
- En lo que concierne a mi procurada, aquella dio cumplimiento a sus deberes secundarios de conducta, transmitiendo la información esencial del negocio jurídico asegurativo a la entidad financiera tomadora, sin perjuicio de las políticas de suscripción y colocación de este tipo de pólizas.

Sobre el particular, es pertinente traer una decisión reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde precisó:

"Así las cosas, se pone en evidencia que el despacho judicial convocado no transgredió las prerrogativas invocadas por el actor, puesto que realizó una interpretación razonable de las disposiciones del legislador respecto de la acción de protección al consumidor y puntualmente la obligatoriedad de información sobre el contrato de seguro al contratante, excluyendo a la luz de dicho proceso el citado deber frente a los asegurados, lo que torna inviable el ruego en tanto no se puede «imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su



estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes» (STC10939-2021)³.

- Aunado a lo anterior, es claro que mi prohijada y SCOTIABANK COLPATRIA S.A. son dos sociedades ajenas e independientes y esta última, actuando como tomador, trasladó la solicitud de inclusión a la póliza colectiva del señor Wilson Alexis Sierra Guerrero.

Así las cosas, no puede endilgársele a mi representada responsabilidad civil contractual alguna o que ésta incumplió el negocio jurídico asegurativo, cuando ni siquiera está demostrada la ocurrencia del siniestro en la vigencia del seguro de marras y tampoco obra prueba del incumplimiento de los deberes secundarios de conducta a cargo de mi procurada.

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

El artículo 1081 del Código de Comercio dispone que *"[l]a prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

"La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes" (negrillas con subrayado ajenos al texto original).

En el evento de demostrarse en la presente actuación que el paso de tiempo hizo nugatorias las acciones derivadas del contrato de seguro o, dicho en otras palabras, que la acción incoada se ejercitó por fuera del término previsto en el inciso segundo del Art. 1081 del C. de Co, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

³ CSJ, Sala de Cas. Civil. Sentencia STC6395-2022 de fecha may. 25/2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



- **SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS QUE DELIMITAN LA OBLIGACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Conforme se ha venido indicando, el interés de la institución financiera es prever la posible insolvencia de sus deudores por factores que sobrevengan a la suscripción del contrato de mutuo, ora la muerte del deudor, ora su incapacidad total y permanente.

En las pólizas de marras, se pactó que el beneficiario era la institución financiera hasta por el saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro.

No se pactaron coberturas adicionales diferentes a las contempladas en el certificado individual del seguro.

Por contera, al momento de tomarse una decisión de fondo, es deber del fallador verificar las condiciones que rodearon la contratación de la póliza de marras, particularmente, la responsabilidad del asegurador frente a los riesgos por ella asumidos en los términos que indica la ley y la delimitación que, de los mismos, se precisaron en las condiciones generales y particulares de las pólizas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que mi procurada no puede ser condenada a un valor superior al pactado convencionalmente.

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, a renglón seguido se argumentan las excepciones de fondo con miras a enervar las pretensiones de la demanda:

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

De encontrar el Despacho acreditado en la presente actuación uno o varios hechos que configuren una excepción, y que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda, ruego se declare de esa manera en la providencia que ponga fin a esta instancia.

- **CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.**



PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Todos y cada uno de los documentos aportados por la parte actora con la presentación de la demanda, en la medida en que sean útiles para probar los hechos en que se basan las excepciones de mérito formuladas y que no sean desconocidos por el suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se señale fecha y hora con miras a que la parte actora absuelva el interrogatorio que se le formulará sobre lo relatado en la demanda y el escrito de contestación de demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor del artículo 198 del C.G.P., ruego al Despacho ordenar la citación del representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos relacionados con el proceso y para que ilustre al Despacho acerca del proceso de suscripción de las pólizas colectivas de vida grupo deudor, cómo se surte el proceso de licitación en este tipo de póliza ante la entidad financiera tomadora del seguro y cómo cumple la Aseguradora el deber de informar frente al tomador del seguro de vida grupo deudor.

ANEXOS

- Los indicados en el acápite de prueba documental.



- Poder especial otorgado al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

El demandante recibe notificaciones en la dirección aportada en la demanda y a ella me remito.

El Representante Legal de la demandada Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 Piso 4 de Bogotá D.C.

Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho y a través del correo electrónico victor.gomez@vgenlacelegal.com

Ruego al Despacho tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

De ustedes, respetuosamente,



VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
C.C. No. 80.110.210 de Bogotá
T.P. No. 157.615 del C. S/ de la J.

Asunto: RV: PODER RADICADO: 110014003063202300033700 DTE: WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO Y OTROS-amss
Fecha: martes, 13 de junio de 2023, 2:30:25 p.m. hora estándar de Colombia
De: notificacionesjudiciales
A: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Victor Gomez
CC: Karen Elizabeth ARIAS GARCIA
Datos adjuntos: PODER RAD 2022-00275-00.pdf, CERTIFICADO JUNIO.pdf, certificado SIF VIDA.pdf

SEÑORES

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 110014003063202300033700
DEMANDANTE: WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

SEÑORES

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

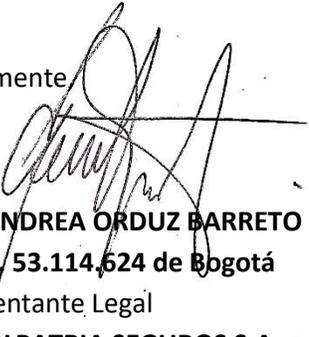
E. _____ S. _____ D. _____

**ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 110014003063202300033700
DEMANDANTE: WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.624 de Bogotá, obrando en condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y **AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** todo lo cual se acredita con el certificado de expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, de la manera más atenta manifiesto a Ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO** con cédula de ciudadanía No. 80110210 de Bogotá y T.P. 157615 del Consejo Superior de la Judicatura, email victor.gomez@vgenlacelegal.com para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente


ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO
C.C. No. 53.114.624 de Bogotá
Representante Legal
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Acepto,


VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO
C.C. No 80110210 de Bogotá
T.P. No.157615 del C.S. de la J.
victor.gomez@vgenlacelegal.com

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13
Recibo No. AA23737031
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A
Nit: 860002183 9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010741
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 10 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 3364677
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13

Recibo No. AA23737031

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá D.C. (6).

Por Acta No. 510 de la Junta Directiva, del 26 de julio de 2002, inscrita el 26 de septiembre de 2002 bajo el número 106430 del libro VI, se decretó la apertura de sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 4196 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, del 19 de diciembre de 1997, inscrita el 22 de diciembre de 1997 bajo el No. 615361, la sociedad de la referencia se escindió dando origen a la sociedad promotora COLPATRIA S.A.

Por Escritura Pública No. 2025 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., de 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el número 1157328 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad COMPAÑIA DE INVERSIONES COLPATRIA S.A., que se constituye.

Por Escritura Pública No. 2703 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013 bajo el número 01752763 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio para la creación de 3 sociedades en el extranjero.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 8 de mayo de 2014 bajo el número

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13

Recibo No. AA23737031

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

01832984 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 3000.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la sociedad consiste en la realización de operaciones de seguros sobre la vida y las que tengan carácter complementario de éstas. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la superintendencia bancaria. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual esté legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$23.802.000.378,00
No. de acciones : 16.060.729,00
Valor nominal : \$1.482,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$11.084.052.876,00
No. de acciones : 7.479.118,00
Valor nominal : \$1.482,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$11.084.052.876,00
No. de acciones : 7.479.118,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13

Recibo No. AA23737031

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor nominal : \$1.482,00**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Segundo Renglon	Alexandra Quiroga Velasquez	C.C. No. 52057532
Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. YB0265582
Cuarto Renglon	Maria Jesus De Arteaga Larru	P.P. No. PAH222403
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 19480915

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Francois Granier	P.P. No. 18A130641
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes Gomes	P.P. No. CC336348
Cuarto Renglon	Martin Zabka	P.P. No. 602005234
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 79688367
Sexto Renglon	Nicolas Duran Martinez	C.C. No. 79778471
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 79142306

Por Acta No. 75 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2022 con el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13

Recibo No. AA23737031

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 02892566 del Libro IX, se designó a:**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. YB0265582
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel	C.C. No. 19480915

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes Gomes	P.P. No. CC336348
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 79688367
Sexto Renglon	Nicolas Duran Martinez	C.C. No. 79778471
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 79142306

Por Acta No. 77 del 30 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de marzo de 2023 con el No. 02949124 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13

Recibo No. AA23737031

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Juan David Franco Lopez C.C. No. 1016066309 T.P.
Suplente No. 261627-T

PODERES

Que por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 22 de agosto de 2005 bajo el No. 9957 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al Dr. Jorge Eliécer Jimenez Castro identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9983 del libro V, Fernando Quintero Arturo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá, en su calidad de presidente de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Jorge Andres Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento Civil.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13**

Recibo No. AA23737031

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 26 de agosto de 2015 bajo los números. 00031842 del libro V, comparecido Jose Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79..386.114 de Bogotá en su calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes identificada con cédula ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: Objetar o declinar las reclamaciones afectadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033992 y 00033994 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a Mariela Adriana Hernandez Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037728 del libro V, comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco Garcia Harker identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.716 de Bucaramanga para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13**

Recibo No. AA23737031

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

declaraciones de representante legal segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre del 2017, inscrita el 29 de diciembre de 2017 bajo el Registro No. 00038540 libro IX comparecido Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. En su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con C.C.1.112.101.2016 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar B) absolveré interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 25 de abril de 2018 bajo el número 00039204 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su condición de apoderada en representación legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA S.A., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Maria Elvira Bossa Madrid identificada con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: el poder conferido mediante el presente documento a los apoderados es insustituible.

Que por Escritura Pública No. 0899 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041706 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Miguel Angel Laborde Meek, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.430.601, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13**

Recibo No. AA23737031

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes actos: a) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales, y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041837 del libro V, compareció PAULA MARCELA MORENO MOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá que obrando en su condición de Representante Legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA Seguros S.A. y la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a ANA CAROLINA MENDOZA MEZA identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y LUISANA CHOLES REGALADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: a) Representar a las Compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, b). Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2138 del 29 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Septiembre de 2022, con el No. 00048217 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Monica Maria Mendez Ardila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.147.839, para que en nombre y representación de las sociedades Axa Colpatría Seguros S.A. y Axa Colpatría Seguros de Vida S.A. ejecute los siguientes actos: (i) objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (ii) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Que por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019043 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13**

Recibo No. AA23737031

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Jose Alfonso Céspedes Casiano, identificado con cédula No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 01 de noviembre de 2007, inscrito el 14 de noviembre de 2007 bajo el No. 12773 del libro V, modificado mediante documento privado del representante legal del 22 de mayo de 2012 inscrito bajo el No. 00022672 del libro V, en donde amplia las facultades otorgadas por el señor Fernando Quintero Arturo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., en el poder especial conferido al doctor Miguel Alfonso Beltran Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.791 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del Código de Procedimiento civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del 6 de septiembre de 2012, del representante legal, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023429 del libro V, Juan Carlos Matamoros Lopez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos contratos se modifiquen.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13
Recibo No. AA23737031
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin num del 5 de junio de 2013, inscrito el 8 de julio de 2013 bajo el No. 00025708 del libro V, Jose Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114, en su calidad de primer suplente del presidente, representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial al doctor Rodrigo Efren Galindo Cuervo identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad de la referencia, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la Ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las Audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS**REFORMAS:**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
121	30-I-1.959	9 BTA	3-II-1.959 NO. 27.519
1574	8-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.941
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X-1.977 NO. 50.543
2387	6-VII-1.971	8 BTA	21-VII-1.971 NO. 44.569
287	11-II-1.974	8 BTA	20-III-1.974 NO. 16.420
2981	19-IX-1.977	8 BTA	11-X- 1.977 NO. 50.543
3558	2-XI-1.977	8 BTA	18-XI-1.977 NO. 51.637
1679	19-VI-1.978	8 BTA	28-VI-1.978 NO. 59.115
2037	7-VII-1.978	8 BTA	28-VII-1.978 NO. 60.123
1859	8-VI-1.979	8 BTA	26-VII-1.979 NO. 73.092
1428	15-VI-1.981	8 BTA	13-VII-1.981 NO. 102797
531	19-IV-1.982	32 BTA	29-IV-1.982 NO. 115.071
2623	17-VII-1.989	32 BTA	25-VIII-1.989 NO. 273.121
2284	5-VII-1.990	32 BTA	18-VII -1.990 NO. 299.651
1861	30-V- 1.991	32 BTA.	17-VI- 1.991 NO. 329.464
4090	18-XI- 1.991	32 STAFE BTA.	29-XI-1991 NO. 347.468

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13**

Recibo No. AA23737031

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1224	15-IV-	1.993	32	STAFE	BTA. 3-V-	1993	NO.	403.976
4669	7-XII-	1.993	32	STAFE	BTA.10-XII-	1993	NO.	430.150
3555	24-	X-1.995	32	STAFE	BTA 26-	X-1995	NO.	513.852
3555	24-	X-1.995	32	STAFE	BTA 26-	X-1995	NO.	514.014
0003	02-	I-1.997	32	STAFE	BTA 15-	I-1997	NO.	569.576

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001566 del 3 de junio de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00588258 del 6 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0003071 del 26 de septiembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00605720 del 9 de octubre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0004196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00615361 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000994 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00632526 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000986 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00681048 del 21 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002809 del 26 de diciembre de 2002 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	00859502 del 27 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0002025 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01157328 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000458 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01201055 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001042 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01225355 del 3 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1832 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01288442 del 7 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 5275 del 30 de noviembre de 2012 de la Notaría 6 de Bogotá	01686728 del 5 de diciembre de 2012 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13
Recibo No. AA23737031
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 2703 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá 01752763 del 30 de julio de 2013 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0915 del 26 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá 01821028 del 28 de marzo de 2014 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1463 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá 01832984 del 8 de mayo de 2014 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 4604 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá 02038323 del 24 de noviembre de 2015 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 15 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835377 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AXA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-04-01

****Aclaración Situación de Control y de Grupo Empresarial****

Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835377 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia y sobre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLINICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S. Y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13
Recibo No. AA23737031
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512
Actividad secundaria Código CIIU: 6522

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
SUCURSAL BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
Matrícula No.: 00327121
Fecha de matrícula: 29 de abril de 1988
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pl 3

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13

Recibo No. AA23737031

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
BOGOTA SAN DIEGO

Matrícula No.: 00490483

Fecha de matrícula: 6 de marzo de 1992

Último año renovado: 2023

Categoría: Sucursal

Dirección: Cr 7 # 24 89 P3

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ARL AXA COLPATRIA REGIONAL BOGOTA

Matrícula No.: 01216655

Fecha de matrícula: 26 de septiembre de 2002

Último año renovado: 2023

Categoría: Sucursal

Dirección: Av Cr 15 # 104 - 33

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA
S.A. CENTRO DE REHABILITACION COLPATRIA
CRC

Matrícula No.: 02151474

Fecha de matrícula: 19 de octubre de 2011

Último año renovado: 2023

Categoría: Agencia

Dirección: Calle 77 A # 84 - 55

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE ASESORIA PARA LA PREVENCION DE
RIESGOS LABORALES

Matrícula No.: 02369467

Fecha de matrícula: 25 de septiembre de 2013

Último año renovado: 2023

Categoría: Agencia

Dirección: Av Cra 15 # 104 -33

Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A BOGOTÁ
ZONA NORTE

Matrícula No.: 03155443

Fecha de matrícula: 21 de agosto de 2019

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13

Recibo No. AA23737031

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 60 No. 106 - 62 Lc 106 30
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
BOGOTA 104
Matrícula No.: 03207932
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av Cra 15 # 104 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 814.250.769.142

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 27 de marzo de 2023 Hora: 13:34:13

Recibo No. AA23737031

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23737031DDC3A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9205482292227719

Generado el 31 de mayo de 2023 a las 11:32:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002183-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9205482292227719

Generado el 31 de mayo de 2023 a las 11:32:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9205482292227719

Generado el 31 de mayo de 2023 a las 11:32:52

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Sobrevivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Respuesta Demanda Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. - Rad. 2023-00337 - Dte: Wilson Alexis Sierra Guerrero

Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>

Lun 26/06/2023 16:43

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Luis Ospina Sanchez

<pedroluisospina@outlook.com>; notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

<notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com>

 3 archivos adjuntos (902 KB)

Entrega Contestación Demanda Axa Colpatria Seguros de Vida S.A..pdf; certificado SIF VIDA.pdf; C. Co. Axa Colpatria Seguros de Vida Marzo 2023.pdf;

Señores

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. convertido transitoriamente en el JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
VERBAL
RADICADO: 11001-40-03-063-2023-00337-00
DTE: WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO
DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTROS

Respetados señores:

VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.210 expedida en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidad mercantil con domicilio principal en esta ciudad, en virtud del poder especial otorgado por su Representante Legal; en oportunidad y a través del presente mensaje, adjunto respuesta a la demanda.

Se allega el escrito de respuesta junto con las documentales y anexos, en tres (3) archivos adjuntos.

De ustedes, respetuosamente,



Víctor Andrés Gómez Henao
Socio Director

📞 (57+1) 313 347 17 31

Encuétranos en: [in](#)

✉ victor.gomez@vgenlacelegal.com

🌐 www.vgenlacelegal.com



Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

JUEZ: PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO.

E.S.D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP.

DEMANDADO: ARCENIO AMADO TIRADO.

RADICADO: 1100140030632020-00936-00.

CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.340.381 de Chiquinquirá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 287.698 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por intermedio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, en contra del auto de fecha 13 de Octubre de 2023 publicado en estado de fecha 17 de Octubre de 2023, por medio del cual se resolvió recurso presentado no reponiendo el auto atacado y no concedió el recurso subsidiario de apelación, recurso en base a los siguientes antecedentes y peticiones:

1. Por auto de fecha 26 de abril de 2023 publicado en estado de fecha 27 de abril de 2023, se requiere por parte de su despacho información respecto al trámite realizado al oficio No. 1115 de 1 de junio de 2022 so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P.
2. Por auto de fecha 01 de septiembre de 2023 publicado en estado de fecha 04 de septiembre de 2023 se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.
3. El día 07 de septiembre de 2023 dentro del término legalmente establecido se presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 01 de septiembre de 2023 publicado en estado de fecha 04 de septiembre de 2023, relacionado en dicho escrito las argumentaciones correspondientes.
4. Por auto de fecha 13 de octubre de 2023 publicado en estado No. 93 del 17 de octubre de 2023 se resuelve el recurso presentado estableciendo en su parte resolutive:

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. NO REPONER el auto calendado 1 de septiembre del cursante año.

2º. NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto es de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El artículo 353 del Código General del Proceso establece la interposición y trámite del recurso de queja, determinándolo de la siguiente manera:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Como se puede establecer en el presente caso es viable la aplicación de recurso de reposición como trámite principal y subsidiario el recurso de Queja relacionado, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 353 del Código General del Proceso ya que en auto de fecha 13 de octubre de 2023 publicado en estado de fecha 17 de octubre del presente año se negó directamente conceder el recurso de apelación presentado.

Al respecto el Tribunal de Bogotá en auto del 21 de abril de 2008, con ponencia del magistrado José Elio Fonseca Melo, discurre de la siguiente manera:

“El recurso de queja tiene por objeto hacer que el superior a instancia del recurrente, conceda el recurso de apelación o el de casación que hubiere denegado el juez a quo o el tribunal en su caso, o también para que se cambie el efecto en que se hubiese concedido la apelación, cuando a esta corresponde uno distinto”.

Por último, se debe establecer que el auto de fecha 01 de septiembre de 2023 publicado en estado de fecha 04 de septiembre de 2023 es un decisión que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito por regla general es susceptible de apelación.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2 párrafo e) que la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo, y la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

En tal sentido se puede determinar que el ordenamiento jurídico establece de manera general que dicho auto que fue notificado en el presente trámite es susceptible de recurso de apelación y no distingue si en efecto es para trámites de única o doble instancia, lo que conlleva a establecer que al resolver negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria se estaría vulnerando directamente el debido proceso y afectando el derecho al acceso a la justicia e igualdad que son inherentes a la parte actora.

Adicionalmente como se relacionó en el recurso presentado contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2023 publicado en estado de fecha 04 de septiembre de 2023 se había dado cumplimiento a lo requerido por su despacho al enviar solicitud de conversión de depósito judicial al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Santander por correo electrónico de fecha 09 de marzo de 2022 adjuntando los autos correspondientes que requería dicho trámite por parte del Juzgado de origen; de igual forma es importante resaltar que en auto de fecha 19 de mayo de 2021 ordenó oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz – Santander requiriéndolo para que pusiera a disposición a favor del proceso de la referencia los dineros consignados por concepto de indemnización y requirió por secretaría su cumplimiento, pronunciamiento que no se tomó en cuenta para negar la reposición del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Es importante resaltar que en dentro del presente trámite se dio una orden de expedición y cumplimiento por parte de la secretaria de su honorable despacho.

PETICIÓN:

1. Solicito a su honorable despacho reponer el auto de fecha 13 de octubre de 2023 publicado en estado No. 93 del 17 de octubre de 2023, específicamente a lo establecido en el numeral segundo de la parte resolutive y en consecuencia conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto ante el superior jerárquico.
2. En el efecto que no se acceda al presente recurso de reposición solicitó acceder al respectivo recurso de Queja ante el superior jerárquico correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso ordenando la expedición de la copia de la providencia recurrida y de las demás piezas procesales conducentes del proceso, recurso que oportunamente sustentare de ser necesario.

DERECHO:

Invoco como fundamentos de derechos los establecidos en la Ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1985 compilado en el decreto 1073 de 2015, art 90 del C.G.P, Ley 2099 de 2021 y artículo 353 del C.G.P.

COMPETENCIA:

Por encontrarse su despacho conociendo del proceso identificado en la referencia del presente escrito, su despacho es competente para conocer el presente recurso de Reposición en subsidio de Queja interpuesto.

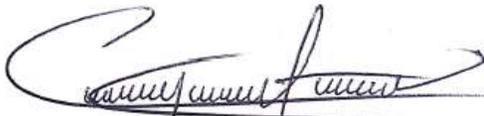
PRUEBAS:

Solicito a su despacho tener como pruebas el tramite realizado dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá las respectivas notificaciones en el correo electrónico cristianamaya455@gmail.com y notificacionesjudicialesgvd@gmail.com , dirección avenida 15# 106-32 oficina 504 edificio las Villas – Bogotá, abonado telefónico 322-4240199.

Atentamente:



CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA.

C.C: 1.053.340.381 de Chiquinquirá.

T.P: 287.698 del C.S. de la JUD.

Correo electronico: cristianamaya455@gmail.com
notificacionesjudicialesgvd@gmail.com

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO 2020-00936 ID 12-07-0232-01.

Cristian Amaya <cristianamaya455@gmail.com>

Vie 20/10/2023 16:47

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oscar Dueñas <oduenasgvd@gmail.com>; Elsy Vargas <elsyvargasc@gmail.com>; andres vanegas forero <vforerogvd@gmail.com>; LADY GAMEZ <asistenciagvd@gmail.com>; Daniel leon <dleongvd@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (97 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA PROCESO 2020-00936 ID 12-07-0232-01..pdf;

Cordial saludo.

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

E.S.D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A ESP.

DEMANDADO: ARCENIO AMADO TIRADO.

RADICADO: 1100140030632020-00936-00.

CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.340.381 de Chiquinquirá, portador de la tarjeta profesional de abogado número 287.698 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por intermedio del presente correo electrónico me permito adjuntar recurso de reposición en subsidio de queja en contra del auto de fecha 13 de Octubre de 2023 publicado en estado de fecha 17 de octubre del presente año de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Agradezco su atención y trámite correspondiente.

Atentamente:

CRISTIAN FABIAN AMAYA HEREDIA.

C.C: 1.053.340.381 de Chiquinquirá.

T.P: 287.698 del C.S. de la JUD.



Señores

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. convertido transitoriamente en el JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: VERBAL
RADICADO NO. 11001-40-03-063-2023-00337-00
DTE: WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO
DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y OTRO

Respetados señores:

VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.210 expedida en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, entidad mercantil con domicilio principal en esta ciudad, en virtud del poder especial otorgado por su Representante Legal doctora **PAULA MARCELA MORENO MOYA**, quien también es mayor de edad y vecina de esta ciudad, en oportunidad y mediante este escrito respondo la demanda indicada en el asunto, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mi procurada, como quiera que aquella no hizo parte de los contratos de mutuo a los que se hace referencia. En todo caso, se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mi procurada, como quiera que aquella no participó en la elaboración o confección de las “políticas de dispersión de riesgo financiero” a las que se hace referencia, además de ser propias de la entidad financiera convocada a juicio. En todo caso, se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.



AL HECHO TERCERO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO SEXTO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO NOVENO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Este punto contiene varias afirmaciones que merecen un pronunciamiento expreso por separado, así:

- Respecto a la misiva a la que se hace referencia, no es cierto como está redactado. Nótese que la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. estaba solicitando, entre otros documentos, la "fotocopia de la póliza", a fin de verificar la existencia de algún negocio jurídico aseguraticio celebrado con la precitada aseguradora, razón por la cual no puede aseverarse que "ratificó" la comunicación citada en el hecho anterior ni mucho menos indujo en error al hoy accionante, máxime cuando la misma parte actora allega con la demanda el certificado individual de seguro y que da cuenta que fue emitido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.



- En cuanto a las demás afirmaciones relacionadas con la prueba de la ocurrencia del siniestro, no son hechos, sino consideraciones subjetivas de la parte actora.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Este punto contiene varias afirmaciones que merecen un pronunciamiento expreso por separado, así:

- Respecto a las demás afirmaciones relacionadas con la prueba de la ocurrencia del siniestro, no son hechos, sino consideraciones subjetivas de la parte actora.
- En cuanto a los “trámites” adelantados por el hoy accionante, no le consta a mi procurada, como quiera que aquella no participó en el trámite indicado ni fue participe en el proceso de determinación de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No le consta a mi procurada, como quiera que no obra prueba que el mentado comunicado haya sido radicado en las instalaciones de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. o remitida a su buzón electrónico de atención al cliente de mi representada.

Asimismo, tampoco le consta que el mismo comunicado haya sido radicado con destino a Scotiabank Colpatria S.A.

En todo caso, mi representada se atiene a lo efectivamente probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Este punto no contiene hechos, sino consideraciones subjetivas del accionante a título de alegatos de conclusión.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Este punto no contiene hechos, sino consideraciones subjetivas del accionante a título de alegatos de conclusión.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.



AL HECHO VIGÉSIMO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO VIGÉSIMO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Este punto contiene varias afirmaciones que merecen un pronunciamiento expreso por separado, así:

- En cuanto a que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no ha objetado ni ha reconocido la indemnización, es parcialmente cierto, precisando que no se ha acreditado la existencia de un contrato de seguro en el cual haya participado mi representada como asegurador y tampoco se ha acreditado la ocurrencia del siniestro y que mi representada está en la obligación de asumir la suma asegurada.
- A la afirmación relativa a que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no ha objetado ni ha reconocido la indemnización, no le consta mi procurada, pues lo narrado es ajeno a ésta y, por lo tanto, lo desconoce.
- Frente al desconocimiento de la "función económica del contrato de seguro", no es un hecho, es una consideración subjetiva de la parte actora.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi procurada, como quiera que se refiere a un hecho ajeno a mi mandante.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi prohijada se opone de manera expresa a las pretensiones formuladas en la demanda, en la medida en que aquella no se encuentra obligada a su reconocimiento, como quiera que no obra prueba de que mi representada haya celebrado el contrato de seguro al que hace referencia el actor.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, se objeta el juramento estimatorio contenido en la demanda, como quiera que se desconoce por qué se estimó el perjuicio en la suma de Dieciocho Millones Quinientos Dieciséis Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Pesos M/Cte. (\$18,516,958).



Lo anterior, como quiera que no obra prueba que mi procurada se encuentre en mora desde el día 3 de junio de 2021, pues no obra prueba en ese sentido en la actuación. Por ende, no es posible que se calculen intereses moratorios desde la fecha indicada.

Por virtud de lo anterior, debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Ruego al Despacho dar curso a la presente objeción.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con el propósito de nugatoria las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito así:

- **ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa implica la capacidad procesal que tienen las partes en los extremos de cualquier litis. El profesor Devis Echandia la definió de la siguiente forma:

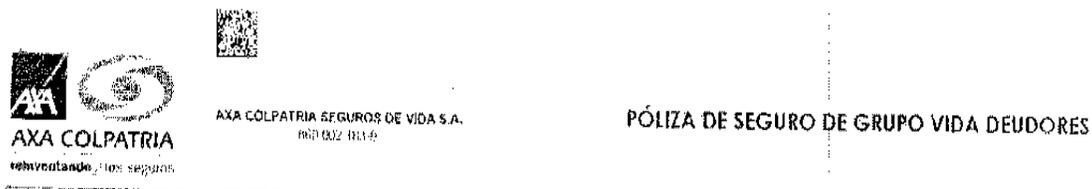
“En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley se declare la relación jurídica material objeto de la demanda”



Sobre la legitimación en la causa, ha señalado la jurisprudencia lo siguiente:

“La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”¹

Se observa que, en el proceso de la referencia, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, de la lectura fiel al libelo introductor, amén de las documentales aportadas por la actora -especialmente, el contenido del certificado individual del seguro, claramente se infiere que aquella no expidió la póliza que narran los hechos de la demanda:



Por lo anteriormente expuesto, es evidente que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no puede hacer parte de esta relación procesal, dado que aquella no suscribió el contrato de seguro que cita el extremo activo de la acción.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

¹ Sentencia de 11 de agosto de 2005, C. P. Dra. María Elena Giraldo Radicado 1996-4285; véase igualmente la sentencia del 28 de abril de 2005 C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar. Radicación 1996-03266.



- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

El artículo 1081 del Código de Comercio dispone que *"[l]a prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

"La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

"Estos términos no pueden ser modificados por las partes" (negritas con subrayado ajenos al texto original).

En el evento de demostrarse en la presente actuación que el paso de tiempo hizo nugatorias las acciones derivadas del contrato de seguro o, dicho en otras palabras, que la acción incoada se ejercitó por fuera del término previsto en el inciso segundo del Art. 1081 del C. de Co, ruego al Despacho declarar probada la presente excepción.

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, a renglón seguido se argumentan las excepciones de fondo con miras a enervar las pretensiones de la demanda:

- **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

De encontrar el Despacho acreditado en la presente actuación uno o varios hechos que configuren una excepción, y que tenga la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda, ruego se declare de esa manera en la providencia que ponga fin a esta instancia.

- **CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCION DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO**



DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Todos y cada uno de los documentos aportados por la parte actora con la presentación de la demanda, en la medida en que sean útiles para probar los hechos en que se basan las excepciones de mérito formuladas y que no sean desconocidos por el suscrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se señale fecha y hora con miras a que la parte actora absuelva el interrogatorio que se le formulará sobre lo relatado en la demanda y el escrito de contestación de demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor del artículo 198 del C.G.P., ruego al Despacho ordenar la citación del representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos relacionados con el proceso y los hechos planteados en la contestación a la demanda.

ANEXOS

- Los indicados en el acápite de prueba documental.
- Poder especial otorgado al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatria Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- Certificado de existencia y representación legal de Axa Colpatria Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

El demandante recibe notificaciones en la dirección aportada en la demanda y a ella me remito.

El Representante Legal de la demandada Axa Colpatria Seguros S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 Piso 4 de Bogotá D.C.

Por mi parte las recibiré en la secretaría de su Despacho y a través del correo electrónico victor.gomez@vgenlacelegal.com

Ruego al Despacho tener en cuenta esta respuesta a la demanda y darle el trámite que corresponda para que, en providencia definitiva, se desestimen las pretensiones de la demanda y eventualmente se declaren probadas las excepciones propuestas.

De ustedes, respetuosamente,



VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO
C.C. No. 80.110.210 de Bogotá
T.P. No. 157.615 del C. S. de la J.

Asunto: RV: PODER RADICADO: 110014003063202300033700 DTE: WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO Y OTROS-amss
Fecha: martes, 13 de junio de 2023, 2:30:25 p.m. hora estándar de Colombia
De: notificacionesjudiciales
A: cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Victor Gomez
CC: Karen Elizabeth ARIAS GARCIA
Datos adjuntos: PODER RAD 2022-00275-00.pdf, CERTIFICADO JUNIO.pdf, certificado SIF VIDA.pdf

SEÑORES

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 110014003063202300033700
DEMANDANTE: WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

SEÑORES

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

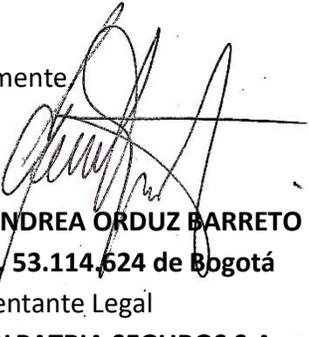
E. _____ S. _____ D. _____

**ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 110014003063202300033700
DEMANDANTE: WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.624 de Bogotá, obrando en condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y **AXA COPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** todo lo cual se acredita con el certificado de expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, de la manera más atenta manifiesto a Ustedes que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO** con cédula de ciudadanía No. 80110210 de Bogotá y T.P. 157615 del Consejo Superior de la Judicatura, email victor.gomez@vgenlacelegal.com para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente


ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO
C.C. No. 53.114.624 de Bogotá
Representante Legal
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Acepto,


VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO
C.C. No 80110210 de Bogotá
T.P. No.157615 del C.S. de la J.
victor.gomez@vgenlacelegal.com

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21
Recibo No. AB23320270
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Nit: 860002184 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00010742
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 7 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 24 - 89 P 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co
Teléfono comercial 1: 3364677
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 # 24 - 89 Ps 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Teléfono para notificación 1: 3364677
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública No. 3420 del 03 de octubre de 1994 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá, inscrita el 16 de noviembre de 1994 bajo el No. 56203 del libro VI, se decretó la apertura de sucursales de la sociedad dos en la ciudad de Cali.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4.195 de la Notaría 32 de Santafé de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 1.997, inscrita el 22 de diciembre de 1.997, bajo el No. 615.356 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, dando origen a la sociedad denominada: PROMOTORA COLPATRIA S.A.

Por E.P. No. 2024 de la Notaría 46 de Bogotá D.C., del 31 de agosto de 2007, inscrita el 12 de septiembre de 2007, bajo el No. 1157332 del libro IX, la sociedad de la referencia se escindió sin disolverse, pasando parte de su patrimonio a la sociedad ACCIONES Y VALORES NUEVO MILENIO S.A., la cual se constituye.

Por Escritura Pública No. 2701 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 23 de julio de 2013, inscrita el 30 de julio de 2013, bajo el número 01752761 del libro IX, la sociedad SEGUROS COLPATRIA S A, se escindió transfiriendo parte de su patrimonio para la constitución de las sociedades, GIERAN S.A y BANDERATO CORP (sociedades extranjeras/panamá).

Por E.P. No. 1.860 de la Notaría 32 de Bogotá del 30 de mayo de 1.991, inscrita el 14 de junio de 1.991 bajo el No. 329.354 del libro IX, la sociedad cambió su razón social de: COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS PATRIA S.A., por el de: SEGUROS COLPATRIA S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1461 de la Notaría 6 de Bogotá D.C., del 7 de mayo de 2014, inscrita el 12 de mayo de 2014 bajo el número 01833466 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SEGUROS COLPATRIA S.A., por el de: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1596 del 5 de mayo de 2014 inscrito el 13 de mayo de 2014 bajo el No. 00140939 del libro VIII, el Juzgado 31 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad No. 110013103031-201400006 de Francined Reyes y Delio Augusto López Benítez contra SEGUROS COLPATRIA S.A y diego Alejandro Caicedo casas se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0099 del 21 de enero de 2014, inscrito el 10 de julio de 2014 bajo el No. 00142142 del libro VIII, el Juzgado civil del circuito de Chocontá, comunico que en el proceso ordinario No. 2013-0316, de Cecilia Quintero, otros contra Willian Mauricio Barón Pérez, otros decreto la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia

Mediante Oficio No. 0876 del 9 de mayo de 2014 inscrito el 30 de agosto de 2014 bajo el No. 00143215 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito Chocontá, comunicó que en el proceso ordinario No. 2013-0316 de Cecilia Quintero y otros contra William Mauricio Barón Pérez y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3934 del 5 de noviembre de 2015, inscrito el 23 de noviembre de 2015, bajo el No. 00151678 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali - valle, comunico que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de Ana María Jiménez López, Constanza Helena Jiménez López, Isabel Cristina Jiménez López y Leonel Jiménez López Contra Yeferson Diaz Collazos, Gloria Stella Quintero Murillo, la sociedad TAXIS LIBRES 4444444 S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No.03441 del 25 de septiembre de 2001, inscrito el 28 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00164694 del libro VIII, el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juzgado 02 Civil Municipal de BOGOTÁ, comunico que en el proceso verbal 2017-00577, de: Ricardo Palacio, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS; se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3304 del 21 de septiembre de 2017, inscrito el 9 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165323 del libro VIII, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual 2017-0431 de Emanuel Andrey Duran Carvajal por intermedio de su señora madre Claudia María Carvajal Silva, los menores Adrian Stewart Duran Riaño, Heynner Fabian Duran Riaño y Jennifer Geraldine Duran Riaño, por medio de su señora madre Blanca Azucena Riaño Abril, Lucila Duran Rodríguez, Benito Duran Rodríguez, Ana Maria Duran Rodriguez, Angela Rodríguez De Duran y Benito Duran Fonce., contra: Duveiner Antonio Cañón, SOCIEDAD DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CANIPAS S.A.S y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0058 del 18 de enero de 2018, inscrito el 22 de enero de 2018 bajo el Registro No. 00165461 del libro VIII, el Juzgado 04 Civil de Circuito de Montería, comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00243-00, de: Yenia María Núñez Hernández, contra: Eunice Rebeca Vélez Martelo, Andrés Felipe Vergara y AXA COLPATRIA, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3743 del 15 de agosto de 2018, inscrito el 26 de octubre de 2018 bajo el No. 00171972 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali - Valle, comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 760014003015201800480-00 de: Cruz Elena Vásquez Restrepo contra: EDIFICIO AUSTRAL P.H y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0792 del 29 de abril de 2019, inscrito el 7 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176049 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00113-00 de: Carlos José Ramirez Tordecilla, contra: Luis Enrique Gomez Lozano y AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 04932 del 19 de noviembre de 2018, inscrito el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 00177110 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 23.001.40.03.002.2018.00732.00 de: Walter Segundo Garcia Estrada apoderado: Jorge Ortiz, contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5030 del 11 de octubre de 2019, inscrito el 31 de Octubre de 2019 bajo el No. 00181030 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 680013103003-2019-00274-00 de: Libia Andrea Diaz Parada CC. 1.098.672.100, Contra: AXXA COLPATRIA SEGUROS y EMPRESA DE TRANSPORTES BUCAROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 254 del 29 de enero de 2020, inscrito el 12 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183082 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito De Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 41-298-31-03-001-2019-00134-00 de: Cristian Humberto Paniagua Bermeo CC. 1.077.851.743 e Irma Gonzalez Gonzalez CC.1.078.246.788, Contra: Faraón Arnoldo Castillo Carrion CC. 3.000.370 y la COMPAÑIA AXA COLPATRIA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0036 del 03 de febrero de 2021, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil No. 70001-31-03-005-2020-00090-00 de Ana Leonor Vanegas Julio y otros, Contra: Juan Camilo Gómez Henao, Juan David Madrid Meneses, Jhimy Alexis Montoya Suárez, Heriberto Carlos Barrios Varón, AXA COLPATRIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187417 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0174-22 del 8 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196697 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No.
23-001-31-03-001-2020-00165-

00 de Eusebio Segundo Tordecilla Espitia

C.C. 6887913, Enadis María Espitia De Tordecilla C.C. 25769449, Ena

Luz Escudero Klelel C.C. 63303608, Lina Marcela Tordecilla Escudero

C.C. 1067933793, Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A NIT 860002184-

6,

Jose Luis Berastegui Vellojin C.C. 6889282, Luisa Fernanda Berastegui

Ortiz C.C. 1007909340.

Mediante Oficio No. 0617 del 27 de mayo de 2022 el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Junio de 2022 con el No. 00198104 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil No. 11001-31-03-008-2020-00040-

00 de Verónica

Rodriguez De Garzon C.C. 41384807 y Ana Del Carmen Garzon Rodriguez

C.C. 51703408 Contra: Ismael Garzon Romero C.C. 80770047;

TRASPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA NITE 8903222941 Y AXA COLPATRIA

SEGUROS S.A NIT 8600021846.

Mediante Oficio No. 1420 del 05 del agosto de 2022 el Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 7 de Septiembre de 2022 con el No. 00199505 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 05001400301020220074300 de Andrés Antonio porras Uribe, Contra: AXA COLPATRIA SEGUROS SA. NIT. 860.002.184-6 y Leandro Arroyave Urrego.

Mediante Oficio No. 1513 del 30 de septiembre de 2022, el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 5 de Octubre de 2022 con el No. 00200477 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 760014003017-2022-00561-

00 de Valentina García

López C.C. 1.144.096.798, Jessica Alejandra López C.C. 1.006.180.130

y Oscar Humberto Moreno representante del menor Matías Moreno Lopez

C.C. 94.402.838, contra Jeffrey Jimenez Fernández C.C. 1.144.068.680,

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NIT. 860.002,184-

6, AXA

COLPATRIA S.A. NIT. 860.039.988-

0 y LIBERTY SEGUROS S.A. NIT.

891.700.037-9.

Mediante Oficio No. 769 del 26 de octubre de 2022, el Juzgado 3 civil del circuito de Villavicencio (Meta), inscrito el 4 de Noviembre de 2022 con el No. 00200914 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

responsabilidad civil extracontractual No. 500013153003-202200222-00

de Ruth Alexandra Campos Herrera C.C. 1.121.843.118, contra: Henry Herrera Forero C.C. 19.124.719, Juan Sebastian Melgarejo Herrera CC. 1.000.161.015 y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860002184-6.

Mediante Oficio No. 3704 del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), inscrito el 30 de Noviembre de 2022 con el No. 00201568 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad contractual menor cuantía No. 680014003004-202100504-

00 de Graciela Fierro De Tovar C.C.

21.218.656, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 800.002.184-6.

Mediante Oficio No. JC-

067 del 15 de febrero de 2023, el Juzgado 5

Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 20 de Febrero de 2023 con el No. 00203385 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2022-00104-

00 de Walter de Jesús Gazabon Herrera C.C.

73.576.516, contra Henry David Huertas Camacho C.C. 80.179.195 y AXA COLPATRIA COMPAÑÍA ASEGURADORA S.A. NIT. 860.002.184-6.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 3000.

OBJETO SOCIAL

El objeto social de la compañía consiste en la realización de operaciones de seguros, bajo las modalidades y ramos para los cuales sea expresamente facultada, aparte de aquellas otras operaciones previstas en la ley con carácter especial. Así mismo, podrá efectuar operaciones de reaseguros, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá, además de todo aquello para lo cual está legalmente facultada, celebrar y ejecutar cualquier otra clase de contratos civiles o mercantiles que guarden relación directa con su objeto social.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$16.623.499.077,00
No. de acciones : 15.016.711,00
Valor nominal : \$1.107,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$12.515.216.175,00
No. de acciones : 11.305.525,00
Valor nominal : \$1.107,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$12.515.216.175,00
No. de acciones : 11.305.525,00
Valor nominal : \$1.107,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre	C.E. No. 1156017
Segundo Renglon	Alexandra Quiroga Velasquez	C.C. No. 52057532
Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando	P.P. No. YB0265582
Cuarto Renglon	Maria Jesus De Arteaga Larru	P.P. No. PAH222403
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz	C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco	C.C. No. 21070252

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cortes			
CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel		C.C. No. 19480915
SUPLENTE			
Primer Renglon	Nicolas Francois Granier		P.P. No. 18AI30641
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar		P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes Gomes		P.P. No. CC336348
Cuarto Renglon	Martin Zabka		P.P. No. 502005234
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza		C.C. No. 79688367
Sexto Renglon	Jaime Eduardo Santos Mera		C.C. No. 14228963
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz		C.C. No. 79142306

Por Acta No. 74 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2022 con el No. 02891242 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES			
CARGO	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Lorena Elizabeth Torres Alatorre		C.E. No. 1156017
Tercer Renglon	Tomas Fernandez Brando		P.P. No. YB0265582
Quinto Renglon	Tatiana Maria Orozco De La Cruz		C.C. No. 52419421
Sexto Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes		C.C. No. 21070252
Septimo Renglon	Luciano Enrique Lersundy Angel		C.C. No. 19480915

SUPLENTE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Melina Andrea Cotlar	P.P. No. AAB839533
Tercer Renglon	Raul Pedro Antunes Gomes	P.P. No. CC336348
Quinto Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 79688367
Sexto Renglon	Jaime Eduardo Santos Mera	C.C. No. 14228963
Septimo Renglon	Alfredo Angueyra Ruiz	C.C. No. 79142306

Por Acta No. 75 del 30 de noviembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de abril de 2023 con el No. 02957171 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Alexandra Quiroga Velasquez	C.C. No. 52057532
Cuarto Renglon	Maria Jesus De Arteaga Larru	P.P. No. PAH222403

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nicolas Francois Granier	P.P. No. 18AI30641
Cuarto Renglon	Martin Zabka	P.P. No. 502005234

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 73 del 26 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704986

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 26 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2021 con el No. 02704987 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 52822818 T.P. No. 129913 -T

Por Documento Privado del 29 de abril de 2022, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2022 con el No. 02878862 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan David Franco Lopez	C.C. No. 1016066309 T.P. No. 261627-T

PODERES

Por Documento Privado del 16 de agosto de 2005, inscrito el 18 de agosto de 2005 bajo el No. 9947 del libro V, el señor Fernando Quintero Arturo, identificado con la C.C. No. 19.386.354 expedida en Bogotá, en su calidad de representante legal de SEGUROS COLPATRIA S.A., confiere poder especial al Dr. Jorge Eliecer Jimenez Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.001.575 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21**

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procedimiento civil, conforme a las indicaciones que para cada caso en particular le determine la compañía. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

Por Documento Privado del 24 de agosto de 2005, inscrito el 02 de septiembre de 2005 bajo el No. 9986 del libro V, compareció Fernando Quintero Arturo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.354 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Jorge Andrés Chavarro Nieto identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.777.712 de Bogotá, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en material laboral de que trata el artículo 77 del código de procedimiento laboral, y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el art. 101 del código de procedimiento civil.

Por Escritura Pública No. 1571 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2015, inscrita el 19 de agosto de 2015 bajo el No. 00031779 del libro V, compareció José Manuel Ballesteros Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 79.386.114 de Bogotá en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Blanca Isabel Tibaduiza Puentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.241 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 452 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo los Nos. 00033996 y 00033998 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, procede a otorgar poder general a, Mariela Adriana Hernández Acero identificada con cédula de ciudadanía No. 51.714.782 de Bogotá y de Luisa Fernanda Velásquez Angel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 741 de la Notaría 64 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2016, inscrita el 8 de abril de 2016 bajo el No. 00033999 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elena Bermúdez Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.688.057 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; así como actos administrativos que profiera la dirección de impuestos y aduanas nacionales, B) Representar a la compañía en actuaciones administrativas. C) Representar a la compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales D) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0048 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2017, inscrita el 6 de febrero de 2017 bajo el No. 00036824 del libro V, compareció Juan Guillermo Zuloaga Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.391.319 obrando en su condición de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ivan Dario Herrera Spell, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.623.185 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1125 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037723 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Carlos Francisco García Harker identificado con cédula ciudadanía No. 91.280.716 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las; sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para, conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los, apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de agosto de 2017 inscrita el 17 de agosto de 2017 bajo el No. 00037824 del libro V, compareció Carlos Eduardo Luna Crudo identificado con cédula de ciudadanía No. 80414106 de Bogotá en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Camila Andrea Perez Huérfano identificado con cédula ciudadanía No. 1020754265 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor) 5) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 6) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 6)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21**

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento al apoderado(a), es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2.024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2017, inscrita el 31 de enero de 2018 bajo el No. 00038717 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá y manifestó. Primero: Que obrando en su condición de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Otorga poder general a Mildrey Yurani Bahena Villa identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.101.216 de Andalucía para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados en insustituible.

Por Escritura Pública No. 0128 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2018, inscrita el 13 de febrero de 2018 bajo el No. 00038780 del libro V, compareció paula marcela moreno moya, identificada con cédula de ciudadanía número 52.051.695 de Bogotá, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos y/o policivos de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder general a Blanca Cecilia Soler Orduz, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.282.182 de Bucaramanga, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0186 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2018, inscrita el 12 de abril de 2018 bajo el Registro No. 00039145 del libro V, compareció paula marcela moreno moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52051695 de Bogotá en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos y/o policivos por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Elvira Bossa Madrid

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21**

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con cédula ciudadanía No. 51.560.200 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar; B) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a los apoderados, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0861 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de junio de 2019, inscrita el 21 de Junio de 2019 bajo el registro No 00041713 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Elisa Andrea Orduz Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.114.624 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Notificarse de actos administrativos de entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como actos administrativos que profiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. B) Representar a la Compañía en actuaciones administrativas ante entidades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos órdenes, así como actos administrativos que profiere la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales C) Representar a la Compañía en diligencias judiciales y extrajudiciales d) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 0477 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 10 de abril de 2019, inscrita el 15 de Julio de 2019 bajo el registro No 00041836 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante legal para asuntos Judiciales, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Carolina Mendoza Meza identificada con cédula ciudadanía No. 1.065.616.743 de Valledupar y Luisana Choles Regalado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.280 de Valledupar, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar a las Compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, B)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. SEGUNDO: El poder conferido mediante el presente documento a las apoderadas, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 9172 del 14 de octubre de 2022, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2022, con el No. 00048394 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Nancy Zeila Vargas Diaz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.752.885, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor). 6) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 7) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 8) Representar a la compañía en las diligencias Judiciales y extrajudiciales.

Por Escritura Pública No. 1227 del 22 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Abril de 2023, con el No. 00049714 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Leidy Yuliedt Orjuela Villegas, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.092.855 de Bogotá para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: a) Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos para la participación de la Compañía en las licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, procesos de contratación directa, concursos y solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional cuya cuantía en primas ofertadas sea Igual o inferior a 1.552 SMMLV; b) presentación y suscripción de toda la documentación concerniente a la elaboración de una oferta como cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones para todos los procesos cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inferior a 1.552 SMMLV; c) representar legalmente a la Compañía en todas las audiencias públicas de adjudicación o de aclaración de pliegos ante cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible. Se entenderá vigente este poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 1684 del 14 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2023, con el No. 00049964 del libro V, la persona jurídica otorgó poder general a Miguel Ángel Laborde Meek, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.430.601 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: I) Objetar o declinar las reclamaciones ejecutadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible. Se entenderá vigente este poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 2218 del 11 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Mayo de 2023, con el No. 00049987 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Natalia Villada Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.086.922.093, a Karen Elizabeth Arias García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.237, a María Camila Castelblanco Lara, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.441.843 y a Diana Patricia Cortés Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.123 para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: A) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2219 del 11 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

26 de mayo del 2023, con el No. 00049989 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Ivonne Nathalie Rojas Pacheco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.941.246, a Ana María Velásquez Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.512.856 y a Ana María Soto Sandoval, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.436.649. para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: a) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar, y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal. El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Escritura Pública No. 2222 del 11 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 29 de Mayo de 2023, con el No. 00049999 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Jean Carlos Mendoza Caridad, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.000.013.718, para que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: 1) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros del ramo de automóviles. 2) Suscribir solicitudes de levantamiento de prenda. 3) Suscribir contratos de compraventa de vehículos. 4) Suscribir contratos de transacción. 5) Suscribir el formulario único nacional para trámites ante tránsito (formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor). 6) Suscribir autorizaciones ante la secretaria de tránsito. 7) Suscribir poderes para recuperación de vehículos. 8) Representar a la compañía en las diligencias judiciales y Extrajudiciales. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado, es insustituible.

Por Escritura Pública No. 1677 del 14 de abril de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Junio de 2023, con el No. 00050090 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Ronald Elías Tellez Navarro, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.243.148 de Bogotá para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecute los siguientes actos: I) Objetar o declinar las reclamaciones efectuadas por los asegurados o beneficiarios, sin consideración a la cuantía de las mismas, relacionadas con siniestros, y (II) firmar finiquitos, actas de conciliación de facturación y transacciones. El poder conferido mediante el presente documento al apoderado es

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21**

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

insustituible. Se entenderá vigente este poder general en tanto no sea revocado expresamente o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Por Escritura Pública No. 2942 del 5 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 27 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Junio de 2023, con el No. 00050099 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Rosana Mercedes Diaz Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.439.842, para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: a) Representar a las compañías en las diligencias judiciales y extrajudiciales con facultades para conciliar únicamente en la jurisdicción laboral y b) Absolver interrogatorios de parte y/o declaraciones de Representante Legal en procesos de jurisdicción laboral. Segundo: El poder conferido mediante el presente documento a la apoderada es insustituible.

Por Documento Privado del 15 de diciembre de 2010, inscrito el 28 de diciembre de 2010 bajo el No. 00019039 del libro V, Mauricio Ramos Arango identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.009 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confirió poder especial a José Alfonso Céspedes Casiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.480.560 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, ejecute el manejo y administración de las cuentas de compensación debidamente registradas ante el depósito centralizado de valores DECEVAL, firme los cheques correspondientes a dichas cuentas y remita y solicite la información respectiva.

Por Documento Privado del Representante Legal del 06 de septiembre de 2012, inscrito el 20 de septiembre de 2012, bajo el No. 00023431 del libro V, Juan Carlos Matamoros López identificado con cédula de ciudadanía no. 79.232.530 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Angela Marcela Garrido Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 39.692.846 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, suscriba los contratos de intermediación con agentes o agencias colocadoras de pólizas de seguros y títulos de capitalización, así como los documentos mediante los cuales estos contratos se modifiquen.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado No. Sin núm del Representante Legal, del 5 de junio de 2013, inscrito el 3 de julio de 2013, bajo el No. 00025641 del libro V, Karloc Enrique Contreras Buelvas, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.157.469 en su calidad de representante legal (primer suplente del presidente) de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial a Rodrigo Efren Galindo Cuervo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.769.791 de Tunja, para que con facultades expresas para conciliar o transigir, en nombre y representación de la sociedad en cuyo nombre actuó, asista a las audiencias de conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad contempla la ley 640 de 2001, las audiencias de conciliación judicial en materia laboral de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y a las audiencias de conciliación judicial contempladas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Este poder se extiende para que asista igualmente en representación de la compañía a todas las diligencias judiciales y administrativas en que sea necesaria la presencia de la compañía, incluidos interrogatorios de parte y/o declaraciones de representante legal.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
120	30-I--1.959	9 BTA	3-II--1.959 NO. 27.520
1648	14-VI-1.976	8 BTA	2-VII-1.976 NO. 36.942
2388	6-VII-1.971	8 BTA.	21-VII-1.971 NO. 44.570
286	11-II-1.974	8 BTA.	20-III-1.974 NO. 16.421
3557	2-XI-1.977	8 BTA.	18-XI-1.977 NO. 51.638
1678	19-VI-1.978	8 BTA.	28-VI-1.978 NO. 59.116
2038	7-VII-1.978	8 BTA.	28-VII-1.978 NO. 60.124
1858	8-VI-1.979	8 BTA.	26-VII-1.979 NO. 73.091
1429	15-VI-1.981	8 BTA.	13-VII-1.981 NO.102.796
535	20-IV-1.982	32 BTA.	29-IV-1.982 NO.115.072
2622	17-VII-1.989	32 BTA.	25-VIII -1.989 NO.273.137
2283	5 -VII-1.990	32 BTA.	18-VII -1.990 NO.299.652
1860	30-V -1.991	32 BTA.	14- VI -1.991 NO.329.354
4089	18-XI -1.991	32 BTA.	29-XI -1.991 NO.347.500
1228	15-IV -1.993	32 BTA.	3-V -1.993 NO.404.040
4668	7-XII-1.993	32 BTA.	10-XII -1.993 NO.430.153

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

3554 24- X -1.995 32 STAFE BTA 26-X - 1.995 NO.513.826

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00615356 del 22 de diciembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000993 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00632525 del 6 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0000984 del 30 de abril de 1999 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	00680484 del 18 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002024 del 31 de agosto de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01157332 del 12 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000457 del 26 de marzo de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01200913 del 27 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001041 del 26 de junio de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01224921 del 2 de julio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1830 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01288310 del 7 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2701 del 23 de julio de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01752761 del 30 de julio de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1014 del 31 de marzo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01822711 del 2 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1461 del 7 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01833466 del 12 de mayo de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4603 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	02038127 del 23 de noviembre de 2015 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 15 de mayo de 2014 de Representante Legal, inscrito el 16 de mayo de 2014 bajo el número 01835378 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- AXA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :
2014-04-01

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control y la Situación de Grupo Empresarial, inscrita el 16 de mayo de 2014, bajo el No. 01835378 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad matriz AXA SA ejerce control indirectamente a través de AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A. Sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y grupo empresarial sobre la sociedad de la referencia, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., AXA MEDITERRANEAN HOLDINGS S.A., OPERADORA DE CLÍNICAS Y HOSPITALES S.A., FINANSEGURO S.A.S., NIXUS CAPITAL HUMANO S.A.S., INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS EMERMEDICA ODONTOLOGICA S.A.S., y AMBULANCIAS GRANSALUD S.A.S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. SUCURSAL
BOGOTA CORREDORES Y AGENCIAS.
Matrícula No.: 00327122
Fecha de matrícula: 29 de abril de 1988
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pl 3
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193473 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA SAN
DIEGO
Matrícula No.: 00490616
Fecha de matrícula: 9 de marzo de 1992
Último año renovado: 2023
Categoría: Sucursal
Dirección: Cr 7 # 24 - 89 Pl 3

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C, inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193476 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA ZONA NORTE
Matrícula No.: 03155585
Fecha de matrícula: 22 de agosto de 2019
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Tv 60 # 106 - 62 Lc 106 - 30
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193484 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

Nombre: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A BOGOTA 104
Matrícula No.: 03207873
Fecha de matrícula: 23 de enero de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Av 15 # 104 - 33
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 799 del 22 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C, inscrito el 22 de Noviembre de 2021 con el No. 00193474 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 11001310302220210028800 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCO DE URABA contra AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.386.230.129.592

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de junio de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 24 de junio de 2023 Hora: 10:36:21

Recibo No. AB23320270

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B23320270C540C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2820213693467194

Generado el 19 de julio de 2022 a las 14:52:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NIT: 860002184-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2820213693467194

Generado el 19 de julio de 2022 a las 14:52:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myrtam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2820213693467194

Generado el 19 de julio de 2022 a las 14:52:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533415	Representante Legal para Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021142796-000 del día 29 de junio de 2021, que con documento del 26 de mayo de 2021 renunció al cargo de Representante Legal para Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 738 del 26 de mayo de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2820213693467194

Generado el 19 de julio de 2022 a las 14:52:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Respuesta Demanda Axa Colpatria Seguros S.A. - Rad. 2023-00337 - Dte: Wilson Alexis Sierra Guerrero

Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>

Lun 26/06/2023 16:46

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

<notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com>; Pedro Luis Ospina Sanchez

<pedroluisospina@outlook.com>

 3 archivos adjuntos (969 KB)

Entrega Contestación Demanda Axa Colpatria Seguros de S.A..pdf; SF GENERALES.pdf; C. Co. Axa Colpatria Seguros Junio 2023.pdf;

Señores

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. convertido transitoriamente en el JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
VERBAL
RADICADO: 11001-40-03-063-2023-00337-00
DTE: WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO
DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS

Respetados señores:

VÍCTOR ANDRÉS GOMEZ HENAO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.110.210 expedida en Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, entidad mercantil con domicilio principal en esta ciudad, en virtud del poder especial otorgado por su Representante Legal; en oportunidad y a través del presente mensaje, adjunto respuesta a la demanda.

Se allega el escrito de respuesta junto con las documentales y anexos, en tres (3) archivos adjuntos.

De ustedes, respetuosamente,



Víctor Andrés Gómez Henao
Socio Director

📞 (57+1) 313 347 17 31

Encuétranos en: [in](#)

✉ victor.gomez@vgenlacelegal.com

🌐 www.vgenlacelegal.com



Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado: 11001400306320230033700
Demandante: WILSON ALEXIS SIERRA
Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Asunto: Contestación de la demanda.

JUAN SEBASTIÁN BONILLA SEGURA, identificado con la con la cédula de ciudadanía número 1.020.799.234 de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 338.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto de **SCOTIABANK COLPATRIA** (en adelante "el Banco", "**SCOTIABANK COLPATRIA**" o "**COLPATRIA**"), con Número de Identificación Tributaria 860.034.594-1, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera y como consta en el poder de sustitución a mi conferido por el Dr. **LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura , el cual expresamente **ACEPTO** y adjunto; respetuosamente por medio de este escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor **WILSON ALEXIS SIERRA** en los siguientes términos:

TABLA DE CONTENIDO

I.OPORTUNIDAD.....	3
II.INTRODUCCIÓN.....	4
III.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	5
VI.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	10
V. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA.....	21
VI. PRUEBAS.....	38
VII.ANEXOS.....	39
VIII.NOTIFICACIONES.....	39

I. OPORTUNIDAD

La presente contestación de demanda se allega en tiempo oportuno, de acuerdo con el conteo de términos que a continuación refiero:

- SCOTIABANK COLPATRIA fue notificado por aviso del auto admisorio de la demanda, el día 23 de junio de 2023 conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.
- De conformidad con lo anterior, el término para contestar la demanda inició el día 26 de junio de 2023 y finaliza el día 10 de julio de 2023.
- En consecuencia a la fecha, la presentación de la presente contestación es oportuna.

II. INTRODUCCIÓN

La presente acción fue promovida por el señor WILSON ALEXIS SIERRA en contra de SCOTIABANK COLPATRIA, toda vez que según su dicho, derivado de los productos suscritos con SCOTIABANK COLPATRIA, particularmente aquellos adscritos al contrato número 1880142, fue incluido en la póliza de seguro de vida Grupo deudores bajo el certificado individual número 1136033; en ese sentido, el demandante indica que para la fecha del 24 de abril de 2021, le fue calificada su discapacidad laboral con un porcentaje de pérdida del 63.18%, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin que a la fecha se haya hecho efectiva la afectación de la póliza respectiva.

En ese sentido, la demandante solicita (i) Se condene a las sociedades demandadas, a reconocer y pagar en favor del extremo actor la suma de \$12.892.966 COP, en los términos del artículo 1144 del Código de Comercio. (ii) Se condene a las aseguradoras demandadas, a reconocer y pagar en favor del extremo actor, los intereses comerciales moratorios sobre la suma anteriormente expuesta, a partir del 03 de junio de 2021 y hasta la fecha en la que se haga efectivo el pago. (iii) Se condene a las sociedades demandadas, al pago de las costas procesales generadas, con ocasión al trámite judicial, únicamente en favor del señor Wilson Alexis Sierra Guerreño.

Sin embargo, no hay lugar a que el despacho acoja las pretensiones de la demanda, por haberse configurado las excepciones de mérito que se proponen en esta contestación y se demostrarán a lo largo del debate probatorio:

- Falta de legitimación por pasiva de SCOTIABANK COLPATRIA sobre las pretensiones de la demanda
- Cumplimiento de SCOTIABANK COLPATRIA de sus obligaciones legales y contractuales: El deber de información.
- Incumplimiento de los deberes del consumidor financiero por parte del demandante.
- Ausencia de responsabilidad de SCOTIABANK COLPATRIA, por la negativa de la aseguradora de afectar el seguro de vida.
- Buena fe contractual por parte de SCOTIABANK COLPATRIA.
- Excepción Genérica.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 96 del Código General del Proceso, me pronuncio frente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

→ FRENTE A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS DE LA DEMANDA:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN:

PRIMERA.- SE DECLARE que las sociedades demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SON CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES por los perjuicios ocasionados con EL IMPAGO DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA en el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA DE GRUPO VIDA DEUDORES, CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 1136033, correspondiente al amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

SCOTIABANK COLPATRIA ni se opone ni se acoge, toda vez que la misma, se encuentra dirigida exclusivamente a la aseguradora AXA COLPATRIA y no a mi mandante, haciendo énfasis en el hecho de que en primera medida, mi mandante ha dado cabal cumplimiento a la totalidad de sus obligaciones legales y contractuales, derivado de las disposiciones establecidas en la ley 1328 de 2009, y de la misma manera, de conformidad a lo expuesto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia proferida con fecha del 18 de diciembre de 2008, bajo el expediente número 88001-3103-002-2005-00031-01 al manifestar que *“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”*

En otras palabras, quien alega el daño es quien esta obligado a probarlo.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

SEGUNDA.- SE DECLARE que en EL CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 1136033, se encontraba contratado el AMPARO ADICIONAL de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

SCOTIABANK COLPATRIA ni se opone ni se acoge, toda vez que tal y como lo menciona la parte demandante dentro de su escrito de demanda y de la misma manera de conformidad a las condiciones pactadas dentro de la póliza objeto de la presente controversia, se constituye el amparo por incapacidad total y permanente; sin embargo, SCOTIABANK COLPATRIA se permite hacer mención a los siguientes puntos:

- En primer lugar, tal y como será expuesto en el desarrollo del presente escrito de contestación, la entidad financiera se constituye exclusivamente como tomador del seguro
- En segundo lugar, en su calidad de tomador del seguro, SCOTIABANK COLPATRIA no es el llamado a responder por la afectación de la póliza solicitada por la parte demandante, toda vez que dicho requerimiento debe ser subsanado exclusivamente por la aseguradora, en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

TERCERA.- SE DECLARE que el amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, contemplado en el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 1136033, se encontraba completamente vigente para el día 24 DE ABRIL DE 2021.

SCOTIABANK COLPATRIA se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, toda vez que en contrario sentido a lo expuesto por la parte demandante, para la fecha del mes de mayo del 2021, el demandante adjunta la documentación correspondiente para la validación del cubrimiento de las obligaciones, que como resultado deriva en la negación del mismo, en el entendido de que la fecha de estructuración, (08 de junio de 2018), relacionada en la certificación que a continuación se enuncia, el demandante no contaba con póliza de vida Grupo Deudores activa.

7. Concepto final del dictamen		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		38,18%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II		25,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		63,18%
Origen: No aplica	Riesgo: No aplica	Fecha de estructuración: 08/06/2018
Fecha declaratoria: 24/04/2021		

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

CUARTA.- SE DECLARE que el demandante señor WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO, el 03 DE ABRIL DE 2021 cumplió con la carga de que trata el Artículo 1077 del Código de Comercio, al haber presentado debida y formalmente la RECLAMACIÓN POR EL SINIESTRO que afectó el amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, incluido en el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 1136033.

SCOTIABANK COLPATRIA, ni se opone ni se acoge, toda vez que si bien el demandante solicita que se acredite el cumplimiento de sus obligaciones legales derivadas del artículo 1077 del Código de Comercio, la misma se entenderá surtida, una vez sea surtido el debate probatorio al interior del proceso.

FRENTE A LA QUINTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

QUINTA.- SE DECLARE que el 24 DE ABRIL DE 2021 ocurrió el SINIESTRO (RIESGO ASEGURADO) en la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 1136033, con cargo al AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

SCOTIABANK COLPATRIA ni se opone ni se acoge, toda vez que tal y como fue expuesto con anterioridad, el demandante solicita que se acredite la ocurrencia de un presunto siniestro ocurrido para la fecha del 24 de abril de 2021, la misma se entenderá surtida, una vez sea surtido el debate probatorio al interior del proceso.

Así mismo, resulta pertinente manifestar al despacho que existe una contradicción por parte del demandante, derivado de la presentación de las fechas en virtud de las cuales por una parte se dio la ocurrencia del siniestro, y por otra en la fecha de presentación de la reclamación correspondiente, puesto que si la fecha de ocurrencia del siniestro en palabras del demandante data del 24 de abril de 2023, por qué indica en su escrito de demanda que la reclamación presentada con posterioridad al siniestro, ocurrió para la fecha del 03 de abril de 2021.

FRENTE A LA SEXTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

SEXTA.- SE DECLARE que para la fecha del SINIESTRO por INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE del DEUDOR ASEGURADO señor WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO, el SALDO INSOLUTO DE LA CUENTA NO 1880142 era la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOSMIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/LEGAL (\$ 12.892.966).

SCOTIABANK COLPATRIA se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, toda vez que por una parte el valor de la obligación para la fecha de ocurrencia presunta del siniestro objeto de la presente controversia, no puede limitarse exclusivamente al dicho del demandante, quien no aporta elemento probatorio alguno que acredite su dicho; por el contrario el valor a la fecha, así como actual de las obligaciones a cargo del señor WILSON ALEXIS SIERRA, serán debidamente acreditadas por mi mandante, a través de prueba documental.

FRENTE A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

SÉPTIMA.- SE DECLARE que el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. fungía como BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO en el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 1136033, exclusivamente hasta EL SALDO INSOLUTO DE LA CUENTA No 1880142.

SCOTIABANK COLPATRIA ni se opone ni se acoge, toda vez que de conformidad a la carátula de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores objeto de la presente controversia, el asegurado designó como beneficiario oneroso a SCOTIABANK COLPATRIA, tal y como puede ser evidenciado por el despacho a continuación:

EL ASEGURADO HA DESIGNADO COMO BENEFICIARIO ONEROSO AL SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN SU CALIDAD DE ACREEDOR HASTA EL SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C., A LOS COLUMNA 35
EN CASO DE SINIESTRO POR FAVOR COMUNÍQUESE CON EL TOMADOR DEL SEGURO



FIRMA AUTORIZADA

NOTA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ASUME EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO
Defensoría del consumidor financiero Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 Ext 3473. Correo electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co. Dirección oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.

FRENTE A LA OCTAVA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

OCTAVA.- SE DECLARE que la RECLAMACIÓN POR SINIESTRO que afectó el CONTRATO DE SEGURO instrumentado en PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 1136033, fue debidamente FORMALIZADA el 03 DE MAYO DE 2021 ante las Aseguradoras demandadas, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 1077 del Estatuto Comercial.

SCOTIABANK COLPATRIA se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, toda vez que tal y como fue expuesto con anterioridad, existe una clara contradicción por parte del demandante en su dicho, en razón a las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar, dentro de la cuarta pretensión declarativa del escrito de demanda, el señor WILSON ALEXIS SIERRA a través de su apoderado, alega que la reclamación derivada de la ocurrencia del siniestro fue presentada para la fecha del 03 de abril de 2023.
- b) En segundo lugar, el demandante indica que la fecha de ocurrencia del siniestro data para la fecha del 24 de abril del año 2021, es decir 20 días con posterioridad a la fecha de presentación de la reclamación.
- c) En tercer y último lugar, el demandante nuevamente cambia su versión, indicando que la fecha de presentación de la reclamación respectiva correspondiente a la fecha de ocurrencia del siniestro, data del 03 de mayo de 2023.

Lo anterior, evidencia una clara antilógica por la parte demandante, en el entendido de que sin aportar elemento probatorio alguno, presenta una serie de hechos con fechas alternas, sin existir ningún tipo de hilo conductor que los acredite.

FRENTE A LA NOVENA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

NOVENA.- SE DECLARE que las Aseguradoras demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., entraron en mora de pagar la prestación asegurada, con cargo a la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 1136033,, a partir del día 03 DE JUNIO DE 2021.

SCOTIABANK COLPATRIA ni se opone ni se acoge, toda vez que tal y como puede ser observado por el despacho, la presente pretensión no se encuentra dirigida en ningún sentido a mi mandante, razón por la cual me someto a lo que sea probado en el proceso.

FRENTE A LA DÉCIMA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

DÉCIMA.- SE DECLARE que las compañías demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., está en la ineludible OBLIGACIÓN DE CANCELAR al demandante WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO, los valores cancelados de la CUENTA No 1880142 con posterioridad a la fecha del siniestro (24 DE ABRIL DE 2021).

SCOTIABANK COLPATRIA ni se opone ni se acoge, toda vez que tal y como puede ser observado por el despacho, la presente pretensión no se encuentra dirigida en ningún sentido a mi mandante, razón por la cual me someto a lo que sea probado en el proceso.

→ FRENTE A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS:

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN:

PRIMERA.- SE CONDENE a las sociedades demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a reconocer y pagar a favor del EXTREMO ACTOR⁵ la suma DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/LEGAL (\$ 12.892.966)., en los términos del Artículo 1144 del Código de comercio.

SCOTIABANK COLPATRIA ni se opone ni se acoge, toda vez que tal y como puede ser observado por el despacho, la presente pretensión no se encuentra dirigida en ningún sentido a mi mandante, razón por la cual me someto a lo que sea probado en el proceso.

Así mismo, se pone de presente al despacho, que no existe elemento factico y/o probatorio alguno, que permita endilgar cualquier tipo de responsabilidad a mi mandante, toda vez que SCOTIABANK COLPATRIA ha dado pleno cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

SEGUNDA.- SE CONDENE a las Aseguradoras demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** a reconocer y pagar a favor del **EXTREMO ACTOR**, los **INTERESES COMERCIALES MORATORIOS** sobre la suma anterior, de conformidad con los **Artículos 884 y 1080 del Código de Comercio**, a partir del **03 DE JUNIO DE 2021** y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SCOTIABANK COLPATRIA ni se opone ni se acoge, toda vez que tal y como puede ser observado por el despacho, la presente pretensión no se encuentra dirigida en ningún sentido a mi mandante, razón por la cual me someto a lo que sea probado en el proceso.

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

TERCERA.- SE CONDENE a las sociedades demandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS S. A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** al pago de las **COSTAS PROCESALES** generadas con ocasión al trámite judicial, a favor únicamente del señor **WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO**.

SCOTIABANK COLPATRIA ni se opone ni se acoge, toda vez que tal y como puede ser observado por el despacho, la presente pretensión no se encuentra dirigida en ningún sentido a mi mandante, razón por la cual me someto a lo que sea probado en el proceso.

Finalmente, teniendo en cuenta las excepciones de mérito que se presentarán y el debate probatorio que se surtirá dentro del proceso, no habrá lugar a que, por interpretación de los hechos de la demanda, el Despacho abra paso a considerar la emisión de un fallo ultra o extra petita.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, procedo a referirme a los hechos expuestos por la parte actora en el mismo orden en que fueron narrados en el escrito de la demanda, de la siguiente manera:

FRENTE AL PRIMER HECHO DE LA DEMANDA:

PRIMERO.- Aprovechando la **INTERMEDIACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS** ofrecidos por **ENEL CODENSA**, el demandante señor **WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO** adquirió **DESDE EL AÑO 2006** varios productos asociados al **NÚMERO DE CUENTA 1880142**, tales como, **TARJETAS DE CRÉDITO Y PRÉSTAMOS PERSONALES**, cuyo financiamiento comercial está a cargo de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Contesto: En razón a que la parte demandante presenta en un mismo numeral distintos supuestos fácticos, para dar respuesta adecuadamente, se procede a responder de la siguiente manera:

- ES CIERTO, que para la fecha del 19 de septiembre de 2006, el señor WILSON ALEXIS SIERRA, suscribió la tarjeta de crédito fácil Codensa.
- NO ES CIERTO, que la tarjeta de crédito Fácil Codensa de titularidad del demandante, se encuentre adscrita al contrato número 1880142, toda vez que una vez verificadas las bases de registro internas de SCOTIABANK COLPATRIA, pudo ser constatado que la misma, se encuentra vinculada al contrato número 5571909, tal y como se evidencia a continuación:

Tarjeta de Crédito Fácil Codensa
Contrato: 5571909
Fecha de Apertura: 19/09/2006
Estado: Bloqueo Siniestro

FRENTE AL SEGUNDO HECHO LA DEMANDA:

SEGUNDO.- En atención a las políticas de dispersión del riesgo financiero, la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** promueve cada **DOS (2) AÑOS**, una **INVITACIÓN PÚBLICA PARA LA SELECCIÓN OBJETIVA DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS** con la que el banco contrataría el **SEGURO DE VIDA GRUPO EN FAVOR DE SUS DEUDORES.**

Contexto: ES CIERTO, que de conformidad a las políticas internas de dispersión de riesgo financiero propuestas por parte de SCOTIABANK COLPATRIA, se promueve en un término no mayor a dos años, la selección de la compañía de seguros a contratar para el amparo de los productos adscritos entre el Banco y sus clientes.

Sin embargo, SCOTIABANK COLPATRIA se permite poner de presente al despacho los siguientes puntos:

- a) La financiación de la presente póliza objeto de la presente controversia, se encuentra financiada en su totalidad por la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- b) SCOTIABANK COLPATRIA ha dado pleno cumplimiento a su deber de información derivado de las vigencias de las pólizas contratadas en favor del señor WILSON ALEXIS SIERRA.

Finalmente, al tratarse de un hecho que puede ser demostrado mediante prueba documental que lo acredite, me atengo exclusivamente al contenido literal del mismo.

FRENTE AL TERCER HECHO DE LA DEMANDA:

TERCERO.- Para el AÑO 2018, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. tomó con AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y por cuenta de sus clientes, un CONTRATO DE SEGURO instrumentado la PÓLIZA DE SEGURO DE GRUPO VIDA DEUDORES, de acuerdo con lo establecido en el NUMERAL 2.36.2.2.1 del DECRETO 673 DE 2014, luego de que dicha compañía cumpliera con los REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD y su postura haya culminado con la adjudicación del CONTRATO DE SEGURO AGRUPADOR.

Contesto: ES CIERTO, tal y como fue expuesto con anterioridad, para el año 2018, la Compañía aseguradora contratada por parte de SCOTIABANK COLPATRIA, para la financiación de las pólizas amparas a los productos de cada uno de los clientes vinculados al Banco, fue AXA COLPATRIA SEGUROS S.A; sin embargo al tratarse de un hecho que puede ser demostrado mediante prueba documental que lo acredite, me atengo exclusivamente al contenido literal del mismo.

FRENTE AL CUARTO HECHO DE LA DEMANDA

CUARTO.- En vista que el señor WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO ostentaba la condición de deudor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., fue incluido como ASEGURADO en la PÓLIZA DE SEGURO DE GRUPO VIDA DEUDORES, bajo el CERTIFICADO INDIVIDUAL No. 1136033.

Contesto: ES CIERTO que derivado de los productos adquiridos contractualmente con SCOTIABANK COLPATRIA, el señor WILSON ALEXIS SIERRA, ostentó la condición de asegurado a través de la póliza de vida Grupo Deudores.

Así mismo, SCOTIABANK COLPATRIA se permite hacer mención en los siguientes puntos:

- a) Crédito Fácil Codensa, cuenta con un seguro de vida Grupo Deudor, que protege el saldo total de la obligación del cliente, y cuya póliza en un principio se encontraba contratada por CARDIFF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., hasta el 13 de enero de 2017, para posteriormente ser contratada por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- b) SCOTIABANK COLPATRIA S.A., es una entidad independiente de la compañía aseguradora.

FRENTE AL QUINTO HECHO DE LA DEMANDA

QUINTO.- En tales circunstancias, pese a que sobre el demandante asegurado WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO recae el riesgo objeto del seguro, no le fue exigido el DILIGENCIAMIENTO DE FORMULARIOS DE ASEGURABILIDAD Y DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO, como tampoco le fue entregado en la etapa genética del contrato por parte de ENEL CODENSA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. o AXA COLPATIA SEGUROS DE VIDA S.A., copia de los documentos que integran el mentado CONTRATO DE SEGURO.

Contesto: NO ES CIERTO, en contrario sentido a lo expuesto por la parte demandante, que SCOTIABANK COLPATRIA no haya puesto a disposición del señor WILSON ALEXIS SIERRA, los documentos de vinculación de su producto, junto con la respectiva declaración de asegurabilidad, toda vez que tal y como podrá ser evidenciado por el despacho en las documentales que se adjuntan, SCOTIABANK COLPATRIA dio cabal cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales.

FRENTE AL SEXTO HECHO DE LA DEMANDA:

SEXTO.- Dentro de la **PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**, emitida por la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, se estableció como **BENEFICIARIO A TÍTULO ONEROSO** a la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** solamente hasta por el **SALDO INSOLUTO DE LA CUENTA 1880142**; motivo por el cual, se contempló en la póliza, una **CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA**.

Contesto: ES CIERTO, de conformidad a las condiciones impuestas en la caratula de la Póliza de vida Grupo Deudor, que SCOTIABANK COLPATRIA funge como beneficiario a título oneroso del mismo, resaltando el hecho de que fue establecida una renovación automática, tal y como se evidencia a continuación:

MORA: ESTA COBERTURA ES DE VIGENCIA MENSUAL CON RENOVACION AUTOMATICA MENSUAL Y PAGOS DE PRIMAS MENSUALES. LA MORA SUPERIOR A TREINTA DIAS PRODUCE LA TERMINACION AUTOMATICA DEL SEGURO INDIVIDUAL.

DECLARO:

1. TANTO MIS ACTIVIDADES COMO MI PROFESION U OFICIO SON LICITOS Y LOS EJERZO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES.
2. TENGO CONOCIMIENTO QUE EL PRESENTE CERTIFICADO DE SEGURO, SE EXPIRE EN CONSIDERACIÓN A LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES HECHAS EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO, QUE EN EL EVENTO DE NO COINCIDIR EN ELLAS ESTRICTAMENTE CON LA REALIDAD, ESTA QUEDA VICIADA DE NULIDAD (ART. 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y QUE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., SE RESERVA TODOS LOS DERECHOS QUE PUEDAN ASISTIRLE EN CASO QUE ANTES O DESPUÉS DE PRODUCIRSE EL SINIESTRO SE COMPRUEBE QUE ESTAS DECLARACIONES NO SEAN VERDICAS.
3. ACEPTO QUE LA PÓLIZA Y MI INCLUSIÓN EN ELLA SE RENUEVA AUTOMATICAMENTE EN FORMA MENSUAL AL NO SER QUE POR ESCRITO Y CON ANTELACION A TREINTA (30) DIAS, MANIFIESTE A LA ASEGURADORA LO CONTRARIO.
4. DECLARO QUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD ES TOTALMENTE CIERTA Y CONFIABLE.

CANALES DE ATENCIÓN:

Para atender cualquier solicitud, formular quejas o peticiones por favor comunicarse con las líneas de atención al cliente en Bogotá 756 1614, o nivel nacional 018000 522222 o podrá consultar la información de las demás ciudades ingresando a www.colpatia.com en la parte superior de la barra roja buscar Contáctenos, dar clic en Líneas Personales e ingresar a Números Telefónicos en tu Ciudad.

Para conocer el procedimiento de reclamación por siniestro, plizas y documentación requerida por favor ingresar a www.colpatia.com en la barra roja buscar Seguros, diríjase a Seguros Licitatorios y hacer clic en Seguro de Vida Deudor Tarjetas de Crédito Cencosud.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 209 DE DICIEMBRE 3 DE 1993. SE ADJUNTA EXTRACTO DE CONDICIONES DEL SEGURO FORMA 01/01/2017-1404-F-34-V/1400ENERO/2017

EL ASEGURADO HA DESIGNADO COMO BENEFICIARIO ONEROSO AL SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN SU CALIDAD DE ACREEDOR HASTA EL SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C., A LOS COLUMNA 35 EN CASO DE SINIESTRO POR FAVOR COMUNÍQUESE CON EL TOMADOR DEL SEGURO

[Firma manuscrita]

NOTA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ASUME EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO
Defensoría del consumidor financiero Teléfono: 7456200 Ext: 4910, 4911, 4930, 4969, 3412 Fax: OP 1 Ext 3473, Correo electrónico: defensoria:cfinanciero@defensoria.com.co. Dirección oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.

Así mismo, al tratarse de un hecho que puede ser demostrado mediante prueba documental que lo acredite, me atengo exclusivamente al contenido literal del mismo.

FRENTE AL SÉPTIMO HECHO DE LA DEMANDA:

SÉPTIMO.- EL VALOR ASEGURADO para el amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE contratado en la PÓLIZA DE SEGURO DE GRUPO VIDA DEUDORES, emitida por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., correspondía al SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO, concepto que contempla PRESTAMOS, CRÉDITOS Y COMPRAS que comprenden el CAPITAL NO PAGADO, INTERESES CORRIENTES, INTERESES DE MORA Y CUALQUIER OTRA SUMA A CARGO DEL DEUDOR relacionada con la CUENTA 1880142.

Contesto: ES CIERTO, de conformidad a las condiciones particulares de la póliza, que la suma asegurada individual, correspondía al saldo insoluto de la deuda, incluidos una serie de valores adicionales, tal y como puede ser evidenciado a continuación;

10. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

El valor asegurado por persona será el saldo insoluto de la deuda, incluyendo capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos y honorarios de cobranza, primas de seguro y cualquier otra suma a cargo del deudor relacionada con la operación de crédito, según certificación expedida por el área respectiva del Banco al momento del fallecimiento o de la estructuración de la incapacidad total y permanente del deudor, según el caso. El máximo valor asegurado por tarjeta será de \$80.000.000 y el límite asegurado máximo por persona de \$200.000.000.

Sin embargo, al tratarse de un hecho que puede ser demostrado mediante prueba documental que lo acredite, me atengo exclusivamente al contenido literal del mismo.

FRENTE AL OCTAVO HECHO DE LA DEMANDA:

OCTAVO.- EL PAGO DE LA PRIMA del seguro al cual ingresó EL ASEGURADO señor WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO, se realizó de manera íntegra y puntual, a través de la FACTURA DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Contesto: ES CIERTO, toda vez que una vez verificados los registros internos de SCOTIABANK COLPATRIA, a la fecha de presentación del presente escrito de contestación de demanda, el señor WILSON ALEXIS SIERRA, se encuentra al día en sus obligaciones. Así mismo, al tratarse de un hecho que puede ser demostrado mediante prueba documental que lo acredite, me atengo exclusivamente al contenido literal del mismo.

FRENTE AL NOVENO HECHO DE LA DEMANDA:

NOVENO.- AL ASEGURADO señor WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO, le fue calificada su DISCAPACIDAD LABORAL CON UN PORCENTAJE DE PÉRDIDA DEL 70.25%, de conformidad con el dictamen emitido por el GRUPO DE MEDICINA LABORAL REGIONAL 1 DE LA PÓLICIA NACIONAL, CON FECHA DE ELABORACIÓN O CALIFICACIÓN del 24 DE FEBRERO DE 2020, siéndole notificado el 16 DE MARZO DE 2020.

Contesto: ES CIERTO, de conformidad a las documentales aportadas al escrito de demanda, que en virtud del dictamen proferido por parte del Grupo de Medicina Laboral Regional I de la Policía Nacional, el señor WILSON ALEXIS SIERRA, fue calificado con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 70.25%; sin embargo, al tratarse de un hecho que puede ser demostrado mediante prueba documental que lo acredite, me atengo exclusivamente al contenido literal del mismo.

FRENTE AL DÉCIMO HECHO DE LA DEMANDA:

DÉCIMO.- El día 17 DE MARZO DE 2020, se radicó por parte DEL ASEGURADO señor WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO, a través de las entidades ENEL CODENSA Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la RECLAMACIÓN POR SINIESTRO, en procura de afectar el amparo de "INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE", contratado en la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, en relación con el ESTADO CUENTA 1880142 para la **FECHA DEL DICTAMEN.**

Contesto: ES CIERTO, una vez verificados los registros internos de SCOTIABANK COLPATRIA, que para la fecha del 17 de marzo de 2020, el señor WILSON ALEXIS SIERRA, presentó reclamación derivada de los hechos objeto de la presente controversia; sin embargo al tratarse de un hecho que puede ser demostrado mediante prueba documental que lo acredite, me atengo exclusivamente al contenido literal del mismo.

FRENTE AL UNDÉCIMO HECHO DE LA DEMANDA:

DÉCIMO PRIMERO.- El 26 DE MARZO DE 2020, la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. comunicó al DEMANDANTE ASEGURADO señor WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO que para efectos de FORMALIZAR LA RECLAMACIÓN debía adjuntar la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por aquél pertenecer a un RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIÓN.

Contesto: ES CIERTO, que para la fecha del 26 de marzo del año 2020, SCOTIABANK COLPATRIA en cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales, remitió comunicado de respuesta al demandante, derivado de la reclamación presentada, para la fecha del 17 de marzo del año 2020; sin embargo al tratarse de un hecho que puede ser demostrado mediante prueba documental que lo acredite me atengo exclusivamente al contenido literal del mismo.

FRENTE AL DUODÉCIMO HECHO DE LA DEMANDA:

DÉCIMO SEGUNDO.- De igual manera, a través de misiva aditada el 03 DE JULIO DE 2020, la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (!!)⁴, RATIFICÓ la petición elevada por la entidad financiera, manifestando que se exigía para efectos de cumplir la carga establecida en el Artículo 1077 del Código de Comercio, allegar el original del DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL emitido única y exclusivamente por parte de MEDICINA LEGAL O JUNTA REGIONAL, saltando de bulto sin hesitación alguna la respecto, que para la aseguradora el único documento idóneo para demostrar LA REALIZACIÓN DEL RIESGO - SINIESTRO, era el expedido por dicha JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Contesto: NO LE CONSTA A SCOTIABANK COLPATRIA ninguna de las manifestaciones presentadas por la parte demandante, toda vez que se trata de una serie de hechos completamente ajenos a mi mandante, y sobre los cuales no se aporta prueba y/o evidencia que lo acredite; así mismo, tal y como fue mencionado con anterioridad, tanto SCOTIABANK COLPATRIA como AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se constituyen como entidades independientes. En consecuencia, me atengo a lo que sea probado en el proceso.

FRENTE AL DÉCIMO TERCER HECHO DE LA DEMANDA:

DÉCIMO TERCERO.- En verdad, la exigencia de un medio de prueba específico para acreditar la OCURRENCIA DEL SINIESTRO, conforme a las normas tuitivas del DERECHO DEL CONSUMO está proscrito y considerado como CLÁUSULA ABUSIVA; no obstante, debido a la relevancia del acto anterior, EL ASEGURADO señor WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO adelantó dichos trámites ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la cual el 24 DE ABRIL DE 2021 calificó su CAPACIDAD LABORAL CON UN PORCENTAJE DE PÉRDIDA DEL 63.18%, CON FECHA DE ESTRUCTURACIÓN del 08 DE JUNIO DE 2018.

Contesto: En razón a que la parte demandante presenta en un mismo numeral distintos supuestos fácticos, para dar respuesta adecuadamente, se procede a responder de la siguiente manera:

- NO ES UN HECHO, la manifestación presentada por la parte actora, referente a que la solicitud de documentos realizada por parte de las demandadas se encuentra proscrita, toda vez que se trata de una manifestación subjetiva realizada por la parte actora, y cuya determinación le corresponderá al despacho, una vez practicadas al pruebas y escuchadas las partes al interior del proceso. En consecuencia me atengo a lo que sea probado en el proceso.
- ES CIERTO de conformidad a las documentales aportadas al escrito de demanda, que para la fecha del 24 de abril de 2021, se profirió concepto derivado del siniestro ocurrido por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez; sin embargo al tratarse de un hecho que puede ser demostrado mediante prueba documental que lo acredite, me atengo exclusivamente al contenido literal del mismo.

FRENTE AL DÉCIMO CUARTO HECHO DE LA DEMANDA:

DÉCIMO CUARTO.- A su vez, el señor WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO presentó el día 03 DE MAYO DE 2021 tanto a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la RECLAMACIÓN FORMAL POR SINIESTRO ACOMPAÑADA DEL DICTAMEN DE (PCL) DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en procura de afectar el amparo de "INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE", de conformidad con los documentos exigidos por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (!!).

Contesto: NO ES CIERTO, que para la fecha del 03 de mayo del año 2021, el señor WILSON ALEXIS SIERRA, remitiese una nueva comunicación a SCOTIABANK COLPATRIA, derivado de los hechos objeto de la presente controversia; Así mismo, se pone de presente al despacho que de conformidad a las documentales aportadas al escrito de demanda, si bien se aporta dentro de la misma una comunicación remitida para la fecha del 03 de mayo del año 2021, la misma se encuentra dirigida únicamente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. En consecuencia, me atengo a lo que sea probado en el proceso.

FRENTE AL DÉCIMO QUINTO HECHO DE LA DEMANDA:

DÉCIMO QUINTO.- El 16 DE JULIO DE 2021, la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sin ser aquella la compañía aseguradora, informó al DEMANDANTE ASEGURADO señor WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO que no era procedente realizar el cubrimiento de la póliza con cargo al amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, en razón a que para la fecha de estructuración (08 DE JUNIO DE 2018) no había iniciado la COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO. (!!).

Contesto: En razón a que la parte demandante presenta en un mismo numeral distintos supuestos fácticos, para dar respuesta adecuadamente, se procede a responder de la siguiente manera:

- ES CIERTO, tal y como lo afirma la propia parte actora dentro del proceso, que SCOTIABANK COLPATRIA no es el llamado a responder por los hechos objeto de la presente controversia.
- ES CIERTO, que para la fecha del 16 de julio del 2021, SCOTIABANK COLPATRIA remitió un nuevo comunicado de respuesta dirigido al demandante, derivado de los hechos objeto de la presente controversia; sin embargo al tratarse de un hecho que puede ser demostrado mediante prueba documental que lo acredite me atengo exclusivamente al contenido literal del mismo.

FRENTE AL DÉCIMO SEXTO HECHO DE LA DEMANDA:

DÉCIMO SEXTO.- El 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021, el señor WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO presentó ante AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y por medio de correo electrónico, escrito solicitando RECONSIDERAR LA

OBJECCIÓN por siniestro (**REQUERIMIENTO PRIVADO**), con el fin de obtener la indemnización derivada de la **PÓLIZA DE SEGURO DE GRUPO VIDA DEUDORES**.

Contesto: NO LE CONSTA A SCOTIABANK COLPATRIA, ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante, toda vez que se trata de una serie de hechos completamente ajenos a mi mandante y sobre los cuales no tuvo injerencia alguna. En consecuencia, me atengo a lo que sea probado en el proceso.

FRENTE AL DÉCIMO SÉPTIMO HECHO DE LA DEMANDA:

DÉCIMO SÉPTIMO.- Debe tenerse en cuenta que la conducta de la compañía de seguros, de la cual se exigía un medio de prueba tarifado para acreditar la ocurrencia del siniestro, de conformidad con el principio "*venire contra factum proprium non valet*", torna inadmisibile el inicio de la prescripción a partir del dictamen emitido por el **GRUPO MEDICINA LABORAL REGIONAL 1 DE LA PÓLICIA NACIONAL**, con **FECHA DE ELABORACIÓN O CALIFICACIÓN del 24 DE FEBRERO DE 2020**, y además, impide el ejercicio por parte de la demandada de oponer la prescripción extintiva, debido a que, para tal fecha no existía una situación de contradicción o desconocimiento del derecho por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sino de imposición de una prueba para su acreditación.

Contesto: ESTE NO ES UN HECHO, sino una manifestación subjetiva realizada por la parte demandante, cuya determinación le corresponderá al despacho al interior del proceso, una vez escuchadas las partes y practicadas las pruebas dentro del mismo. En consecuencia, me atengo a lo que sea probado en el proceso.

Por otra parte, es imperioso mencionar al despacho que particularmente en este punto, el demandante no hace mención alguna a SCOTIABANK COLPATRIA, sino por el contrario muestra acreditado el cumplimiento de las obligaciones de la misma.

FRENTE AL DÉCIMO OCTAVO HECHO DE LA DEMANDA:

DÉCIMO OCTAVO.- La exigencia de prueba específica por parte de la demandada, produjo en **EL ASEGURADO** señor **WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO** la razonable creencia de que no se hará uso de la facultad de oponer el ejercicio de la prescripción extintiva, sino hasta después de cumplidos ciertos recaudos, como lo fue la obtención del dictamen emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Contesto: ESTE NO ES UN HECHO, sino una manifestación subjetiva realizada por la parte demandante, cuya determinación le corresponderá al despacho al interior del proceso, una vez escuchadas las partes y practicadas las pruebas que corresponda. En consecuencia, me atengo a lo que sea probado en el proceso.

FRENTE AL DÉCIMO NOVENO HECHO DE LA DEMANDA:

DÉCIMO NOVENO.- Para el 24 DE ABRIL DE 2021, el SALDO TOTAL DE LA DEUDA reflejaba un valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/LEGAL (\$ 12.892.966), compuesta por el valor del saldo por COMPRAS REALIZADAS CON LA TARJETA DE CRÉDITO FÁCIL CODENSA Y UN PRÉSTAMO PERSONAL.

Contesto: ES CIERTO, de conformidad a las documentales aportadas al escrito de demanda, que para la fecha del 24 de abril de 2021, el saldo total de la obligación era de \$12892.966; sin embargo al tratarse de un hecho que puede ser demostrado mediante prueba documental que lo acredite, me atengo exclusivamente al contenido literal del mismo.

FRENTE AL VIGÉSIMO HECHO DE LA DEMANDA:

VIGÉSIMO.- El 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y 27 DE OCTUBRE DE 2021, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ha ratificado su posición relacionada con la falta de cubrimiento de la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES por cuanto, según aquella, no había iniciado la cobertura del contrato de seguro para la fecha de estructuración de la invalidez.

Contesto: ES CIERTO, que para las fechas del 28 de septiembre y 27 de octubre de 2021, SCOTIABANK COLPATRIA remitió nuevos comunicados de respuesta al demandante, derivado de los hechos objeto de la presente controversia; sin embargo al tratarse de un hecho que puede ser demostrado mediante prueba documental que lo acredite, me atengo exclusivamente al contenido literal del mismo.

FRENTE AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO DE LA DEMANDA:

VIGÉSIMO PRIMERO.- A la fecha las entidades demandadas AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. , NO han OBJETADO DE MANERA DIRECTA LA RECLAMACIÓN POR SINIESTRO, como tampoco han reconocido la indemnización con cargo a la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, desconociendo la función económica del CONTRATO DE SEGURO.

Contesto: NO LE CONSTA A SCOTIABANK COLPATRIA ninguna de las manifestaciones realizadas por la parte demandante, toda vez que las mismas se encuentran dirigidas a la compañía aseguradora y no a mi mandante. En consecuencia, me atengo a lo que sea probado en el proceso.

FRENTE AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO DE LA DEMANDA:

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a la fecha no ha adelantado acciones judiciales o extrajudiciales para obtener el pago del **SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES** que constituía, frente a la ocurrencia del siniestro por **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** del señor **WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO**, una garantía adicional de pago de las obligaciones pendientes al momento de la **FECHA DE EMISIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.**

Contesto: NO ES CIERTO, que SCOTIABANK COLPATRIA no haya dado cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales, a fin de brindar solución a la parte demandante, derivado de los hechos objeto de la presente controversia, lo anterior incluso puede ser acreditado en la misma plataforma fáctica del presente proceso.

Así mismo, nuevamente se resalta que SCOTIABANK COLPATRIA por una parte funge exclusivamente como beneficiario oneroso de la póliza y en segundo lugar, no guarda ningún tipo de vínculo con la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Finalmente, tal y como ha sido demostrado en el desarrollo del presente escrito, SCOTIABANK COLPATRIA no es el llamado a responder por los hechos objeto de la presente controversia.

V. CONSIDERACIONES FÁCTICAS PRELIMINARES A LAS EXCEPCIONES

Previo a presentar las excepciones de mérito que desestiman las pretensiones de la parte demandante, a continuación presento al despacho las siguientes consideraciones fácticas que sirven de fundamento a las excepciones:

- I. El demandante a la fecha se encuentra vinculado con SCOTIABANK COLPATRIA a través de los siguientes productos:

Tipo de producto	N° de producto	Contrato N	Fecha de apertura	Estado
Tarjeta de crédito	408430*****7147	0005 000000421356	14/11/2013	Cancelada 24/02/2015
Tarjeta de crédito	409744*****5245	1409 7000000749205	22/10/2007	Cancelada 22/04/2008
Tarjeta de crédito	411759*****9829	0658 000006920982	13/08/2016	Cancelada 27/11/2017
Tarjeta de crédito Codensa		5571909	19/09/2006	Bloqueo Siniestro
Tarjeta de crédito Codensa		10005571909	07/07/2018	Bloqueo Siniestro

2. La solicitud de afectación de la póliza de seguro corresponde única y exclusivamente a la aseguradora en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
3. Tanto SCOTIABANK COLPATRIA, así como AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se constituyen como entidades independientes, que no guardan relación alguna en su objeto social.
4. SCOTIABANK COLPATRIA se constituye dentro del presente caso única y exclusivamente como tomador y/o beneficiario de la póliza de seguro objeto de la presente controversia.

Todo lo anterior conduce a dos conclusiones irrefutables: (i) la presente *litis* corresponde única y exclusivamente a una controversia contractual derivada de un contrato de seguro y, bajo esta premisa, (ii) SCOTIABANK COLPATRIA no tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer al proceso.

VI. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

A continuación, presento las excepciones de mérito que deberá tener en cuenta el despacho en el momento de proferir la sentencia que ponga fin al presente proceso, de tal forma que desestime las pretensiones del demandante y declare probadas las siguientes excepciones.

6.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL BANCO AGRARIO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La legitimación en la causa refiere a un concepto jurídico procesal asociado a la relación entre un sujeto y el derecho sustancial que es objeto del proceso judicial, teniendo en cuenta que si bien un sujeto puede tener la condición de parte (capacidad procesal) en el curso de un proceso judicial, otro análisis será el relativo a su relación con el interés sustancial que se debate en el proceso¹.

¹ Como la expresado la doctrina autorizada en la materia, la diferenciación entre parte procesal y la legitimación en la causa: “Es por completo indiferente que quien tiene la calidad de parte esté asistido o no por el derecho sustancial, debido a que la misma surge del ejercicio del derecho de acción y éste no requiere necesariamente de aquel, aun cuando, si se persigue una actuación exitosa, es obvio que deberá también existir el mismo respecto de la parte que espera ser gananciosa; pero es éste ya un aspecto procesal diverso, el de la denominada legitimación en la causa, que para nada toca con el concepto de parte, ya que se puede ser parte sin tener la legitimación en la causa, aspecto que con tino resalta SATT4 cuando comenta: “...quien demanda y por el solo hecho de demandar, afirma la propia legitimación, o sea postula que el ordenamiento jurídico reconoce y tutela como suyo el interés que quiere hacer valer. Es por lo tanto, siempre parte y justa parte. Que si luego el juez le dice que el interés que quiere hacer valer no es suyo, sino de otro, o que no está reconocido por el ordenamiento, su demanda será rechazada ni más ni menos que por esto, y no porque él aun siendo parte, no sea la justa parte”. (Hernán Fabio López, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, Las Partes en el Código General del Proceso.

De este modo, uno de los primeros y principales presupuestos que los operadores judiciales deben analizar de cara a la solución de una controversia consiste en encontrar acreditada la legitimación en la causa de los extremos procesales.

Lo anterior, para poner de presente que será obligación del Juez de la causa determinar si quienes concurren al proceso, además de tener capacidad para ser parte, tienen el derecho de solicitar o exigir, por vía de sus pretensiones, los derechos que fueron lesionados (legitimación en la causa por activa) y, por su parte, si quien es demandando está en la obligación de reparar dicho daño (legitimación en la causa por pasiva).

La jurisprudencia colombiana ha definido en los siguientes términos la falta de legitimación en la causa:

*“La calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.”*² (Subrayado nuestro)

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:

*‘Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.’*³ (Subrayado nuestro)

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-965 del 21 de octubre de 2003. Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil. Radicado. C-965-2003.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 23 de abril de 2008. Expediente 16.271. Consejera Ponente Doctora Ruth Stella Correa Palacio.

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha emitido numerosos pronunciamientos en torno a esta cuestión, señalando, en particular, que la legitimación en la causa refiere a una de las condiciones para la prosperidad de las pretensiones y que es uno de los requisitos para dictar sentencia de mérito, en los siguientes términos:

- En sentencia del 14 de marzo de 2002:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”.⁴

- En sentencia del 23 de abril de 2007:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’.⁵(Subrayado nuestro)

De conformidad con lo señalado, en el presente caso se configura una clara y evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que se refiere a SCOTIABANK COLPATRIA, la cual se presenta por cuanto el demandante pretende con el presente proceso, la afectación de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores, por el amparo de INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE; circunstancia que compete estrictamente a la aseguradora, quien es la entidad aseguradora, por lo que no es SCOTIABANK COLPATRIA a quien le corresponde realizar la afectación y pago del seguro por el amparo reclamado.

Con respecto a las partes en el contrato de seguro, de conformidad con el artículo 1037 del Código de Comercio, el **asegurado** es la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, mientras que el **tomador** es la persona que obrando por cuenta propia o ajena traslada sus riesgos.

Sobre este punto es importante precisar que, dentro del contrato de seguro al que el demandante hace referencia en su escrito de demanda, SCOTIABANK COLPATRIA ostenta la calidad de **beneficiario** único a título oneroso,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 14 de marzo de 2002, Radicado 6139.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01

es decir que SCOTIABANK COLPATRIA es el único designado en la Póliza que tiene derecho a recibir la prestación derivada del contrato de seguro.

Al respecto, cabe resaltar que no existe una norma de carácter sustancial en el derecho de los seguros o una cláusula dentro del condicionado de las Pólizas que establezca una obligación a cargo del beneficiario y a favor del asegurado habida cuenta que (i) quien está llamado a pagar la indemnización derivada del seguro es la Aseguradora, no el beneficiario; y (ii) quien tiene el derecho a reclamar el pago de la indemnización es solamente el beneficiario (el Banco).

Dicho, en otros términos, el demandante pretende que la aseguradora en su condición de aseguradora afecte las Pólizas y pague el valor asegurado porque a su juicio ocurrió el siniestro de incapacidad total y permanente. Por lo tanto, lo lógico es que el demandante encamine su derecho de acción en contra de la aseguradora sin que pueda pretender que el Banco asuma el pago de la indemnización derivada del seguro, pues sería un absurdo que el beneficiario de un seguro tenga que arrogarse el pago de la indemnización derivada de este.

Destaco que quien es titular del derecho a reclamar o solicitar el pago de la indemnización es SCOTIABANK COLPATRIA como beneficiario de las Pólizas. Adicionalmente, no existe fundamento legal alguno que legitime al demandante a exigir el pago de la indemnización generada por la Póliza a quien tiene el derecho a recibirla.

Así las cosas, como bien se ha precisado, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la persona que de conformidad con la ley sustancial está llamada a responder por el derecho reclamado en las pretensiones de la demanda.

Para este caso, es evidente que, de conformidad con la ley sustancial, quien debe pagar la indemnización generada por el seguro es la compañía aseguradora y en ninguna circunstancia el beneficiario, pues, reitero, el derecho sustancial no contempla disposición normativa alguna que obligue al beneficiario de un seguro a proceder con su pago; eso sería un total contrasentido. De hecho, el beneficiario no tiene ninguna obligación a favor del asegurado, y arribar a una conclusión diferente significaría tanto como aplicar indebidamente el derecho sustancial de los seguros.

Por lo anterior, se advierte con claridad que no es SCOTIABANK COLPATRIA, quien está llamado a satisfacer las pretensiones de la demanda y, en este sentido, su vinculación al proceso como parte pasiva no resulta admisible, por cuanto se reitera que la participación de SCOTIABANK COLPATRIA respecto de la Póliza objeto de debate se limita a su calidad de tomador, por lo que mal podrían dirigirse las pretensiones de esta demanda a mi representada, toda vez que ha cumplido con todas las obligaciones derivadas de las calidades asumidas en virtud de la póliza en cuestión.

En este orden de ideas, es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva de SCOTIABANK COLPATRIA y, en consecuencia, solicito al despacho se sirva proferir sentencia anticipada respecto del Banco de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

6.2. CUMPLIMIENTO DEL BANCO AGRARIO DE SUS DEBERES LEGALES Y CONTRACTUALES: DEBER DE INFORMACIÓN

La presente excepción se propone por cuanto SCOTIABANK COLPATRIA cumplió con la totalidad de las obligaciones legales y contractuales a su cargo. Sobre este asunto, me referiré al deber de información que la asistía a mi mandante respecto de los productos ofrecidos, teniendo en cuenta que la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores fue adquirida por el demandante.

En este sentido, conviene precisar que SCOTIABANK COLPATRIA permite la utilización de su red (canales presenciales tales como oficinas, y canales no presenciales tales como banca móvil, internet, centros de atención telefónica, empleados, sistemas de información, entre otros) con el fin de promocionar y gestionar la comercialización de pólizas otorgadas por la aseguradora en distintos ramos. Para tal efecto, el funcionario del BANCO que ofrece la póliza de seguros les explica a sus clientes de manera clara, completa, veraz y comprensible el alcance del seguro y les hace entrega de la solicitud del seguro y/o declaración de asegurabilidad para su respectivo diligenciamiento.

En el presente asunto al demandante le fue explicado de manera clara, completa, veraz y comprensible el alcance del seguro que estaba adquiriendo, la vigencia de la póliza y la importancia de declarar sinceramente el estado del riesgo a amparar, so pena de asumir las consecuencias descritas en el contrato de seguro. Tan es así, que el mismo demandante diligenció las casillas de la solicitud del seguro y suscribió la declaración de asegurabilidad sin hacer ninguna clase de aclaración, observación o rectificación en el momento de firmarla o posteriormente.

Por lo anterior, reitero que el BANCO a través de sus funcionarios suministró al demandante la información de los productos y del seguro de vida de manera oportuna, completa, clara y veraz. En este sentido, el actor tuvo la oportunidad de informarse sobre el alcance del crédito y del seguro, solicitar información adicional y aclarar dudas frente a los mismos.

Frente al deber de información de parte de las entidades vigiladas, la buena práctica de protección propia por parte del consumidor financiero y el acceso a información para la toma de una decisión informada, específicamente en el contrato de seguros, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante sentencia de 4 de mayo de 2016, proferida dentro del expediente 2015-0765, consideró:

“Las condiciones en las cuales se presenta la comercialización y la suscripción del contrato de seguro, así como las tentativas y la información suministrada sobre el mismo se vuelven elementos relevantes al momento del análisis

de un determinado caso particular, en especial en un escenario donde el tomador del contrato de seguro corresponde a una entidad financiera, toda vez que serán, desde la perspectiva del asegurado, las entidades vigiladas por esta Superintendencia, quienes definirán el contenido y condiciones de la relación aseguraticia, al punto al que sólo le es posible a ésta el aceptar o rechazar las condiciones previamente definidas.

(...)

Manifestación esta última que no resulta de recibo para este Despacho, esto es que el demandante justifique el desconocimiento del contenido de dicho documento [el contrato de seguros] alegando su propia injuria al señalar que no leyó el documento que le fue puesto en su consideración, puesto que como ya se analizó, la asegurada tuvo acceso al mismo y por tanto pudo leer e informarse sobre su contenido y alcance del producto o servicio adquirido, práctica de protección propia de los consumidores financieros, tal y como lo establece el artículo sexto de la Ley 1328 de 2009, sin que se observe que hubiese requerido a la asesora comercial información adicional alguna o aclaración respecto de dudas o inquietudes del contenido del documento que suscribía y sobre el cual impuso su rúbrica en señal de asentimiento.

De todo lo anterior, vale concluir que el demandante siendo que era conocedor de su vínculo contractual con Caprecom tuvo la información suficiente para conocer el tipo de amparo que estaba adquiriendo o al momento para suscitar dudas respecto de este. Sin embargo, escuda su desconocimiento bajo la premisa de no haber leído el certificado individual de seguro donde se hace referencia de manera clara a la naturaleza laboral de la relación.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el momento de la adquisición del seguro se presenta un deber de información de doble vía, toda vez que en el momento del ofrecimiento del seguro quien lo ofrece debe suministrar toda la información correspondiente al seguro objeto de ofrecimiento, mientras que, quien va a tomar o ser va a adherir al mismo, debe suministrar toda la información que se le solicite, declarando la realidad del estado del riesgo a asegurar, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, la cual ha señalado que:

“El tomador o asegurado, en cumplimiento de la buena fe comercial, debe dar información clara y fidedigna sobre el aspecto puntual que se le indaga, relativo al interés asegurable, pues si así no lo hace, conduce a la compañía a contratar con base en la creencia de hechos diversos a los que en verdad existen, esto es, la lleva a emitir el consentimiento cimentado en el error, lo cual es, sin duda, un vicio del consentimiento(...).”⁶(Subrayado fuera de texto)

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. MP. Luis Alonso Rico Puerta. Sentencia del 13 de febrero de 2018, radicado No. 68001-31-03-004-2008-00193-01

- SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2021 PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CON RADICADO 2020-0874.

“Se trajo a colación el deber de información a cargo de la entidad, quien debe entregar información cierta, suficiente y oportuna a sus consumidores (T-136 de 2013). De acuerdo con los documentos aportados se encontró una cotización con una estimación del valor a rescindir, haciendo la salvedad por la entidad que era una simulación y podía estar sujeta a cambios. De acuerdo con la documental del contrato suscrito por las partes se encontraba un porcentaje del pago del dividendo diferente al pretendido por la parte actora, documento que la parte actora manifestó no haber leído, fallando en las prácticas de autoprotección.

Encontró la Delegatura que hubo cumplimiento a los deberes de información por parte de la demandada, pues en el contrato suscrito se le manifestaron a la demandante las cifras exactas de su seguro, y todas las condiciones particulares del mismo. Contrato que la parte manifestó no haber leído. Por esta razón no se le dio razón a lo afirmado por la parte demandante. Por lo anterior, se les dio prosperidad a las excepciones de inexistencia de obligación de los valores pretendidos en la demanda y la suma reconocida se ajusta a las condiciones contractuales. Negando las pretensiones. Sin condena en costas”. (Negrita y subrayas fuera del texto)

- SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2021 PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR IDENTIFICADA CON RADICADO 2020-1047.

“Dentro de las pruebas aportadas al proceso se encontró contrato y copia de las condiciones del contrato las cuales estaban firmadas por el demandante, donde se encontraba incluida la póliza de vida deudores. Se encontró dentro del articulado la aceptación expresa del demandante a ser incluido en la póliza de vida deudores, vinculada a la celebración del contrato de mutuo. Dichos documentos no fueron tachados de falso. En estos documentos se informaba adicionalmente las condiciones del crédito en materia de cuotas, montos e intereses.

De acuerdo con esto, se verificó que la demandante accedió a vincularse voluntariamente y en los términos de lo suscrito en el contrato de mutuo y la póliza de vida grupo deudores. Encontrándose que la actora al no leer el contrato y sus condiciones desatendió los deberes de autoprotección a su cargo. Mientras que no se encontró probado incumplimiento alguno que pudiera ser atribuido a la entidad, al comunicar adecuadamente la información necesaria para que la consumidora pudiera tomar una decisión informada. En consecuencia, se declararon probadas las excepciones denominadas cumplimiento legal y contractual e inexistencia de responsabilidad por parte del banco. Negándose las pretensiones de la demanda.”(Negrita y subrayado nuestro).

Lo anterior, guarda estricta relación con lo que ha decantado la doctrina más reconocida en la materia al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

“Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C. Co.), a fin de que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia.”⁷ (Subrayo y resalto)

Por su parte, el artículo 871 del Código de Comercio establece como principio general de todos los actos mercantiles la «buena fe» de quienes intervienen en su perfeccionamiento, por lo que los acuerdos de voluntades se rigen, fuera de lo pactado expresamente en ellos, por todo lo que corresponda a la naturaleza de estos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

De esta manera, como se logrará probar con los documentos adosados al plenario con esta contestación y las demás pruebas recaudadas en las siguientes etapas, en todo el iter contractual SCOTIABANK COLPATRIA ha cumplido cabalmente con el deber de información que le es exigible, tal como lo dispone la Circular Básica Jurídica en el Capítulo II, en concordancia con el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero (EOSF), toda vez que:

- i) Las condiciones particulares del seguro le fueron debidamente presentadas al demandante al momento de la suscripción de sus productos financieros



7 BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del Contrato de Seguro. Pontificia Universidad Javeriana, Página 104.

- ii) De igual forma, la solicitud del seguro establece expresamente que las condiciones del seguro también podían ser consultadas en la página web de la aseguradora
- iii) Los documentos en los cuales se basa el contrato de seguro celebrado son claros, contienen información completamente clara, legible y comprensible.
- iv) La terminología de los amparos, de las condiciones, del valor asegurado, entre otros, es absolutamente sencilla, clara, completa y verificable, lo que se traduce en que el demandante tuvo conocimiento del producto que estaba adquiriendo.
- v) La información suministrada en los documentos del contrato de seguro fue cierta y real. Es decir, no fue falsa, inexacta o parcial. En consecuencia, el demandante no fue de ninguna manera inducido al error, al engaño o a la confusión por parte de SCOTIABANK COLPATRIA o la Aseguradora.
- vi) Desde la óptica propia del derecho de consumo, resulta claro que una de las prácticas propias de protección al consumidor corresponde a informarse, conocer, leer las condiciones de los productos que habrá de adquirir. En esa medida, es claro que también le asistía al asegurado la obligación de ilustrarse sobre el producto y leer, con todo detenimiento los documentos que dan cuenta de los contratos celebrados.

En este orden de ideas, resulta claro que el demandante recibió de la asesoría brindada por SCOTIABANK COLPATRIA y de los documentos del seguro, toda la información necesaria para entender el alcance y los términos y condiciones del seguro de vida grupo deudores objeto del presente proceso. Por consiguiente, es evidente que el demandante tomó una decisión de consumo informada y razonada; y bajo ese entendido, SCOTIABANK COLPATRIA cumplió cabalmente con el deber de información que le asiste en el ofrecimiento del seguro.

Los funcionarios de SCOTIABANK COLPATRIA les suministran a los consumidores financieros de manera oportuna, clara, completa, eficaz y comprensible toda la información de los productos financieros que indagan. Así mismo, absuelven de fondo todas sus dudas e inquietudes que tengan sobre un producto financiero en particular. Ello ocurre tanto en las sucursales físicas de mi representada como en sus líneas telefónicas.

En la misma línea, los funcionarios de SCOTIABANK COLPATRIA brindan asesoría completa e integral a los consumidores financieros sobre asuntos de seguridad, el funcionamiento de sus productos financieros y los seguros de vida.

Lo anterior también ocurrió en el presente caso, pues al demandante le fue explicado de manera clara, veraz y comprensible el contenido y el alcance del crédito y del seguro de vida que estaba adquiriendo. Tan es así, que el

mismo demandante firmó la solicitud del crédito sin hacer ninguna clase de aclaración, indicación o rectificación al momento de firmarlas o posteriormente.

El hecho de que el demandante haya firmado la solicitud del crédito no es menor, pues el demandante debió leer, indagar y entender ambos productos financieros previo a firmarlos como uno de los deberes legales que le asisten como consumidor financiero. De igual forma, el demandante con su firma convalidó y aceptó en su totalidad los términos y condiciones de los productos financieros que estaba adquiriendo.

Ahora bien, en las solicitudes existe información personalísima del demandante que solamente él conocía, tales como: su número de identificación, su nombre completo, su peso, su celular, su fecha de nacimiento, sus ingresos mensuales, su estatura, su ocupación, su domicilio, entre muchos otros datos. Por consiguiente, es apenas lógico que esta información fue diligenciada y suministrada por quien la conocía, es decir, por el demandante. Y si por cualquier razón quien diligenció fue el funcionario del Banco, este lo hizo siguiendo las precisas instrucciones del demandante, pues es evidente que el funcionario no habría podido diligenciar ninguno de los documentos exigidos en el trámite del crédito y del seguro de vida sin contar con las respuestas e información suministrada por el demandante.

Así pues, en cualquier escenario, reitero que el demandante aceptó, ratificó y convalidó el contenido de la solicitud con su firma. Ello no significa otra cosa que el conocimiento y aceptación de los productos que el demandante estaba adquiriendo.

En este orden de ideas, resulta claro que el demandante recibió de la asesoría brindada por SCOTIABANK COLPATRIA y de los documentos del seguro, toda la información necesaria para entender el alcance y los términos y condiciones del seguro de vida individual objeto del presente proceso. Por consiguiente, es evidente que el demandante tomó una decisión de consumo informada y razonada; y bajo ese entendido, SCOTIABANK COLPATRIA cumplió cabalmente el deber de información que le asiste en el ofrecimiento del seguro.

6.3. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL CONSUMIDOR FINANCIERO POR PARTE DEL DEMANDANTE

Bien es sabido que derivado de un contrato que por definición es bilateral, surgen obligaciones correlativas para los extremos negociales, en donde cada una de las partes se obliga a cumplir con las prestaciones a su cargo para el buen desarrollo del objeto del negocio.

En el caso objeto del litigio, por tratarse de un negocio bilateral, si bien el grueso del contenido negocial está en cabeza de las entidades vigiladas, pues no puede desconocerse que estamos de cara a una relación asimétrica, lo cierto es que quien es definido como consumidor financiero no está exento de cumplir las obligaciones que están a su cargo. En efecto, como se desprende del artículo 6 de la Ley 1328 de 2009, la ley impone al denominado

consumidor financiero mínimas cargas que tienen el objetivo de servir como prácticas propias de protección de los productos que adquiere con las entidades financieras.

Sea del caso anotar que en reiterados pronunciamientos proferidos por esta Delegatura se ha insistido en que el artículo 6° de la Ley 1328 de 2009 establece prácticas de protección propias del consumidor financiero, sin perjuicio de las obligaciones especiales pactadas en el contrato suscrito, siempre y cuando ellas no correspondan a cláusulas abusivas, que limiten o infrinjan los derechos del consumidor o exoneren de responsabilidad a la entidad⁸.

La Superintendencia Financiera en sentencia del 15 de mayo de 2018 ha precisado con relación a los deberes de autoprotección lo siguiente:

*“Sin embargo lo anterior, lo cierto es que **ello no conlleva para el consumidor financiero la desatención de los deberes de autoprotección estipulados estas en el artículo 6 de la ley precitada donde se establecen una serie de prácticas de protección propia del consumidor financiero, que fueron constituidas como un deber de doble vía, dentro de esas buenas prácticas deben informarse sobre los productos o servicios que pretenden adquirir, el leer los términos del contrato y sus anexos, además, el deber de indagar las condiciones, restricciones, costos y plazos; exigiendo al banco ya sea explicaciones escritas o verbales que le nutran de suficiente información para tomar una buena decisión (...)**”⁹(Negritas fuera del texto original).*

En la misma línea, la Superintendencia ha señalado sobre la importancia de estos deberes:

*“No obstante, si bien el ejercicio de la actividad financiera genera un régimen especial de responsabilidad bajo la perspectiva de una anunciada diligencia y profesionalismo en las relaciones contractuales, **ello no significa que el consumidor financiero esté autorizado ni le esté permitido incumplir, descuidar, desatender, o desconocer las obligaciones que paralelamente les son asistidas, máxime si se tiene en cuenta que se encuentra en juego su propio patrimonio.***

Al respecto, la Ley 1328 de 2009 en su artículo 6 prevé que son buenas prácticas de los consumidores financieros, entre otras, informarse de los productos o servicios que piensa emplear, indagar sobre las condiciones generales de las operaciones, es decir, los derechos, obligaciones, costos, restricciones aplicadas al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias y suficientes que posibiliten la toma de decisiones informadas, así como también, está la de observar las instrucciones y recomendaciones emitidas por la entidad vigilada, sin perjuicio del cumplimiento de las

⁸ Sentencia proferida dentro del expediente 2014 - 00060 del 1 de septiembre de 2014, Sentencia del 27 de noviembre de 2014 dentro del expediente 2014 – 00439, entre otras.

⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. Sentencia del 15 de mayo de 2018. Exp. 2017-2089.

*obligaciones especiales que se hayan pactado con el respectivo contrato siempre y cuando pues ellas no correspondan a cláusulas abusivas*¹⁰(Negrillas fuera del texto original).

Con todo, la Corte Suprema de Justicia, en una sentencia que pareciera haber sido proferida para casos como estos, resaltó que el principio de auto responsabilidad impone el cumplimiento estricto de la declaración de voluntad y que una parte no puede luego burlar su imperatividad bajo el pretexto de que fue descuidado:

*“En otras palabras, como el demandado por un acto exterior inequívoco se comprometió a respetar la convención y dar estricto cumplimiento a sus términos, ahora no puede burlar su imperatividad bajo la idea de que fue descuidado. El principio de auto-responsabilidad impone, en este caso, que se de prevalencia a la declaración para concluir que asintió en el escrito como unidad comprensiva de los negocios jurídicos de transacción y compromiso”*¹¹

Ahora bien, el ya mencionado artículo 6 de la ley 1328 de 2009, establece específicamente en los literales b) y d):

“ARTÍCULO 6o. PRÁCTICAS DE PROTECCIÓN PROPIA POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Las siguientes constituyen buenas prácticas de protección propia por parte de los consumidores financieros:

a) Cerciorarse si la entidad con la cual desean contratar o utilizar los productos o servicios se encuentre autorizada y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.

c) Observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros.

d) Revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.

e) Informarse sobre los órganos y medios de que dispone la entidad para presentar peticiones, solicitudes, quejas o reclamos.

f) Obtener una respuesta oportuna a cada solicitud de producto o servicio” (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

De la norma en cita se desprende que no deja de estar en cabeza del llamado consumidor financiero una serie de deberes tendientes a su autoprotección. Precisamente, la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la

¹⁰ Superintendencia Financiera de Colombia. Delegatura para Funciones Jurisdiccionales. Sentencia del 22 de octubre de 2018. Exp. 2018-652.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 15 de enero de 2019. M.P. Wilson Quiroz Rad. T1001-02-03-000-2016-03020-00

Superintendencia Financiera de Colombia ha reiterado que a los consumidores les asiste cumplir con los deberes de diligencia y cuidado mínimo sobre los productos que van y han adquirido, haciendo extensible estas prácticas de autotutela durante la vigencia de la relación negocial¹², a saber:

- SENTENCIA DEL 23 DE FEBRERO DE 2021 PROFERIDA POR LA DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DENTRO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR IDENTIFICADA CON RADICADO 2020-1047.

“De acuerdo con esto, se verificó que la demandante accedió a vincularse voluntariamente y en los términos de lo suscrito en el contrato de mutuo y la póliza de vida grupo deudores. Encontrándose que la actora al no leer el contrato y sus condiciones desatendió los deberes de autoprotección a su cargo. Mientras que no se encontró probado incumplimiento alguno que pudiera ser atribuido a la entidad, al comunicar adecuadamente la información necesaria para que la consumidora pudiera tomar una decisión informada. En consecuencia, se declararon probadas las excepciones denominadas cumplimiento legal y contractual e inexistencia de responsabilidad por parte del banco.” (Subrayado fuera de texto).

Para este caso, y según se puede advertir de lo manifestado por el demandante en el escrito de demanda, el asegurado no actuó con la observancia de dichas medidas de protección, pues como ya lo advertimos en esta contestación, el demandante no se informó ni revisó los términos y condiciones de la solicitud del seguro.

Lo anterior se traduce en que el demandante incumplió los deberes que le asisten como consumidor financiero y en esa medida incurrió en lo que la doctrina ha denominado la *culpa normativa* al inobservar el artículo 6 de la ley 1328 de 2009. No cabe duda de que, si el demandante hubiese tenido autocuidado y hubiese observado una carga mínima de diligencia, se habría abstenido de suscribir un documento que desconocía o que, peor aún, supuestamente no correspondía con la realidad. Sin embargo, lo que en realidad ocurrió es que el demandante respondió las preguntas formuladas en la solicitud del seguro y plasmó su rúbrica en señal de aceptación.

A su vez, el asegurado no podía eximirse de su deber y de la diligencia con la que debía guiar su conducta, para desconocer, malentender o confundir los términos y condiciones del respectivo contrato de seguro. Igualmente, es importante precisar que si el demandante tenía alguna inquietud debió preguntarla y, en todo caso, leyó, entendió y aceptó el contenido de la solicitud del seguro. Al respecto, traigo a colación nuevamente la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de enero de 2019:

*“En otras palabras, como el demandado por un acto exterior inequívoco se **comprometió a respetar la convención y dar estricto cumplimiento a sus términos, ahora no puede burlar su imperatividad bajo la***

¹² Sobre los deberes de autotutela de los consumidores también se puede consultar: Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, sentencia de 2 de febrero de 2021, expediente 2020-874; sentencia del 17 de febrero de 2021, expediente 2020-4299.

idea de que fue descuidado. El principio de auto-responsabilidad impone, en este caso, que se de prevalencia a la declaración para concluir que asintió en el escrito como unidad comprensiva de los negocios jurídicos de transacción y compromiso”¹³ (Negrilla fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, el despacho no puede pasar por alto el principio general del derecho conforme al cual nadie puede alegar a su favor su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*). La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-1231 de 2008, señaló:

“En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política”.

En efecto, el demandante incurrió en culpa normativa al infringir los deberes del consumidor financiero, al no informarse de manera detallada de las condiciones particulares respecto a los amparos de la póliza adquirida, por lo tanto, no puede ahora pretender de manera conveniente endilgar alguna responsabilidad a SCOTIABANK COLPATRIA en la negación del amparo que formuló AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Todo lo contrario, el demandante al inobservar los deberes del consumidor financiero debe soportar los efectos adversos que su incumplimiento genere.

En este orden de ideas, no es procedente alegar un supuesto incumplimiento del Banco Agrario, cuando en realidad lo que ocurrió fue una desatención a los deberes propios del consumidor financiero por parte de demandante.

6.4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SCOTIABANK COLPATRIA POR LA NEGATIVA DE MAPFRE SEGUROS DE AFECTAR EL SEGURO DE VIDA

A SCOTIABANK COLPATRIA, no le asiste responsabilidad alguna porque la Aseguradora se haya negado autónomamente a afectar el amparo de incapacidad total y permanente del demandante contenido en la Póliza. En efecto, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se ha negado átonamente a afectar el amparo de incapacidad total y permanente de la Póliza como quiera que el actor omitió dar cumplimiento a lo solicitado no solo por parte de la entidad financiera sino también por la aseguradora, en el entendido de que de conformidad a la respuesta remitida para la fecha del 27 de octubre del año 2021, para la fecha de estructuración, es decir el 08 de junio de 2021, lo

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 15 de enero de 2019. M.P. Wilson Quiroz Rad. T-1001-02-03-000-2016-03020-00

cual se encuentra acreditado en el escrito de demanda por parte del señor SIERRA, no se contaba con póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores activa.

Esta posición deberá ser evaluada por el despacho de conformidad con el derecho de seguros y el acervo probatorio. Sin embargo, lo cierto es que SCOTIABANK COLPATRIA no tiene ninguna participación, incidencia o intervención con esta posición y, por lo tanto, no le asiste responsabilidad alguna por la determinación que finalmente adopte el despacho en su sentencia.

Ciertamente, no existe ninguna norma que establezca que el beneficiario de un seguro tiene alguna responsabilidad u obligación derivada de la objeción que presente la aseguradora autónomamente. Adicionalmente, en caso de que el despacho llegue a considerar que la objeción fue infundada y declare que la aseguradora es responsable, la obligación de pagar la indemnización está a cargo única y exclusivamente de AXA COLPATRIA SEGUROS SEGUROS S.A. en su condición de entidad aseguradora.

En este orden de ideas, SCOTIABANK COLPATRIA en su condición de beneficiario de la Póliza no puede ser condenado a pagar alguna suma de dinero por la objeción fundada o infundada de la aseguradora a la reclamación del demandante, pues como se indicó en líneas precedentes, este no es parte dentro del contrato de seguro sobre el cual recaen en totalidad las pretensiones, ni es titular de la obligación de reconocimiento y pago de la indemnización derivada de un contrato de seguro, máxime cuando esta actividad comercial no se encuentra determinada en el alcance del desarrollo de su objeto social.

Así las cosas, de acuerdo con las reglas que gobiernan el contrato de seguro y que se encuentra disciplinado a partir del artículo 1036 del Código de Comercio y en otros instrumentos que lo complementan, el único que llamado a satisfacer la prestación derivada del traslado y asunción del riesgo es la aseguradora, pues fue esta quién a cambio de una suma (prima) adquirió dicha obligación, en tal sentido, es a esta a quién le corresponde hacer el análisis del riesgo previa expedición de la póliza, la estimación de la prima, el alcance de las obligaciones dentro del contrato de seguro, el estudio de la reclamación, entre otras, es única y exclusivamente la Compañía de seguros, hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

6.5. PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL POR PARTE DE SCOTIABANK COLPATRIA

La Constitución Política dispone en su artículo 83 que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*.

En efecto, el citado artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a *“los postulados de la buena fe”* con lo que se quiere significar que quienes así actúen deben acogerse

a proposiciones “*cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesaria para servir de base en ulteriores razonamientos*”. Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración.

Tal normatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona: ceñirse a los postulados de la buena fe; es un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por éste cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares.

En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que las contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hecho en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona que en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal, desprovista de cualquier intención dolosa o culposa, lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe.

La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe “*se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades*”. Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del Código Civil y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumpla en la Nación.

El Código Civil en el Capítulo I del Título VII, libro 2, artículo 768 sobre la posesión define la buena fe como la “*conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio*”. Este concepto entendido frente al derecho público equivale a que la buena fe es la conciencia de actuar como particular o como servidor público por medios legítimos, exentos de fraude o de todo otro vicio.

Para la Corte Suprema de Justicia la “buena fe” ha de considerarse como una realidad jurídica actuante y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad, en forma que la cuestión predominante cuando se trate de apreciar la buena fe ha de consistir menos en hecho psicológico de creer que en la razón de la creencia, esto es, en el cómo y por qué se cree.

Se trata, entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente “legal”, es decir, que en casos específicos los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias puede actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente.

Ahora bien, la clasificación tradicional de la buena fe distingue: 1) Buena fe objetiva: la buena fe actúa como regla de conducta, portadora de normas en sí, o generadora de normas concretas; 2) Buena fe subjetiva; la buena fe consiste en la condición de un sujeto en una situación jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma. Dentro de esta categoría, y según las posturas asumidas, sobra hablar de que toda ocurrencia o ignorancia constituye buena fe, o de que sólo el error excusable genera una situación de buena fe, es decir, que sólo tiene buena fe el sujeto que actúa diligentemente¹⁴.

En consonancia con el pensamiento del autor Diez Picazo, la buena fe tiene una triple función: 1) Como causa de exclusión de la culpabilidad en un caso formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma; 2) Como causa o fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles, en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Corresponde a lo que tradicionalmente se denomina fuente de integración del contrato aunque es necesario advertir que con acierto no limita la función de integración a la relación jurídica nacida del contrato, sino que la considera eficaz frente a cualquier relación jurídica. Resulta importante destacar también los límites que señala para el juego de esta función, los que resultan de la naturaleza de la relación y de la finalidad tenida en cuenta por las partes; 3) Como una causa de limitación en el ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido: “De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley (...)”. “(...) Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre estos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena el constituyente.”¹⁵

Así las cosas, en virtud del principio de buena fe SCOTIABANK COLPATRIA cumplió con las obligaciones legales y contractuales a su cargo como se ha demostrado en el presente escrito, y brindó información completa y veraz al demandante con relación a la suscripción de la póliza de seguro respecto de la cual solicita su afectación.

¹⁴ Honorable Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación No.811. Consejero Ponente Dr. Roberto Suárez Franco. Abril 17 de 1996.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1995.

6.8. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

VII. PRUEBAS

a. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN ELECTRÓNICAMENTE

1. Condiciones particulares de la póliza Seguro de Vida Grupo deudor por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
2. Carátula de la póliza de seguro de Vida Grupo deudor suscrita entre el demandante y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A..
3. Concepto remitido por parte del Dr. José Guillermo Peña González, en su condición de Defensor del Consumidor Financiero, para la fecha del 27 de abril de 2020.

b. INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito señalar fecha y hora para que el señor **WILSON ALEXIS SIERRA**, absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio le formularé.

Me reservo el derecho de formular dicho interrogatorio mediante pliego escrito o hacerlo verbalmente en la misma audiencia, tal como lo permite el artículo 202 del Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder.
- Sustitución de poder.
- Copia de la tarjeta profesional del apoderado principal.
- Copia de la tarjeta profesional de la suscrito
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SCOTIABANK COLPATRIA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Las pruebas documentales referidas se remiten en mensaje de datos (adjuntas al correo electrónico).

IX. NOTIFICACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 24-89 Piso 12 de Bogotá D.C. – Notificaciones y en el correo electrónico notificbancolpatria@colpatria.com.

El suscrito apoderado las recibe en la Carrera 11 A No. 96-51, Oficina 203, Teléfonos 6108161-6108164, extensiones 701 y 501, y a los correos electrónicos: litigios@ustarizabogados.com, litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com y litigios.semisenior6@ustarizabogados.com

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN BONILLA SEGURA

C.C. No. 1.020.799.234 de Bogotá D.C.

T.P. 338.816 del C. S. de la J.

Señores:

JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA ANTES JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	WILSON SIERRA
DEMANDADO:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICADO:	2023-337
ASUNTO:	Poder

FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO, mayor de edad, identificado como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de Representante Legal para Fines Judiciales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA S.A.)**, establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C.; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los doctores **LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional de abogado número 71.478 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **Y/O ANGELA MARÍA RESTREPO GÓMEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 1.020.726.078 expedida en Bogotá, abogada titulada e inscrita con la tarjeta profesional de abogado número 210.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro del proceso de la referencia.

Los doctores **USTÁRIZ GONZÁLEZ Y/O RESTREPO GÓMEZ** quedan facultados para notificarse, conciliar, desistir, sustituir, transigir, reasumir, interponer todos los recursos que le concede la ley y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido, y las demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, indico que las direcciones de notificación electrónica de Scotiabank Colpatría S.A. es: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, y de su apoderado: litigios@ustarizabogados.com y ejustariz@ustarizabogados.com

Atentamente,

Acepto,

FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO
C.C. No. 79.780.826 de Bogotá
Representante Legal
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ
C.C. No. 79.506.641 de Bogotá D.C.
T.P. No. 71.478 del C. S. de la J.

Acepto,

ANGELA MARÍA RESTREPO GÓMEZ
C.C. No. 1.020.726.078 de Bogotá
T.P. No. 2010.644 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1302950204778246

Generado el 26 de abril de 2023 a las 10:56:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adel

NIT: 860034594-1

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A."

Escritura Pública No 3739 del 04 de noviembre de 1988 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2201 del 04 de junio de 1990 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2780 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual, LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA, antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA, antes BANCO DE LA COSTA. Se protocolizó su conversión de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA en Banco Comercial bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1997033015-40 del 28 de julio de 1998

Escritura Pública No 4246 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Escritura Pública No 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Santa Fé de Bogotá D.C.: Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1302950204778246

Generado el 26 de abril de 2023 a las 10:56:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 1108 del 01 de octubre de 2001 La Superintendencia Bancaria aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER" a la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 2915 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 0511 del 15 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por la de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Resolución S.F.C. No 1211 del 16 de junio de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión de la totalidad de los activos, pasivos y contratos de Leasing Colpatría S.A. Compañía de Financiamiento, como cedente, a favor del establecimiento bancario Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. como cesionario

Resolución S.F.C. No 0304 del 18 de febrero de 2013 , la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0845 del 07 de mayo de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Scotiabank Colombia S.A., por parte del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 03648 del 05 de junio de 2013 Notaría 53 de Bogotá, quedando Scotiabank Colombia S.A. disuelto sin liquidarse

Resolución S.F.C. No 0058 del 15 de enero de 2014 , modifica la resolución No. 1377 de 2010 en el sentido de autorizar a THE BANK OF NOVA SCOTIA (TORONTO-CANADA) S.A., para realizar actos de promoción o publicidad de los productos y servicios mediante la figura del Representante a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud de la fusión efectuada con SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y la promoción y publicidad de los siguientes productos:

- Operaciones activas de crédito.
- Operaciones de derivados en energía.
- Opciones financieras sobre tasas de cambio.
- Swaps sobre tasas de interés.
- Swaps sobre divisas y tipos de cambio
- Fiorwards sobre commodities.
- Opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Operaciones activas de crédito (incluyendo pero sin limitarse a préstamos, tarjetas de crédito y cartas de crédito).
- Operaciones con derivados, transacciones forwards y swaps, incluyendo pero sin limitarse a: i) operaciones de derivados en energía, ii) opciones financieras sobre tasas de cambio, iii) swaps sobre tasa de interés, iv) swaps sobre divisas y tipos de cambio v) forwards sobre commodities y, vi) opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Depósitos bancarios, incluyendo pero sin limitarse a la generalidad de estas operaciones, con o sin intereses junto con sus operaciones y productos relacionados tales como giros, pagos o servicios de cash management (éste último es un conjunto de soluciones que permite a los clientes administrar y consolidar los saldos de sus cuentas comerciales. Los principales servicios incluyen Plan de administración de efectivo y administración y consolidación de saldos)

Resolución S.F.C. No 0226 del 27 de febrero de 2015 autorizada a la entidad financiera del exterior SCOTIA CAPITAL INC (ONTARIO-CANADA para realizar en el país actos de promoción o publicidad de los productos y servicios financieros mediante la figura del Representante, a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 10726 del 15 de junio de 2018 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1302950204778246

Generado el 26 de abril de 2023 a las 10:56:16

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA" por la de "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adelante la "Sociedad")

Resolución S.F.C. No 0771 del 18 de junio de 2018 se autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de Citibank Colombia S.A. como cedente a favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 1455 del 09 de diciembre de 2021 autoriza para realizar en el país actos de promoción y publicidad de los productos y servicios relacionados en el considerando décimo segundo a través del esquema de Representación con el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 1080 del 08 de septiembre de 2022 autoriza a SCOTIA CAPITAL INC. la promoción y publicidad en Colombia, a través de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de los productos mencionados en el Considerando Séptimo de esta Resolución. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo el plan general de funcionamiento aportado al trámite, se procede a modificar el Artículo Primero de la Resolución No. 0226 del 27 de febrero de 2015 de esta SFC.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Oficio S.B. 1997033015 del 01 de octubre de 1998

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") con tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero - quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Cumplir con las obligaciones concernientes al suministro de la "información relevante". 7. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado o a través de su página web sea debidamente actualizada. 8. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 9. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 10. Delegar -previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 11. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 13. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 14. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 15. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 16. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 17. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 18. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas del informe de gestión previsto en la ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 19. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 20. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 21. En general, cumplir con los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1302950204778246

Generado el 26 de abril de 2023 a las 10:56:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. REPRESENTANTES LEGALES. La Representación Legal será ejercida en forma simultánea e individual por el Presidente de la Sociedad, sus suplentes y por once (11) personas más designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales de la Sociedad, ejercerán las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos judiciales, administrativos, policivos y demás actuaciones que deba intervenir la Sociedad. 4 Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad. 5. Las que designe la Junta Directiva para determinar asuntos. (Escritura Pública 8943 del 17 de mayo de 2019 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jabar Jai Singh III Fecha de inicio del cargo: 01/01/2023	CE - 728002	Presidente
Edgar Javier Aragon Fecha de inicio del cargo: 25/01/2018	CE - 722150	Primer Suplente del Presidente
Olga Lucia Varon Palomino Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CC - 39693602	Segundo Suplente del Presidente
Carlos Zavala Cisneros Fecha de inicio del cargo: 19/01/2023	CE - 7460048	Tercer Suplente del Presidente
Camilo Vélez Calderon Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79958401	Representante Legal
Ivonne Paola Casado Cáliz Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022	CC - 52150738	Representante Legal
Diana Patricia Ordoñez Soto Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 53082928	Representante Legal
Sandra Ximena Romero Roa Fecha de inicio del cargo: 27/06/2019	CC - 52540354	Representante Legal
Ilena Medina Reyes Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 39795409	Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023036183-000 del día 5 de abril de 2023 que con documento del 22 de febrero de 2023 renunció al cargo de Representante Legal y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 711 del 22 de febrero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
María Mercedes Machado Ángel Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 43721025	Representante Legal



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1302950204778246

Generado el 26 de abril de 2023 a las 10:56:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Danilo Leopoldo González Asensio Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CE - 6214205	Representante Legal
Antonio Gutiérrez Lozano Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021	CE - 403778	Representante Legal
Gustavo Adolfo Alé Fecha de inicio del cargo: 11/11/2021	CE - 5736657	Representante Legal
Francisco Javier Rizo Fierro Fecha de inicio del cargo: 13/10/2022	CC - 79780826	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jose Alejandro Leguizamon Pabon Fecha de inicio del cargo: 20/12/2021	CC - 91514784	Representante Legal Fines Judiciales

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



113648 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

71478

Tarjeta No.

95/03/14

Fecha de
Expedición

93/12/09

Fecha de
Grado

**LUIS HUMBERTO
USTARIZ GONZALEZ**

79506641

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



PONTIF. JAVERIANA

Universidad

Edgardo Ustariz
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Luis Humberto Ustariz Gonzalez

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO




NOMBRES: JUAN SEBASTIAN
APELLIDOS: BONILLA SEGURA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD: MILITAR NUEVA GRANADA
FECHA DE GRADO: 27/11/2019
CONSEJO SECCIONAL: BOGOTÁ

CEDULA: 1020799234
FECHA DE EXPEDICIÓN: 26/12/2019
TARJETA N°: 338816

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.**

PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDOR CONDICIONES PARTICULARES

1. CLAUSULADO GENERAL

En lo no contemplado en las presentes condiciones particulares, aplica las condiciones generales contenidas en el clausulado 01/01/2017-1404-P-34-V/1600ENERO/2017 de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en adelante AXA COLPATRIA, el cual podrá ser consultado en la página web www.axacolpatria.co.

2. TOMADOR

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT: 860.034.594-1

3. ASEGURADOS

Deudores Tarjetahabientes de Scotiabank Colpatría S.A.

4. BENEFICIARIOS

Scotiabank Colpatría S.A., hasta por el valor del saldo insoluto de la deuda a la fecha del siniestro, incluyendo capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos y honorarios de cobranza, primas de seguro y cualquier otra suma a cargo del deudor relacionada con la operación de crédito.

5. AMPAROS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITES DE SUMA ASEGURADA CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, O EN SUS ANEXOS, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR Y A LAS SOLICITUDES INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS INDICADAS POR EL TOMADOR, AXA COLPATRIA CUBRE LOS SIGUIENTES AMPAROS:

5.1. MUERTE

ES DECIR LA CESACIÓN O TERMINACIÓN DE LA VIDA, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA. PARA LOS CASOS DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO O DESAPARICIÓN FORZADA AXA COLPATRIA TENDRÁ EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1145 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

5.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE E INVALIDEZ

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, AQUELLA INCAPACIDAD SUFRIDA POR EL ASEGURADO, PROVENIENTE DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR TOTALMENTE SU PROFESIÓN U OFICIO HABITUAL SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD SEA IGUAL O SUPERIOR A 50% DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, SEGÚN DICTAMEN EN FIRME EMITIDO POR LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL O NACIONAL, O POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (EPS, ARL, AFP). LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE RÉGIMENES ESPECIALES COMO SON: MAGISTERIOS, FUERZAS MILITARES O DE POLICÍA, ENTRE OTROS, DEBERÁN APORTAR COMO PRUEBA DE LA ITP EL DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUYO CASO, LOS COSTOS QUE GENERE EL TRÁMITE DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EMITIDA POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE INVALIDEZ CORRERÁN EN SU TOTALIDAD POR CUENTA DE LA ASEGURADORA. LA FECHA DEL SINIESTRO SERÁ LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DEFINIDA EN EL RESPECTIVO DICTAMEN EN FIRME.

ESTA COBERTURA SE INDEMNIZARÁ SIEMPRE Y CUANDO LA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERÍODO NO MENOR A 120 DÍAS. SE CONSIDERA COMO FECHA DE SINIESTRO DE ITP LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDA POR LA ENTIDAD COMPETENTE.

CUANDO SE PRESENTE UNA RECLAMACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, Y ESTA NO LLEGARE AL PORCENTAJE REQUERIDO POR LA PÓLIZA PARA SU PAGO, LA COBERTURA NO CESARÁ Y POR LO TANTO LOS AMPAROS SEGUIRÁN VIGENTES.

ESTE AMPARO NO ES ACUMULABLE CON EL AMPARO BÁSICO DE MUERTE, POR LO TANTO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, AXA COLPATRIA SE LIBERA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO ESTA PÓLIZA.

6. EXCLUSIONES

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO EL SINIESTRO SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

- A. GUERRA (DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, INVASIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN O ASONADA;

- B. FISIÓN O FUSIÓN NUCLEAR, LIBERACIÓN SÚBITA DE ENERGÍA ATÓMICA, RADIACIÓN NUCLEAR Y CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
C. TERRORISMO ACTIVO POR PARTE DEL ASEGURADO Y TERRORISMO RADIOACTIVO, NUCLEAR, BIOLÓGICO Y QUÍMICO.

7. EDAD DE INGRESO Y PERMANENCIA

Sin límite de edad de ingreso ni de permanencia para cada uno de los amparos.

8. INICIO DE COBERTURA

Tratándose de un seguro de vida grupo deudor, para la iniciación del amparo individual se requerirá, además de la aprobación de AXA COLPATRIA, que se haya hecho la aprobación, liquidación y desembolso del crédito, por parte del Tomador.

9. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL SEGURO INDIVIDUAL

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos, termina por las siguientes causas:

- Por mora en el pago de la prima anual o de cualquier cuota si la prima anual ha sido fraccionada, vencido el período de gracia de un mes calendario contado a partir de la fecha de pago pactada.
- Por revocación unilateral por escrito del Tomador
- Pago del amparo por muerte o incapacidad del Asegurado.
- En el seguro de Vida Grupo Deudor, además de las anteriores: (i) cuando la obligación se extinga íntegramente. (ii) Para aquellos asegurados conjuntamente por una misma acreencia, en la fecha del fallecimiento o de la declaratoria de incapacidad total y permanente, de uno cualquiera de los asegurados respecto del cual se realice el riesgo cubierto.

10. SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

El valor asegurado por persona será el saldo insoluto de la deuda, incluyendo capital, intereses corrientes, intereses de mora, gastos y honorarios de cobranza, primas de seguro y cualquier otra suma a cargo del deudor relacionada con la operación de crédito, según certificación expedida por el área respectiva del Banco al momento del fallecimiento o de la estructuración de la incapacidad total y permanente del deudor, según el caso. El máximo valor asegurado por tarjeta será de \$80.000.000 y el límite asegurado máximo por persona de \$200.000.000.

11. PLAZO DE GRACIA PARA EL PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima o de la primera cuota en caso de fraccionamiento, es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del Seguro. AXA COLPATRIA concede, sin recargo de intereses, un plazo de gracia de un mes calendario contado desde la fecha de inicio de la vigencia o desde el día en que debió hacerse el pago de la prima atrasada. Durante dicho plazo se considerara el seguro en vigor y, por consiguiente, si ocurre algún siniestro, AXA COLPATRIA tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas y pendientes de pago por parte del Tomador hasta completar la anualidad respectiva. El no pago de la prima durante el plazo de gracia produce la terminación automática del seguro.

12. DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El Tomador y los Asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan su estado al momento de contratar el Seguro. La omisión o la inexactitud en las declaraciones hechas a AXA COLPATRIA darán lugar a las sanciones previstas en los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio.

13. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado o Beneficiario, en su caso, pierden todo derecho procedente del presente Seguro, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella se hicieron o utilizaren declaraciones falsas o se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

14. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad mencionada en la carátula de la Póliza como lugar de expedición.

Cualquier declaración que deban hacer las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito, y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío por correo físico y/o electrónico a la última dirección registrada por las partes. Para este efecto en la carátula de la póliza se indica la dirección de AXA COLPATRIA para la notificación.

Bogotá D.C., 27 de abril de 2020
Queja No. 52-11859

Señor
Wilson Alexis Sierra Guerrero
wilson.sierrra01@hotmail.com

Ref.: Decisión

Apreciado Señor:

A continuación procedo a emitir mi decisión en calidad de Defensor del Consumidor Financiero de Scotiabank Colpatria S.A., de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. Identificación del Defensor del Consumidor Financiero

José Guillermo Peña González actuando en calidad de Defensor del Consumidor Financiero de Scotiabank Colpatria S.A.

2. Identificación de las Partes

Consumidor Financiero: Wilson Alexis Sierra Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía número 5.571.909.

Entidad Vigilada: Scotiabank Colpatria S.A.

3. Hechos Objeto de la Queja

Mediante escrito recibido por la Defensoría el 27 de marzo de 2020, el Consumidor Financiero manifiesta su inconformidad porque considera injustificado el requerimiento a través del cual el Banco le solicitó allegar un dictamen emitido por la Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez, a pesar de que pertenece a un régimen especial que cuenta con su propia junta médico laboral, para gestionar el reconocimiento de la indemnización del seguro de vida del que es titular.

4. Respuesta de la Entidad Vigilada

La Entidad, por su parte, mediante escrito recibido el día 15 de abril de 2020, se pronunció en relación con la reclamación. De esta comunicación extraemos los siguientes apartes:

1. EL señor WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO presenta vinculo comercial con la entidad a través de la tarjeta Crédito Fácil Codensa.
2. Informamos que de acuerdo a lo informado por la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, quien administra la póliza objeto de reclamo, confirmamos:

“Las personas que hacen parte de regímenes especiales como son: magisterios, fuerzas militares o de policía, entre otros, deberán aportar como prueba de su ITP el dictamen emitido por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.”

Así mismo, es importante aclarar que en el contrato de la póliza en el numeral **5.2 incapacidad total y permanente e invalidez**, se establece lo siguiente:

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, AQUELLA INCAPACIDAD SUFRIDA POR EL ASEGURADO, PROVENIENTE DE ENFERMEDAD O ACCIDENTE, CUYA EDAD NO EXCEDA LOS 80 AÑOS, QUE SE PRODUZCA COMO CONSECUENCIA DE LESIONES ORGÁNICAS O ALTERACIONES FUNCIONALES INCURABLES QUE DE POR VIDA IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR TOTALMENTE SU PROFESIÓN U OFICIO HABITUAL SIEMPRE QUE DICHA INCAPACIDAD SEA IGUAL O SUPERIOR A 50% DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, SEGÚN DICTAMEN EN FIRME EMITIDO POR LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL O NACIONAL, O POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (EPS, ARL, AFP). LAS PERSONAS QUE HACEN PARTE DE REGIMENES ESPECIALES COMO SON: MAGISTERIOS, FUERZAS MILITARES O DE POLICÍA, ENTRE OTROS, DEBERÁN APORTAR COMO PRUEBA DE LA ITP EL DICTAMEN EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUYO CASO, LOS COSTOS QUE GENERE EL TRÁMITE DE LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ EMITIDA POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE INVALIDEZ CORRERÁN EN SU TOTALIDAD POR CUENTA DE LA ASEGURADORA. LA FECHA DEL SINIESTRO SERÁ LA FECHA DE ESTRUCTURACION DEFINIDA EN EL RESPECTIVO DICTAMEN EN FIRME.

ESTA COBERTURA SE INDEMNIZARÁ SIEMPRE Y CUANDO LA INCAPACIDAD HAYA EXISTIDO POR UN PERÍODO NO MENOR A 120 DÍAS. SE CONSIDERA COMO FECHA DE SINIESTRO DE ITP LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDA POR LA ENTIDAD COMPETENTE.

Con base en lo anterior, se emitió respuesta mediante radicado No. 2620170 del 17-03-2020, donde se le indicó al reclamante que no es procedente realizar el cubrimiento de la obligación por pérdida de capacidad laboral, debido a que para este trámite y por seguridad del proceso se hace necesario e indispensable que la reclamante adjunte el original o copia autenticada con vigencia no mayor a 30 días de alguno de los siguientes documentos, donde se incluya el Porcentaje de Pérdida de capacidad laboral (PCL) y fecha de estructuración, teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, debe superar el 50%:

➤ Certificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Informamos que las instalaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bogotá y Cundinamarca están ubicadas en Bogotá en la Calle 50 No. 25 – 37 Tel. 795 31 60 o puede consultar la página www.juntaregionalbogota.co/.

3. Es importante precisar aclarar que Crédito Fácil Codensa, cuenta con un Seguro de Vida Grupo Deudor que protege el saldo total de su obligación, y cuya póliza se encontraba contratada con **CARDIF Colombia Seguros Generales S.A**, que a partir del 14 de enero de 2017 esta póliza se contrató con **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, manteniéndose la cobertura sobre el saldo total de la deuda pendiente de pago a la fecha de ocurrencia del siniestro (fallecimiento o incapacidad)

El proceso de licitación por medio del que se asignó la póliza tomada por el Banco por cuenta y en nombre de sus deudores se realizó conforme al decreto 673 de 2014. Norma que regula la periodicidad de las licitaciones, principios que se deben aplicar a las licitaciones de seguro o pólizas colectivas tomadas por el Banco por cuenta de sus deudores para créditos NO asociados a hipoteca y leasing.

Así las cosas, ante el vencimiento de nuestra póliza colectiva y la vigencia del Decreto 673 de 2014, nuestra entidad procedió a realizar el proceso de licitación y adjudicación de la póliza colectiva de los créditos de consumo (diferente a hipoteca), siendo la entidad aseguradora AXA COLPATRIA adjudicataria de la misma.

Por lo anterior, su Crédito Fácil Codensa, cuenta con un Seguro de Vida Grupo Deudor que protege el saldo total de su obligación, y cuya póliza se contrató como ya se informó, con AXA COLPATRIA, con una cobertura del saldo total de la deuda pendiente de pago a la fecha de ocurrencia de alguno de los siniestros que ampara (muerte o incapacidad).

Es importante mencionar que, el seguro consiste en cubrir la deuda del cliente en caso de Muerte (incluye suicidio y homicidio), así mismo cubre en caso de incapacidad total y permanente.

5. Consideraciones del Defensor del Consumidor Financiero

Después de analizar la solicitud interpuesta por el Consumidor Financiero y estudiar la respuesta emitida por la Entidad Vigilada, así como los documentos allegados por las partes, esta Defensoría procede a realizar las siguientes consideraciones:

En primera medida, cabe precisar que Scotiabank Colpatria S.A. es una Entidad independiente de la Compañía Aseguradora, con objeto y razón social distintos, por lo tanto es necesario que, ante cualquier inconformidad, el Cliente recurra directamente ante AXA Colpatria, ya que es la facultada para otorgar el reconocimiento de amparo pretendido.

Ahora bien, frente al caso en particular, evidenciamos que la Entidad dio traslado de su inconformidad a la Aseguradora y esta informó que las personas que hacen parte de regímenes especiales deberán aportar como prueba de su *Incapacidad total y permanente de invalidez* el dictamen emitido por la Junta Regional o Nacional de Invalidez. Así mismo, la Compañía indicó que en el contrato que dio origen al producto, en el numeral 5.2. referido al tema en cuestión, se establece claramente este condicionamiento, tal como se expone en el numeral 4 de la presente Decisión.

Expuesto lo anterior, no encontramos ninguna inconsistencia en la gestión desplegada por el Banco.

6. Decisión

Antes de proceder a tomar una decisión en el presente caso, se considera oportuno precisar que el Defensor del Consumidor Financiero es un ente externo a la Entidad Vigilada, el cual debe pronunciarse respecto de los asuntos sometidos a su consideración en derecho y con base en el estudio y análisis de las pruebas que obren en el expediente, así como en las normas aplicables y los contratos vigentes entre las partes.

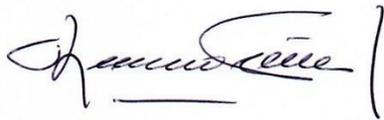
Con fundamento en las consideraciones referidas en el numeral 5 de esta comunicación, se concluye que no se encuentran irregularidades en el proceder de la Entidad.

Habiéndose tomado una decisión, se da por terminado el trámite de la queja interpuesta por el Consumidor Financiero.

La presente decisión obliga a las partes referidas en el numeral 2 del presente escrito y, en todo caso, podrán iniciar las actuaciones administrativas o interponer las acciones

judiciales que consideren pertinentes. En especial, se pone de manifiesto que el Consumidor Financiero y la Entidad Vigilada, además de la posibilidad de recurrir a la jurisdicción ordinaria para resolver sus diferencias, tienen a su alcance, entre otros, mecanismos de solución de conflictos como la conciliación, e incluso proceder a interponer demandas ante la Delegatura Jurisdiccional de la Superintendencia Financiera de Colombia. El trámite de demanda ante la Superintendencia Financiera, es especializado y gratuito.

Cordialmente,



José Guillermo Peña González
Defensor del Consumidor Financiero
Scotiabank Colpatría S.A.
GACO

DEUDORES

860.002.183-9

SUCURSAL	RAMO	PÓLIZA	FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA	CERTIFICADO DE	No CERTIFICADO INDIVIDUAL
			Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
29	059	05	02	05	2017	02	05	2017	Mensual Renovable	EXPEDICIÓN	5571909
TOMADOR	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.							NIT/C.C.	860.034.594-1		
DIRECCIÓN	CRA 7 No. 24-89					Ciudad	BOGOTÁ D.		Teléfono	745 63 00	
ASEGURADO	WILSON ALEXIS SIERRA GUERRERO							Documento Identidad	5571909		
DIRECCIÓN	CARRERA 88 G NO. 40 – 15 SUR					Ciudad	Bogotá		Teléfono		
BENEFICIARIO	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HASTA EL 100% DEL SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.							NIT/C.C.	860.034.594-1		
Fecha de Nacimiento			Actividad				Producto Asociado				
Día	Mes	Año	TC VISA CENCOSUD				411759*****9829				
17	05	1976									
AMPAROS			AMPARA			VALOR ASEGURADO			PRIMA MENSUAL		
MUERTE			SI			SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO			Tasa Máxima Mensual \$2.500 por Tarjetahabiente como valor fijo De prima mensual.		
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE			SI			SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO					

LA FECHA DE PAGO ES MENSUAL AL DÍA DE CORTE DEL PRODUCTO ASOCIADO A ESTE CERTIFICADO.

MORA: ESTA COBERTURA ES DE VIGENCIA MENSUAL, CON RENOVACION AUTOMATICA MENSUAL Y PAGOS DE PRIMAS MENSUALES. LA MORA SUPERIOR A TREINTA DIAS PRODUCE LA TERMINACION AUTOMATICA DEL SEGURO INDIVIDUAL.

DECLARO:

1. TANTO MIS ACTIVIDADES COMO MI PROFESION U OFICIO SON LICITOS Y LOS EJERZO DENTRO DE LOS MARCOS LEGALES.
2. TENGO CONOCIMIENTO QUE EL PRESENTE CERTIFICADO DE SEGURO, SE EXPIDE EN CONSIDERACIÓN A LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES HECHAS EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO: QUE EN EL EVENTO DE NO COINCIDIR ELLAS ESTRICTAMENTE CON LA REALIDAD, ESTA QUEDA VICIADA DE NULIDAD (ART. 1058 Y 1158 DEL CÓDIGO DE COMERCIO) Y QUE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., SE RESERVA TODOS LOS DERECHOS QUE PUEDAN ASISTIRLE EN CASO QUE ANTES O DESPUÉS DE PRODUCIRSE EL SINIESTRO SE COMPRUEBE QUE ESTAS DECLARACIONES NO SEAN VERÍDICAS.
3. ACEPTO QUE LA POLIZA Y MI INCLUSION EN ELLA SE RENUEVA AUTOMATICAMENTE EN FORMA MENSUAL AL NO SER QUE POR ESCRITO Y CON ANTELACION A TREINTA (30) DIAS, MANIFIESTE A LA ASEGURADORA LO CONTRARIO.
4. DECLARO QUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL MOMENTO DE LA SOLICITUD ES TOTALMENTE CIERTA Y CONFIABLE.

CANALES DE ATENCIÓN:

Para atender cualquier solicitud, formular quejas o peticiones por favor comunicarse con las líneas de atención al cliente en Bogotá 756 1616, a nivel nacional 018000 522222 o podrá consultar la información de las demás ciudades ingresando a www.colpatria.com en la parte superior de la barra roja buscar Contáctenos, dar clic en Líneas Personas e ingresar a Números Telefónicos en Tu Ciudad.

Para conocer el procedimiento de reclamación por siniestro, plazos y documentación requerida por favor ingresar a www.colpatria.com en la barra roja buscar Seguros, dirigirse a Seguros Licitatorios y hacer clic en Seguro de Vida Deudor Tarjetas de Crédito Cencosud.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993. SE ADJUNTA EXTRACTO DE CONDICIONES DEL SEGURO FORMA 01/01/2017-1404-P-34-V/1600ENERO/2017

EL ASEGURADO HA DESIGNADO COMO BENEFICIARIO ONEROSO AL SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EN SU CALIDAD DE ACREEDOR HASTA EL SALDO TOTAL DE LA DEUDA A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C., A LOS COLUMNA 35 EN CASO DE SINIESTRO POR FAVOR COMUNÍQUESE CON EL TOMADOR DEL SEGURO



FIRMA AUTORIZADA

NOTA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASUME EXCLUSIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL PRESENTE CONTRATO FRENTE AL CONSUMIDOR FINANCIERO
 Defensoría del consumidor financiero Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 Ext 3473, Correo electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co. Dirección oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.

**PODER DE SUSTITUCION WILSON ALEXIS SIERRA VS SCOTIABANK COLPATRIA RAD
11001400306320230033700**

Notificaciones Litigios <litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (915 KB)

T.P. LHU.pdf; Tarjeta Profesional de Abogado Juan Sebastián Bonilla Segura.pdf; Poder de sustitucion Wilson Sierra vs Scotiabank Colpatría.pdf;

Señores

**JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado: 11001400306320230033700
Demandante: WILSON ALEXIS SIERRA
Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Asunto: Sustitución de poder

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA**, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido en los mismos términos y con idénticas facultades a **JUAN SEBASTIAN BONILLA SEGURA** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.799.234 expedida en Bogotá, abogado titulado inscrito con Tarjeta Profesional No. 338.816 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Datos del abogado sustituto:

Dr. **Juan Sebastián Bonilla Segura**

correo electrónico: litigios.semisenior6@ustarizabogados.com

Celular: 317 3734575

--

Cordialmente,

USTÁRIZ & ABOGADOS

Estudio Jurídico Ustáriz & Abogados

Teléfono Of. (0571) 6108161 y 6108164 Cel. 3158850970

Dir. Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity

Bogotá, Colombia

Cali, Calle 10 No 4-40

Telefax: 8881611

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Esta prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento, difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use,

advantage, dissemination, or copying is prohibited. If you receive this message in error, please delete the message and notify the sender.



Doctores

JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado: 11001400306320230033700
Demandante: WILSON ALEXIS SIERRA
Demandado: SCOTIABANK COLPatria
Asunto: Sustitución de poder

LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, respetuosamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido en los mismos términos y con idénticas facultades a **JUAN SEBASTIAN BONILLA SEGURA** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.799.234 expedida en Bogotá, abogado titulado inscrito con Tarjeta Profesional No. 338.816 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

La presente sustitución de poder no requiere presentación personal ante notaría, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, norma según la cual "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas" (subrayado y negrillas fuera del texto)

Atentamente;

Acepto;



LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ
CC. 79.506.641 de Bogotá D.C.
T.P. 71.478 del C.S. de la J.



JUAN SEBASTIÁN BONILLA SEGURA
CC. 1.020.799.234 de Bogotá D.C.
T.P. 338.816 del C.S. de la J.

113648 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

71478

Tarjeta No.

95/03/14

Fecha de
Expedición

93/12/09

Fecha de
Grado

**LUIS HUMBERTO
USTARIZ GONZALEZ**

79506641

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



PONTIF. JAVERIANA

Universidad

Edgardo Ustariz
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Luis Humberto Ustariz Gonzalez

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**NOMBRES:** JUAN SEBASTIAN
APELLIDOS: BONILLA SEGURA
UNIVERSIDAD: MILITAR NUEVA GRANADA
VER: 12/19

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ
[Signature]

FECHA DE GRADO: 27/11/2019
FECHA DE EXPEDICIÓN: 26/12/2019

CONSEJO SECCIONAL: BOGOTÁ
TARJETA N°: 338816

CEDULA: 1020799234

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

VER: 12/19

**CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO WILSON ALEXIS SIERRA VS SCOTIABANK
COLPATRIA RAD. 11001400306320230033700**

Juan Sebastián Bonilla Segura <litigios.semisenior6@ustarizabogados.com>

Lun 10/07/2023 16:04

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

 7 archivos adjuntos (5 MB)

certificado-Existencia-y-Representacion-Legal-SFC (1).pdf; Poder Wilson Sierra (1).pdf; PODER DE SUSTITUCION WILSON ALEXIS SIERRA VS SCOTIABANK COLPATRIA RAD 11001400306320230033700 (1).eml; T.P. LHU.pdf; Tarjeta Profesional de Abogado Juan Sebastián Bonilla Segura.pdf; PRUEBAS WILSON SIERRA.zip; Contestacion WILSON ALEXIS SIERRA vs SCOTIABANK COLPATRIA.pdf;

Señores

**JUZGADO SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

Proceso:	Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado:	11001400306320230033700
Demandante:	WILSON ALEXIS SIERRA
Demandado:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Asunto:	Contestación de demanda

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, me permito radicar dentro de la oportunidad procesal debida, contestación de la demanda del proceso de la referencia, la cual acompañó adjunta a este correo con sus pruebas documentales y anexos, para que por favor sea incorporada al expediente digital.

Hago la salvedad que en este correo se está copiando también a la parte demandante, de conformidad al correo mencionado por este para realizar las respectivas notificaciones en el escrito de demanda.

Agradezco el acuse de recibo de la presente comunicación.

Cordialmente,

Juan Sebastián Bonilla Segura.

Abogado Semi Senior

Ustáriz & Abogados Estudio Jurídico

Teléfono Of. (0571) 6108161 y 6108164

Dir. Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity

Bogotá, Colombia

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de

su destinatario. Esta prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage, dissemination, or copying is prohibited. If you receive this message in error, please delete the message and notify the sender.



Señor(a):

**JUEZ SESENTA Y TRES (63) CIVIL MUNICIPAL, TRANSITORIAMENTE
JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE
CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO
OSPINA PEREZ” – ICETEX -**

CONTRA: STEFANIA SALDARRIAGA MONTOYA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

RADICADO: 110014003063-202101272-00

JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA, apoderado judicial de la Entidad actora, al señor Juez con todo respeto, me permito presentar liquidación actualizada del crédito conforme a lo indicado en mandamiento de pago, y el auto de seguir adelante la ejecución dictados en el presente asunto, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 12.976.106,94
INTERESES DE PLAZO INCORPORADOS EN EL PAGARE	\$ 1.330.246,44
INTERESES DE MORA INCORPORADOS EN EL PAGARE	\$ 3.774.278,16
OTROS CONCEPTOS	\$ 1.345.692,48
INTERESES DE MORA DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	\$ 3.179.679,46
TOTAL LIQUIDACION	\$ 22.606.003,48

Del Señor Juez, atentamente,

JERMAN ALEXIS MESA VILLARRAGA

C.C. No. 80.191.654 de Bogotá
T.P No. 176.622 del C. S. de la J.
Celular: 3125825560
Email: jmesav@icetex.gov.co
jerman084@hotmail.com



INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX						
STEFANIA SALDARRIAGA MONTOYA						
LIQUIDACIÓN INTERESES MORA LEGAL						
VIGENCIA		INTERES MORATORIO	CAPITAL	DIAS	VALOR INTERES MORATORIO	SUMATORIA INTERESES
DESDE	HASTA					
27/10/2021	30/10/2021	13,00%	\$ 12.976.106,94	4	\$ 18.486,51	\$ 18.487
1/11/2021	30/11/2021	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 157.135
1/12/2021	30/12/2021	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 295.784
1/01/2022	30/01/2022	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 434.433
1/02/2022	28/02/2022	13,00%	\$ 12.976.106,94	28	\$ 129.405,56	\$ 563.839
1/03/2022	30/03/2022	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 702.487
1/04/2022	30/04/2022	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 841.136
1/05/2022	30/05/2022	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 979.785
1/06/2022	30/06/2022	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 1.118.434
1/07/2022	30/07/2022	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 1.257.083
1/08/2022	30/08/2022	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 1.395.731
1/09/2022	30/09/2022	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 1.534.380
1/10/2022	30/10/2022	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 1.673.029
1/11/2022	30/11/2022	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 1.811.678
1/12/2022	30/12/2022	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 1.950.327
1/01/2023	30/01/2023	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 2.088.975
1/02/2023	30/02/2023	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 2.227.624
1/03/2023	30/03/2023	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 2.366.273
1/04/2023	30/04/2023	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 2.504.922
1/05/2023	30/05/2023	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 2.643.571
1/06/2023	30/06/2023	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 2.782.220
1/07/2023	30/07/2023	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 2.920.868
1/08/2023	30/08/2023	13,00%	\$ 12.976.106,94	30	\$ 138.648,81	\$ 3.059.517
1/09/2023	26/09/2023	13,00%	\$ 12.976.106,94	26	\$ 120.162,31	\$ 3.179.679

MEMORIAL No. Proceso 2021-01272

Jerman Alexis Mesa Villarraga <jmesav.cont@icetex.gov.co>

Mié 18/10/2023 10:22

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (253 KB)

MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Cordial saludo,

Envío memorial

No. Proceso: 2021-01272

Demandante: ICETEX

Demandado: STEFANIA SALDARRIAGA MONTOYA

Cordialmente.

**Jerman Alexis Mesa Villarraga**

Abogado - Dirección de Cobranza

Vicepresidencia de Crédito y Cobranza

✉ jmesav@icetex.gov.co

📍 Carrera 3 No. 18 - 32

www.icetex.gov.co🐦 @icetex 📷 @icetex_colombia 📘 Icetexcolombia 📺 🌐 🗣️ ICETEX
🎵 @ICETEX_Oficial

El contenido de este documento y/o sus anexos es de carácter confidencial y para uso exclusivo de la persona natural o jurídica, a la que se encuentra dirigido. Si usted no es su destinatario intencional, por favor, reenvíenoslo de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Cualquier retención, copia, reproducción, difusión, distribución y, en general, cualquier uso indebido, es prohibido y penalizado por la Ley. ICETEX manifiesta que los anexos han sido revisados y estima que se encuentran sin virus. Pero, quien los reciba, se hace responsable de las pérdidas o daños que su uso pueda causar

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	APORTA LIQUIDACION Y SOLICITA ENTREGA DE TITULOS
REF:	EJECUTIVO
DTE:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DDO:	JEAN CARLOS LOBO ROJAS Y OTRO
RDO:	11001 40 03 063 2022 00898 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.651.989 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, informo al despacho que la liquidación por valor de \$93.746 con sus correspondientes intereses de mora, sí fue aportada al despacho mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2023.

APORTA LIQUIDACION Y SOLICITA ENTREGA DE TITULOS - RAD. **11001 40 03 063 2022 00898 00**

Notificaciones JCY Abogados
Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Andres Bolaños Sánchez; Erika Ossa Franco
Lun 18/09/2023 13:48

2022-898 APORTA LIQUIDACION... 97 KB
FINAL LIQUIDADOR - SEPTIEM... 61 KB
FINAL LIQUIDADOR - SEPTIEM... 60 KB

3 archivos adjuntos (218 KB) Guardar todo en OneDrive - JULIO CESAR YEPES ABOGADOS S.A.S Descargar todo

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
Ciudad

ASUNTO:	APORTA LIQUIDACION Y SOLICITA ENTREGA DE TITULOS
REF:	EJECUTIVO
DTE:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DDO:	JEAN CARLOS LOBO ROJAS Y OTRO
RDO:	11001 40 03 063 2022 00898 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.651.989 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, aporto al despacho la liquidación del crédito.

Cordialmente,

Sin embargo, se anexa nuevamente para los fines pertinentes

Cordialmente,



JULIO CESAR YEPES RESTREPO

T. P. No. 44.010 del C. S. de la J.

C.C. No. 71.651.989 de Medellín

LIQUIDACIÓN DE LA FACTURA # 30 DE ABRIL

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>				1-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			14-mar-99
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	14-sep-23	1-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>			Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
30-abr-22	30-abr-22		1,5		\$ 0,00	\$ 0,00		\$ 0,00
30-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	\$ 93.746,00	\$ 93.746,00	1	\$ 66,14
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		\$ 93.746,00	30	\$ 2.045,44
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		\$ 93.746,00	30	\$ 2.108,98
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		\$ 93.746,00	30	\$ 2.189,34
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		\$ 93.746,00	30	\$ 2.273,48
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%		\$ 93.746,00	30	\$ 2.388,85
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%		\$ 93.746,00	30	\$ 2.486,92
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%		\$ 93.746,00	30	\$ 2.589,12
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%		\$ 93.746,00	30	\$ 2.749,16
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		\$ 93.746,00	30	\$ 2.850,89
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		\$ 93.746,00	30	\$ 2.963,11
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		\$ 93.746,00	30	\$ 3.017,87
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		\$ 93.746,00	30	\$ 3.063,23
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		\$ 93.746,00	30	\$ 2.970,60
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		\$ 93.746,00	30	\$ 2.928,09
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%		\$ 93.746,00	30	\$ 2.894,61
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		\$ 93.746,00	30	\$ 2.843,30
1-sep-23	14-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		\$ 93.746,00	14	\$ 1.298,43
Resultados >>						\$ 93.746,00		\$ 43.727,58

SALDO DE CAPITAL SERVICIOS PUBLICOS	\$ 93.746,00
SALDO DE INTERESES SERVICIOS PUBLICOS	\$ 43.727,58
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$ 137.473,58

APORTA LIQUIDACION Y SOLICITA ENTREGA DE TITULOS - RAD. 11001 40 03 063 2022 00898 00

Notificaciones JCY Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>

Jue 19/10/2023 14:03

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Erika Ossa Franco <eossa@jcyepesabogados.com>; Andres Bolaños Sánchez <abolanos@jcyepesabogados.com>

📎 2 archivos adjuntos (216 KB)

2022-898 SI SE APORTÓ.pdf; FINAL LIQUIDADOR - SEPTIEMBRE 2023 2.pdf;

Señores

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:	APORTA LIQUIDACION Y SOLICITA ENTREGA DE TITULOS
REF:	EJECUTIVO
DTE:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DDO:	JEAN CARLOS LOBO ROJAS Y OTRO
RDO:	11001 40 03 063 2022 00898 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.651.989 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, informo al despacho que la liquidación por valor de \$93.746 con sus correspondientes intereses de mora, sí fue aportada al despacho mediante correo electrónico del 17 de septiembre de 2023.

Cordialmente,

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO



Notificaciones

☎ + (57) 268 96 76
 📍 Calle 4 Sur No. 43 AA - 30
 🏢 Edificio Formacol, oficina 404
 🌐 www.jcyepesabogados.com

Liquitty

SEÑOR:

JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

REF:	EJECUTIVA
RADICADO:	11001400306320220185300
DE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
CONTRA:	SANDRA PATRICIA RIOS GIRALDO
CORREOS:	SANDRAPRIOS28@HOTMAIL.COM
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74502 del C.S.J. actuando como apoderado de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito aporto **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** acatando el contenido del art. 446 DEL C.G.P de conformidad con las pretensiones de la demanda y el mandamiento de pago de la siguiente forma:

1. VALOR CAPITAL: \$ 14.292.713,00
2. SALDO INTERESES: \$ 9.429.771,99
3. SALDO INTERESES ANTERIORES: \$ 3.787.953,00
4. TOTAL, A PAGAR: \$ 23.722.484,99

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO: \$ 23.722.484,99 VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS

- ANEXO LIQUIDACION

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad,



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Cta. 703



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400306320220185300
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA RIOS GIRALDO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-02	2022-09-02	1	35,25	14.292.713,00	14.292.713,00	11.828,87	14.304.541,87	0,00	3.799.781,87	18.092.494,87	0,00	0,00	0,00
2022-09-03	2022-09-30	28	35,25	0,00	14.292.713,00	331.208,39	14.623.921,39	0,00	4.130.990,26	18.423.703,26	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	14.292.713,00	381.560,09	14.674.273,09	0,00	4.512.550,35	18.805.263,35	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	14.292.713,00	384.227,22	14.676.940,22	0,00	4.896.777,58	19.189.490,58	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	14.292.713,00	421.238,02	14.713.951,02	0,00	5.318.015,60	19.610.728,60	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	14.292.713,00	436.601,66	14.729.314,66	0,00	5.754.617,26	20.047.330,26	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	14.292.713,00	409.641,67	14.702.354,67	0,00	6.164.258,92	20.456.971,92	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	14.292.713,00	461.784,91	14.754.497,91	0,00	6.626.043,83	20.918.756,83	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	14.292.713,00	453.503,25	14.746.216,25	0,00	7.079.547,08	21.372.260,08	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	14.292.713,00	454.660,56	14.747.373,56	0,00	7.534.207,64	21.826.920,64	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	14.292.713,00	433.790,94	14.726.503,94	0,00	7.967.998,58	22.260.711,58	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	14.292.713,00	443.199,54	14.735.912,54	0,00	8.411.198,12	22.703.911,12	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	14.292.713,00	435.456,08	14.728.169,08	0,00	8.846.654,20	23.139.367,20	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	14.292.713,00	412.502,40	14.705.215,40	0,00	9.259.156,60	23.551.869,60	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-13	13	39,80	0,00	14.292.713,00	170.615,39	14.463.328,39	0,00	9.429.771,99	23.722.484,99	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400306320220185300
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA RIOS GIRALDO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$14.292.713,00
SALDO INTERESES	\$9.429.771,99

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$3.787.953,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.787.953,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$23.722.484,99
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

RADICACION MEMORIAL: LIQUIDACION DE CREDITO DEMANDANTE DAVIVIENDA VS SANDRA PATRICIA RIOS GIRALDO - RAD: 20220185300

Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Jue 19/10/2023 11:26

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: fballesteros@lexerlatam.com <fballesteros@lexerlatam.com>; lquiroga@liquitty.com <lquiroga@liquitty.com>

📎 2 archivos adjuntos (238 KB)

16. MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO.pdf; 16.1. ANEXO LIQUIDACION.pdf;

Señor:

JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA ANTES JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 20220185300

DEMANDANTE: DAVIVIENDA

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA RIOS GIRALDO - 52524204

ASUNTO: RADICACION MEMORIAL LIQUIDACION DE CREDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, me permito acreditar memorial a su despacho conforme al asunto en referencia.

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander

T. P. No. 74502 del C. S. J.

CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Carpeta: 703

Elaborado: LUIS QUIROGA